



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

La Inconstitucionalidad del Procedimiento de
Nulidad de Actos y Documentos que
Contravengan Las Leyes Agrarias.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUILLERMO A. MOLINA CARBAJAL

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS, SE ELABORO EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO BAJO LA DIRECCION DE LOS - SEÑORES LICENCIADOS JOSE FRANCO SERRATO Y ALBERTO MARTINEZ FERNANDEZ, SIENDO DIRECTOR DEL MISMO EL SR. LICENCIADO ESTEBAN LOPEZ ANGULO.

A MIS PADRES:

A quienes debo todo lo que soy
y lo que pudiere llegar a ser,
con infinito agradecimiento,

A MIS HERMANAS.

AL COLEGIO CRISTOBAL COLON,
A LA SECUNDARIA MIGUEL HIDALGO
Y A LA UNIVERSIDAD MILITAR --
LATINOAMERICANA.

Al Señor Licenciado JOSE FRANCO
SERRATO, con todo respeto.

A la Defensoría de Oficio
Adscrita al Juzgado Mixto
de Primera Instancia de -
Chalco, México.

A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA-
DE MEXICO.

P R O L O G O

Al terminar los estudios de la carrera de Licenciado - en Derecho, se me presentó, como considero que a todos los es tudiantes, el problema de seleccionar un tema que me permitiera hacer un estudio para presentarlo como Tesis Profesional.- Si yo hubiese tenido preferencia por una determinada materia, estimo que me hubiese sido más fácil hacer la selección, pe-- ro, debo admitirlo, estudié con gran pasión todas las mate-- rias de la carrera; en cada una de ellas encontré temas suge-- rentes que me impelían a escoger un tema distinto. Sin embar-- go, quizás por haber tenido la oportunidad de practicar en un Juzgado Mixto de Primera Instancia, escogí como tema el Proceso en general; la teoría general del proceso para tener la -- oportunidad de estudiar el Proceso Civil, el Penal, el Admi-- nistrativo, el Laboral; precisar sus diferencias, determinar-- sus presupuestos básicos y derivar todo proceso de los principi os rectores constitucionales que le sirven de fundamento.

Empecé a estudiar este tema: Los principios constitu-- cionales rectores del proceso para conformar una teoría cons-- titucional sobre el proceso en general. Considero que hubiese sido un estudio fundamentalmente teórico.

Tuve conocimiento de un negocio jurídico en que básicame nte se estudiaba la procedencia constitucional de un proce-- dimiento derivado de la nueva Ley Federal de Reforma Agraria que-- me motivó a estudiarlo a la luz de los preceptos constitucio-- nales y al hacerlo, y adentrarme más a su estudio consideré -

que tal procedimiento carecía de bases constitucionales y entonces derivé mi estudio sobre el proceso para proyectarlo es pecíficamente a ese procedimiento.

Estimo que el trabajo que presento de ninguna manera - agota el tema; tengo la esperanza de que sirva como origen de un estudio más completo que permita reformar la Ley de la Reforma Agraria en este aspecto y que mejorándola, el procedi- - miento de nulidad de actos y documentos que contravengan las- leyes agrarias, circunscriba la reglamentación de esa nulidad a actos exclusivamente agrarios y emanados de Autoridades - - Agrarias.

En toda nuestra Legislación Agraria se ha sostenido el principio de que ningún procedimiento en esta materia puede - contravenir las disposiciones del Artículo 14 Constitucional- para evitar la violación a garantías individuales.

En tal consideración es lamentable que la Ley Federal- de Reforma Agraria, no reglamente debidamente, con bases firmes- constitucionales, un procedimiento necesario para nulificar - actos y documentos que contravengan disposiciones agrarias y que sea a manera de un control legal sobre la actuación de au toridades inferiores que nulifiquen la política agraria y que por otra parte se pretenda dar á ese procedimiento alcances - de los que carece invadiendo esferas reservadas al Poder Judi- cial con violación a los presupuestos básicos de todo procedi- miento.

Pretendo, en el estudio que presento, interpretar la -

intención del Legislador y que, mejorando el sistema, resulte un instrumento eficaz para lograr los resultados previstos y no sirva de medio para tratar de nulificar actos y procedimientos reservados, constitucionalmente, al Poder Judicial y violatorio a garantías consagradas por la Constitución Federal que constituyen la base de todo procedimiento.

CAPITULO PRIMERO
INTRODUCCION Y PROGRAMA.

SUMARIO.- I.- Planteamiento del problema. II.- Estructura Legal.- III.- Características del Juicio.- IV.- Importancia del Tema.- V.- Desarrollo.

CAPITULO PRIMERO.

INTRODUCCION Y PROGRAMA.

SUMARIO.- I.- Planteamiento del problema. II.-Estructura Legal.- III.-Características del Juicio.- IV.-Importancia del Tema.- V.-Desarrollo.

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El Secretario General de Asuntos Jurídicos, del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, presentó demanda en contra de A y B, ante la H. Comisión Agraria Mixta del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Gro.; solicitando la nulidad de los siguientes documentos y actos jurídicos:

1.- "Contrato privado de compra-venta, concertado entre el señor A, en su carácter de Liquidador de la Compañía Mexicana Constructora Rural, S.A. de C.V. y el señor B, por el que la Compañía en cita vende al mencionado señor A una fracción de terreno perteneciente al Ejido de Icacos, conocida con el nombre "Panteón Icacos", la cual tiene una superficie de 3,234,00 M2. (tres mil doscientos treinta y cuatro metros cuadrados) y las siguientes colindancias: Al Norte, con 84.00 metros lineales de frente, sobre la Avenida Costera Miguel Alemán; al Este, con 38.00 metros lineales, cincuenta centímetros lineales, sobre la Avenida de los Deportes; al Oeste, en igual longitud de 38.00 metros lineales, cincuenta centímetros lineales, con la finca de los señores Corcuera y-

al Sur, con ochenta y cuatro metros lineales, con la Playa - (este contrato privado de compra venta obra inserto, íntegramente, en Escrituras Públicas Número 6,003, pasada ante la fé del Notario Público Número 75 del Distrito Federal".

2.- "La ratificación, ante el Notario Público Número - 75 Setenta y Cinco del Distrito Federal, del mencionado contrato privado de compra-venta, la cual obra en el Instrumento Público Número Seis Mil Tres, pasado ante dicho Notario y encuya Cláusula Unica se determina que EL PANTEO ICACOS, objeto de la compra-venta, tiene una superficie de Tres mil doscientos treinta y cuatro metros cuadrados".

3.- "La escritura pública número seis mil veinte, pasada en esta Ciudad de México, ante el Notario Público Número - Setenta y Cinco del Distrito Federal por la que el señor B, - con el consentimiento de su Esposa, vende al señor C, el terreno con una superficie de tres mil doscientos treinta y cuatro metros cuadrados, conocido con el nombre PANTEON ICACOS, - en la cantidad de Cuarenta mil pesos, mismo terreno que tiene los siguientes linderos: Al Norte, con ochenta y cuatro metros lineales de frente, sobre la Avenida Costera Miguel Alemán; al Este, con treinta y ocho metros lineales, cincuenta centímetros lineales, sobre la Avenida de los Deportes; al -- Oeste, en la misma longitud al anterior de treinta y ocho metros lineales, cincuenta centímetros lineales, con la finca - de los señores Corcuera y al Sur, con ochenta y cuatro metros lineales, con la Playa. Obrando inserta, esta Escritura Pública en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero".

4.- "El documento-convenio por el cual el señor C cedió los derechos de propiedad que tiene con respecto al predio llamado "PANTEON ICACOS" y de acuerdo con la Escritura Número 6,020 otorgaba ante el Notario Público Número Setenta y Cinco del Distrito Federal, al señor D, quien se constituye así en supuesto propietario del mismo predio "PANTEON ICACOS", y demanda del referido vendedor (C) se le otorgue la Escritura Pública correspondiente, derecho que es materia de reconocimiento por la sentencia del 3 de septiembre de 1938, pronunciada por el Juez Octavo de los Civil de esta Ciudad de México".

5.- "La Escritura Pública Número Doce mil doscientos cincuenta y siete, pasada ante el Notario Público Número Dos del Distrito Judicial de Tabares, Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad y Puerto de Acapulco, por la que la Compañía Terrenos de Acapulco, S.A. de C.V., cede a Título Gratuito, sin reserva alguna, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, todos los derechos que puedan corresponderle respecto al predio ubicado en el polígono B-2, destinado "AL PANTEON ICACOS" y con una superficie aproximada de Dos mil quinientos metros cuadrados y con los linderos, medidas y colindancias que se consignan en la declaración cuarta de dicha escritura pública".

6.- "La Escritura Pública Número Trece mil cincuenta y tres, pasada en esta Ciudad de México, Distrito Federal, ante el Notario Público Ciento Cuatro del Distrito Federal, por la que la Compañía Terrenos de Acapulco, S.A. de C.V., vende a -

los señores E y F, el lote número 1-B, Manzana I, Polígono B-2 de la Sección Playa, con una superficie de Mil setecientos -- cuarenta y ocho metros cuadrados, por cuanto a que este terreno es parte del predio conocido con el nombre de "PANTEON ICA COS". Anexando copia certificada expedida por el Jefe del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero, debidamente certificada por el Notario Público Número siete del - Distrito Judicial de Tabares, Guerrero".

7.- "La Escritura Pública Número Trece mil setenta y nueve, pasada en esta Ciudad de México, Distrito Federal, ante el Notario Público Número Ciento Cuatro del Distrito Federal, por la que la Compañía Terrenos de Acapulco, S.A. de C.- V., vende, igualmente a los señores E y F, el Lote Número 1-A, Manzana I, Polígono B-2 de la Sección Playa, con una superficie de Dos mil ciento dieciseis metros cuadrados, por cuanto a que este terreno es parte del nombrado predio "PANTEON ICA COS". Anexando la copia certificada expedida por el Jefe del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero, debidamente certificada por el Notario Público Número Siete del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero.

8.- "La Escritura Pública Número Diecinueve mil noventa y cinco, pasada en esta Ciudad de México ante el Notario - Público Número Setenta y Uno del Distrito Federal, por la que se consigna el Contrato de Sociedad que formalizan los señores E, F, G, H, I y J, se constituye la Sociedad Anónima Arki y se aporta a ésta, por sus citados socios señores E y F, para que se forme parte de su patrimonio, los dos lotes de te--

rreno de la supuesta propiedad de estos señores y que quedaron descritos en los Apartados 5 y 6 precedentes, de esta Demanda de Nulidad. Anexando la copia certificada de la Escritura Pública en cita, expedida por el Director General del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero".

9.- "La inscripción que se hizo, en cada caso, de los documentos descritos en los Apartados anteriores, en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero"; y

10.- "Como consecuencia de la declaratoria de procedencia de la acción de nulidad intentada, la restitución al Ejido de Icacos, mediante su entrega formal, del multicitado predio "PANTEON ICACOS".(1)

La acción de nulidad se fundó en los Artículos Cuatrocientos Seis y Cuatrocientos siete de la Ley Federal de Reforma Agraria y en el procedimiento que contiene el Título Quinto, del Capítulo Cuarto en su Libro Quinto de la citada Ley, bajo el rubro de "PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS QUE CONTRAVENGAN LAS LEYES AGRARIAS".

La H. Comisión Agraria Mixta del Estado de Guerrero, - admitió la demanda; formó expediente relativo al asunto y mandó tramitar el correspondiente Procedimiento de Nulidad ante sí.

(1) Demanda de nulida presentada por el Secretario General de Asuntos Jurídicos del extinto Departamento de Asuntos - Agrarios y Colonización, ante la H. Comisión Agraria Mixta del Estado de Guerrero de fecha 31 de julio de 1974.

II.- ESTRUCTURA LEGAL.

La Ley Federal de Reforma Agraria, promulgada el 22 de marzo de 1971 y vigente a partir de abril de 1971 y que derogó el Código Agrario de 31 de diciembre de 1942, comprende - siete libros que corresponden, según su exposición de motivos a siete temas básicos.

El Libro Quinto, se refiere a "Procedimientos Agrarios" dividido, a su vez, en Ocho Títulos, en los que se abordan - las siguientes materias respectivas:

Restitución, Dotación, Ampliación de Tierras, Bosques y Aguas; Permutas, Fusión, División y Expropiación Ejidales; Inafectabilidad; Reconocimiento, Titulación y Deslinde de Bienes Comunales; Nulidad y Cancelación; Suspensión y Privación de Derechos; Conflictos Internos y Reposición de Actuaciones.

Será motivo de estudio el procedimiento establecido en el Título Cuarto, del Libro Quinto, de la citada Ley, integrado por los Artículos del 406 al 412, bajo el rubro de "NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS QUE CONTRAVENGAN LAS LEYES AGRARIAS", que instituye y reglamenta el procedimiento que tiene por objeto declarar la nulidad de todos aquellos actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, cuando no esté regulado por dicha ley, en forma especial.

El procedimiento al cual he hecho referencia, el intentado por el Secretario General de Asuntos Jurídicos aludido y el que se tramita ante la H. Comisión Agraria Mixta del Estado de Guerrero.

III.- CARACTERISTICAS DEL JUICIO.

1.- De acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, - las H. Comisiones Agrarias Mixtas en los Estados de la Federación, tienen facultades para resolver controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de la propia ley.

Ahora bien, las autoridades agrarias señaladas, pretenden en el juicio que he dejado apuntado, nulificar todos los actos y documentos, cualesquiera que sea su naturaleza y procedencia, la persona o autoridad de donde emane, tales como - contratos, transacciones, cesiones, constitución de sociedades y en general todos los que estime que contravienen o hayan contravenido o violado, según su particular criterio o - concepción o interés, leyes agrarias, con fundamento en el -- procedimiento de nulidad a que he hecho referencia, atribuyéndose jurisdicción y competencia que, estimo, no les corresponde. Fundamentaré mi postura en el desarrollo de este trabajo.

2.- El criterio adoptado tanto por la H. Comisión Agraria Mixta, como por la hoy Secretaría de la Reforma Agraria, - no es solamente erróneo sino totalmente contrario a disposiciones constitucionales, con evidente violación a los preceptos rectores del proceso contencioso, consignados en los artículos 13, 14, 16, 17, 27, 49, 80, 94 y 104 de la Carta Magna del País, toda vez que el C. Jefe del extinto Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ahora encargado de la Secretaría de la Reforma Agraria, pretende nulificar actos y documentos jurídicos sin importar las personas que los hayan efec

tuado, sin tomar en cuenta el régimen a que están sujetos estos negocios jurídicos. Considero, como lo pretenderé demostrar, que existe una invasión de poderes destruyendo la estructura del Poder Público, sustentada en nuestra Constitución Política.

3.- Es un procedimiento incompleto en el que no se cumple con las formalidades esenciales que exigen los preceptos constitucionales señalados, que igualmente pretendo demostrar. En rigor la H. Comisión Agraria Mixta, es un órgano incompetente para dirimir contiendas que son de la competencia del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de los Estados de la Federación.

IV.- IMPORTANCIA DEL TEMA.

Considero que es de gran importancia el estudio sobre el procedimiento de nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria, para determinar y precisar sus alcances, máxime que, como lo he apuntado, las H. Comisiones Agrarias Mixtas pretenden atribuirse facultades que no les corresponden, rompiendo el principio fundamental en que descansa nuestro sistema federativo de división de poderes y soberanía de los estados de la propia Federación.

Lo anterior y tomando en cuenta la trascendencia jurídica que ya en la práctica ha suscitado el ejercicio de la acción de nulidad y con el propósito de dejar asentado los límites de actuación de las autoridades agrarias, enmarcándolas -

dentro del régimen de derecho previsto en nuestra Constitución; establecer los principios fundamentales de la teoría general del proceso y evitar la comisión de atropellos por parte de autoridades administrativas al intervenir en asuntos que no son de su competencia, y por último reglamentar los procedimientos administrativos de carácter jurisdiccional de manera que se adecúen a los preceptos constitucionales, motivan estas consideraciones, la presente Tesis Profesional, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

V.- DESARROLLO.

El presente trabajo lo he dividido en cinco temas a saber:

1.- Relación histórica del procedimiento de nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, para establecer el desenvolvimiento legal.

2.- Estudio de los preceptos constitucionales que establecen los requisitos que deben cumplirse en todo proceso jurisdiccional contencioso.

3.- Estudio de la acción de nulidad contra actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, dentro del sistema general de las nulidades adoptadas por la Legislación Mexicana, a fin de precisar el alcance que debe tener dicha acción de nulidad.

4.- Con base en las formalidades y requisitos esenciales de todo proceso jurisdiccional, hago el estudio de aplica

ción al procedimiento de nulidad contra actos y documentos - que contravengan las leyes agrarias.

5.- En el último capítulo de este trabajo, estudio el caso concreto que me motivó a escribir sobre este tema, pretendiendo demostrar que el procedimiento seguido es erróneo e inconstitucional y señalo la necesidad de una regulación adecuada del procedimiento de nulidad al que me refiero.

CAPITULO SEGUNDO

LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO Y EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD

I.- Antecedentes históricos, limitación.- II.- Ley de Seis de Enero de 1915.- III.- Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- IV.- Circulares de la Comisión Nacional Agraria.- V.- Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920. VI.- Decreto de 22 de Noviembre de 1921.-VII.-Reglamento Agrario de 17 de Abril de 1922.-VIII.-Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de Abril de 1927, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución. "Ley Basols".- IX.-Reformas al Artículo 27 Constitucional de 9 de Enero de 1934.- X.- Código Agrario de 22 de Marzo de 1934. - XI.- Código Agrario de 23 de Septiembre de 1940.- XII.- Código Agrario de 31 de Diciembre de 1942.- XIII.- Artículo 27 de la Constitución en vigor.

CAPITULO SEGUNDO

LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO Y EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD

I.- Antecedentes históricos, limitación.- II.-Ley de Seis de Enero de 1915.- III.-Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- IV.-Circulares de la Comisión Nacional Agraria.- V.-Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920. VI.-Decreto de 22 de Noviembre de 1921.- VII.-Reglamento Agrario de 17 de Abril de 1922.-VIII.-Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de Abril de 1927, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución.- "Ley Bassols".- IX.-Reformas al Artículo 27 Constitucional de 9 de Enero de 1934.- X.-Código Agrario de 22 de Marzo de 1934 XI.-Código Agrario de 23 de Septiembre de 1940.- XII.-Código Agrario de 31 de Diciembre de 1942.- XIII.-Artículo 27 de la Constitución en vigor.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS, LIMITACION.

El procedimiento de nulidad contra actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, regulado por la actual Ley Federal de Reforma Agraria, requiere para su debida comprensión el estudio y análisis de las diversas leyes, que han existido en México, referentes a la reforma agraria, limitándolos a los procedimientos y a las facultades de las autoridades agrarias establecidas en cada ordenamiento, siguiendo para el efecto un orden cronológico.

II.- LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.

Promulgada por el Primer Jefe de la Revolución, Venustiano Carranza. Es señalada como el antecedente inmediato de la auténtica reforma agraria en México y específicamente, del artículo 27 constitucional.

El autor de esta ley fue el Licenciado Don Luis Cabrera, justamente llamado "EL PRECURSOR DE LA REFORMA AGRARIA".

En la exposición de motivos, el Licenciado Cabrera, sin tetiza la historia del problema agrario de México y señala co mo finalidad de la misma, la restitución de tierras, aguas y montes de propiedad comunal o de repartimiento, que el Gobierno Colonial había concedido a las poblaciones agrícolas "como medio de asegurar la existencia de las clases indígenas".(1)

El despojo se llevó a cabo a raíz "de haber sido individualizada la propiedad comunal con arreglo a las leyes de -desamortización", y se tienen como actos de despojo "concesiones, composiciones o ventas, concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda o a pretexto de apeos y deslindes para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías y a las llamadas Compañías deslindadoras".

Los puntos esenciales de la ley son los siguientes:

1.- Declaran nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueron hechas por las autoridades de los es tados, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856.

2.- Declaran nulas, todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal y legalmente y a partir del primero de diciembre de 1870.

(1) MENDIETA Y NUNEZ, LUCIO.

"EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO", Pág. 189.
DUODECIMA EDICION, editorial Porrúa, S. A.
México, 1974.

3.- Declaran la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde, practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales, en el período de tiempo antes indicado, si con ello se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

4.- La ley establece los procedimientos administrativos a efecto de que los pueblos agrícolas despojados de tierras, puedan reivindicar a las mismas, y para obtener dotación de tierras.

5.- Crea tres tipos de autoridades agrarias, a saber:

A.- La Comisión Nacional Agraria, compuesta de nueve personas, precedida por el Secretario de Fomento, facultada para dictaminar sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones presentadas por la Comisión Local Agraria, sobre restituciones o reivindicaciones y dotaciones.

B.- La Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, en cada estado o territorio, encargada de la tramitación de las acciones de restitución y dotación y emitiendo su opinión a los Gobernadores sobre la justicia, conveniencia, procedencia o improcedencia de las acciones intentadas.

C.- Los Comités Particulares Ejecutivos, encargados, en cada Estado de la República y dependientes de la comisión local agraria, de efectuar las entregas provisionales de tierras, a los interesados.

D.- Los Gobernadores de los Estados, las Autoridades-

Políticas en los Territorios y los Jefes Militares, facultados para emitir resoluciones provisionales respecto de las acciones de dotación y restitución que se presentaran en sus respectivas jurisdicciones.

E.- El encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, constituido como Máxima Autoridad Agraria, estaba facultado a resolver definitivamente sobre las acciones de dotación y restitución en toda la República, y en el caso de procedencia de la acción, a expedir los títulos respectivos.

6.- La ley establece el procedimiento para obtener la restitución o dotación de ejidos, que consistió en una solicitud presentada por el pueblo pretendiente, dirigida al Gobernador del Estado respectivo, o bien al Jefe Militar autorizado, en el caso de que, por falta de comunicaciones o por el estado de guerra, no fuese posible solicitar la intervención de aquel funcionario. En la acción de restitución, se debería acompañar a la solicitud los documentos que acreditasen el derecho a las tierras que se pretendieren reivindicar, el Jefe Militar o los Gobernadores acordaban o negaban la dotación o la restitución oyendo el parecer de la Comisión Local Agraria. De ser favorable la solicitud, los Comités Particulares Ejecutivos medían, deslindaban y hacían la entrega de los terrenos dotados o restituidos. A la Comisión Nacional Agraria le tocaba revisar lo ejecutado por las Autoridades de los Estados o Territorios, para aprobar o negar lo hecho por estas autoridades, y el Ejecutivo de la Unión expedía los títulos definitivos de propiedad en favor de los pueblos interesados, quienes

gozaban en común de los terrenos que se les hubiesen restituído o de los que se les hubiesen dotado.

Comentario.- La Ley de 6 de enero de 1915, antecedente de la reforma agraria, tuvo una importancia manifiesta de carácter político; a su amparo se practicaron las primeras dotaciones y reivindicaciones de tierras; pero, bien pronto se - apreciaron sus errores, fundamentalmente, en el procedimiento lento de dos instancias, una ante el Gobernador y otra ante - la Comisión Nacional Agraria, que motivaron, como se indicará, su reforma.

Esta ley no establece ningún procedimiento o acción de nulidad de actos y documentos agrarios y, en rigor todas las cuestiones quedaron bajo la competencia del Poder Ejecutivo - de la Nación y en forma secundaria del Poder Judicial Federal, especialmente en asuntos contenciosos, que por su propia naturaleza eran de difícil y a veces de imposible resolución. Ya- que de acuerdo con el artículo 10 de la ley, establece desde un principio que la afectación de derechos cuya naturaleza no sea agraria y que por consecuencia nazca un asunto contencio- so, en el que estén en juego derechos diferentes a los crea- dos por la Legislación Agraria los únicos capaces de conocer- el problema los serían los Tribunales, es decir el Poder Judicial.

III.- ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS - ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida en Querétaro el 5 de febrero -

de 1917, elevó a la categoría de ley constitucional la del 6- de enero de 1915. Este artículo según Mendieta y Núñez, "considera al problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlo por medio de principios generales que habrán de servir de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica" (2)

El contenido del artículo 27 constitucional es variado e importante. Su comentario amplio no es factible realizarlo en este punto por las razones limitadas del trabajo que efectúo, sin embargo, debo señalar que el referido precepto contiene cuatro direcciones, a saber:

1o.- "Acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y para imponer a ésta las modalidades que dicte el interés público".

2o.- "Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados".

3o.- "Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios".

4o.- "Protección y desarrollo de la pequeña propiedad".
(3)

El artículo 27 Constitucional, ratifica, por tanto el contenido de la ley de 6 de enero de 1915, y no establece di-

(2) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.
Op. Cit., pág. 193.

(3) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.
Op. Cit., pág. 194.

rectamente autoridades agrarias ni procedimientos distintos - a los que ya he señalado. Desde luego no contempla ningún procedimiento de nulidad contra actos y documentos contrarios a las leyes agrarias.

En rigor, el referido precepto tiene como principio - central el que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del Territorio Nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo - la propiedad privada. Previó medidas para combatir el latifun dismo, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola y - para la creación de centros de población agropecuaria; reconoció el derecho de los pueblos, rancherías y comunidades a que se les dotara de tierras, considerando este objeto de utili--dad pública, principio que, por primera ocasión, en nuestro - derecho, aparece; limita la distribución de la tierra; reconoce y respeta la pequeña propiedad e inclusive constituye una - oposición a las acciones de dotación y restitución de tierras.

El artículo 27 es de gran importancia y constituye la - base de la transformación agraria de México. Respondió a una - exigencia del movimiento revolucionario, a una impartición de - justicia para los grandes núcleos que habían sido siempre ex - plotados y además fincó las bases para un sistema de equili--brio entre los propietarios particulares y los núcleos de po - blación.

Es necesario hacer notar que, originalmente el artícu - lo 27 Constitucional ordenaba la tramitación de las acciones-

que correspondiesen a la Nación, al través del procedimiento judicial, que debía concluir en un plazo máximo de un mes, en el entendido que la resolución ejecutoriada debía cumplirse - por la autoridad administrativa.

IV.- CIRCULARES DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA.

La Ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional, contienen las bases de la Reforma Agraria. Para ejecutar dichas bases se requería una reglamentación especial que no la hubo por lo que la Comisión Nacional Agraria actuó mediante circulares que son antecedentes de la Legislación vigente.

Las circulares de la Comisión antes dicha, expedidas durante el período de abril de 1916 a enero de 1923, fueron las siguientes:

"1o.- Circular Núm. 1 Sobre la extensión de ejidos".

"2o.- Circular Núm. 5. Instrucciones para solicitar la busca de títulos de tierras en el archivo".

"3o.- Circular Núm. 7. Prohibiendo la tala de bosques, la destrucción de obras de irrigación, derrumbe de mojoneras, casas, etc".

"4o.- Circular Núm. 8. Facultades de las Comisiones Locales sobre solicitudes de restitución o dotación de ejidos".

"5o.- Circular Núm. 9. Exceptuando del impuesto del Timbre a las actuaciones sobre concesión de ejidos".

"6o.- Circular Núm. 11. Resolviendo que las demasías -

que resulten al restituir ejidos, son objeto de la Ley de Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos".

"7o.- Circular Núm. 13. Señalando como competente a la Local Agraria que corresponda a la misma jurisdicción del Pueblo solicitante de la restitución o dotación de ejidos, en caso de que los terrenos estén ubicados en varios Estados".

"8o.- Circular Núm. 15. Datos que deben recabarse en los expedientes de dotación de ejidos".

"9o.- Circular Núm. 18. Casos Particulares sobre restitución o dotación, cuando los títulos no expresen si el terreno fué fundo legal, ejido o ambos; otras resoluciones".

"10o.- Circular Núm. 19. Autorizando a las Locales para reglamentar provisionalmente los procedimientos de los Comités Particulares Ejecutivos, aclarando que los ejidos son propiedad de los pueblos y no de los municipios".

"11o.- Circular Núm. 21. Se respetarán las construcciones que formen el casco de las haciendas".

"12o.- Circular Núm. 22. Creación y formación de los Comités Particulares Administrativos".

"13o.- Circular Núm. 23. Estableciendo el procedimiento para la tramitación de expedientes sobre restitución de aguas y bosques".

"14o.- Circular Núm. 24. Que de oficio se proceda por dotación cuando no proceda restitución.

"15o.- Circular Núm. 25. Que la Ley de 6 de Enero de -

1915 afecta a los poseedores y que debe de desecharse todo me dio real o simulado que se empleé con el fin de eludirla".

"16o.- Circular Núm. 26. Lo que debe constar en los ex pedientes tramitados por las Comisiones Locales Agrarias".

"17o.- Circular Núm. 27. Dando instrucciones a las Locales sobre los procedimientos de la sustanciación de las solicitudes de restitución o dotación de ejidos, fijando los elementos esenciales para que procedan".

"18o.- Circular Núm. 28. Instruyendo a las Comisiones- Locales Agrarias para cuando se les promueva juicio de amparo".

"19o.- Circular Núm. 29. Las locales no deben consultar a la Nacional sobre casos particulares, debiendo usar su propio criterio".

"20o.- Circular Núm. 32. Los planos de los terrenos que deben obrar en los expedientes, deben ser formados por In genieros Técnicos".

"21o.- Circular Núm. 32 Bis. Los frutos son de quienes han sembrado y cultivado la tierra".

"22o.- Circular Núm. 35. Estableciendo procedimientos- para la tramitación de los expedientes sobre dotación o rest itución de ejidos".

"23o.- Circular Núm. 36. Sobre el cobro de impuestos municipales por los terrenos ejidales, aclarando que no pueden los municipios administrar a los ejidos".

"24o.- Circular Núm. 37. Relativa al pago de las contribuciones de los terrenos expropiados".

"25o.- Circular Núm. 38. Disposiciones que deben observarse en los casos en que se doten o restituyan tierras a un pueblo, cuando éstas queden bajo la jurisdicción de otro Estado".

"26o.- Circular Núm. 40. Proponiendo la erección de los Poblados existentes en los latifundios, en pueblos libres rancherías, comunidades, a fin de dotarlos de tierras".

"27o.- Circular Núm. 43. Facultando a los Delegados para asesorar a los Comités Ejecutivos para que se les dé la posesión cuando no lo hiciera la Comisión Local".

"28o.- Circular Núm. 45. Para uniformar el criterio del Ministerio Público Federal sobre la constitucionalidad de las posesiones provisionales".

"29o.- Circular Núm. 46. Prohibiendo a las autoridades agrarias mezclar sus labores oficiales en política general o local".

"30o.- Circular Núm. 47.- Una vez dada la posesión definitiva a un pueblo no será admitida instancia alguna de los dueños de las tierras afectadas".

"31o.- Circular Núm. 49. Que por ningún motivo se suspendan las posesiones que deben darse a los pueblos".

"32o.- Circular Núm. 50. Cuestionarios para informes técnicos".

"33o.- Circular Núm. 51. Sobre administración de los ejidos".

"34o.- Circular Núm. 52. Suplicando a los CC. Gobernadores que condonen por ahora las contribuciones de los ejidos".

"35o.- Circular Núm. 52 Bis. Que se respete la pequeña propiedad y se formen centros de población en los latifundios".

"36o.- Circular Núm. 53. Derechos de los pueblos y obligaciones de las Autoridades Agrarias".

"37o.- I.- Circular económica. Para procedimientos rápidos para posesiones provisionales".

"38o.- II.- Circular económica. Instruyendo a los Delegados en caso de que los Gobernadores no cumplan con las disposiciones del Reglamento".

"39o.- III.- Circular económica. Que se dirige a los C.P. Ejecutivos y administrativos de los Pueblos y a los Representantes agrarios de los mismos, solicitando dos fotografías de cada uno de ellos a fin de que la Secretaría de Guerra y Marina les pueda extender permiso para portar armas".

"40o.- IV.- Circular económica. Para que se activen las solicitudes de dotación y restitución y se resuelvan pronto".(4)

(4) CUADROS CALDAS, JULIO.

"CATECISMO AGRARIO", páginas 76 a 145.

SEGUNDA EDICION, Imprenta Revlix's.

MEXICO, 1924.

Las circulares señaladas en cuanto a su contenido constituyeron órdenes, sugerencias, mandatos, a las diversas Autoridades dependientes de la Comisión Nacional Agraria, a fin - de que cumplieran las disposiciones legales mencionadas. Se - observa que no existió procedimiento para resolver asuntos - contenciosos que se presentaran.

Algunas de estas Circulares, excepcionalmente, se dirigieron a otro tipo de autoridades (Gobernadores y Ministerio-Público) con el fin de solicitar de éstas exenciones de im- - puestos y coadyuvancia con las autoridades agrarias y para - fundamentar la constitucionalidad de las posesiones provisio- - nales.

V.- LEY DE EJIDOS DE 28 DE DICIEMBRE DE 1920.

La Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920 fué la primera ley reglamentaria de la de 6 de enero de 1915 y del artículo 27 Constitucional.

Ordena principalmente lo dispuesto en las circulares - expedidas por la Comisión Nacional Agraria pero también introduce preceptos que cambian la dirección de la política agraria.

Como cuestiones que se destacan en esta ley señalo:

1o.- La posesión de tierras a los pueblos peticionarios, era definitiva por virtud de resolución del C. Presidente de la República, suprimiendo las posesiones provisionales- autorizadas por los Gobernadores de los Estados.

2o.- Los procedimientos substancialmente se modifica--

ron, y sólo se refirieron a las acciones de dotación y restitución de tierras; fueron de dos clases; uno de carácter administrativo y ante las Comisiones Locales Agrarias, en el caso de dotaciones y otro en el caso de las restituciones que era de carácter judicial.

Comentario.- La Ley evidentemente, fue práctica y cumplió su objetivo de codificar y unificar las circulares emitidas por la Comisión Nacional Agraria; sin embargo fue deficiente al retardar la entrega de la tierra de los campesinos que la necesitaban y el cambio de procedimientos dió lugar a juicios prolongados en demérito de los campesinos.

En esta Ley no existió un procedimiento específico para nulificación de actos y documentos violatorios de los ordenamientos agrarios.

VI.- DECRETO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.

El Congreso de la Unión, el 22 de noviembre de 1921 expidió un decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de abril de 1922, mediante el cual quedó derogada la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920; este Decreto, declara que el artículo 27 Constitucional abrogó, de pleno derecho, la reforma de 19 de septiembre de 1916 a la Ley de 6 de Enero de 1915.

El artículo 3o. de este mismo Decreto, facultó al Ejecutivo a dictar todas las disposiciones conducentes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades agrarias, que bajo la anterior legislación reglamentaria eran lle

vadas a cabo con extraordinaria lentitud.

El Decreto nada dispone en relación a procedimientos; crea la Procuraduría de los Pueblos, para patrocinar a éstos gratuitamente en sus gestiones de dotación y restitución. El nombramiento y remoción de los procuradores era facultad de la Comisión Nacional Agraria.

VII.- REGLAMENTO AGRARIO DE 17 DE ABRIL DE 1922.

Con las facultades que concedió al Ejecutivo Federal el Decreto de 22 de Noviembre de 1921, el Presidente de la República expidió, con fecha 17 de abril de 1922, un Reglamento Agrario que trató de hacer más expedita la Reforma Agraria reduciendo los requisitos y los trámites, pero conservando el principio de la Ley de Ejidos por lo que respecta a los núcleos de población como base de su capacidad para obtener ejidos por dotación o por restitución. Se estableció que sólomente gozarían de los derechos de restitución y dotación de ejidos, las poblaciones con una determinada calidad política; fijó la extensión de los ejidos, preceptuando que correspondría a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, de tres a cinco hectáreas en los terrenos de riego o humedad; de cuatro a seis hectáreas en terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual, abundante y regular y de seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases.

El Reglamento, en cumplimiento del artículo 27 constitucional, ordenó el respeto a la pequeña propiedad, pero como

dicho precepto no la definía, el Reglamento resolvió el problema exceptuando de la dotación de ejidos a las propiedades con una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas de riego o humedad; en doscientos cincuenta hectáreas en terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular y no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de otras clases. A estas propiedades el reglamento las consideró inafectables. Estableció también el principio relativo al respecto de ciertas propiedades que por su naturaleza representarían una unidad agrícola o industrial en explotación y dejó fuera de afectaciones ejidales extensiones de tierra comprendidas en contratos de colonización celebrados con el Gobierno Federal, destinadas a repartirse entre colonos para formar pequeñas propiedades.

En cuanto al Procedimiento el Reglamento no precisó un conjunto armónico, pues en él se encuentran dispersas disposiciones vagas y sólo precisaba para la restitución de tierras que la solicitud debería fundarse en las causales señaladas por el Artículo 27 Constitucional y que la dotación de tierras debería fundarse en la necesidad del núcleo de población con un censo agrario previo; en todo caso el procedimiento se instauraba teniendo como origen solicitud hecha al Gobernador del Estado.

Al introducir el Reglamento en el Procedimiento Agrario el derecho a los propietarios afectados, la oportunidad de presentar observaciones sobre los censos, escritos, pruebas y alegatos en su defensa, marcó una nueva situación trans

formando al procedimiento expropiatorio administrativo en una contienda judicial ante Autoridades Administrativas y con - - ello permitió el respeto a las garantías consignadas en el Artículo 14 Constitucional.

Este Reglamento en lo absoluto se refiere a algún procedimiento que estableciera la posibilidad de nulificar actos o documentos contrarios a la Legislación Agraria vigente con motivo de su aplicación.

VIII.- LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE 23 DE ABRIL DE 1927, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 - DE LA CONSTITUCION. "LEY BASSOLS".

La Ley de referencia trató de codificar toda la Legislación Agraria que hasta ese momento se circunscribía a las acciones de dotación y restitución de tierras, aguas y montes, en general.

En la exposición de motivos, el Señor Licenciado Narciso Bassols, autor de la Ley, a quien el Maestro Mendieta y Núñez, al referirse a él, expresa, "Trato de definir la personalidad de los núcleos de población con derechos a tierras y estructurar un juicio administrativo agrario de acuerdo con las peculiaridades de la materia, pero dentro de las exigencias de los Artículos 14 y 16 Constitucionales".

"La tendencia claramente definida en el Reglamento Agrario, a hacer del procedimiento dotatorio y restitutorio una especie de juicio, se lleva a sus últimas consecuencias en la nueva ley, pues en ella se hace del procedimiento agra-

rio un verdadero juicio ante Autoridades Administrativas, con la preocupación de ponerlo al margen de los ataques de inconstitucionalidad que se le venían haciendo". "Porque es indudable, -dice el Licenciado Bassols- que todos estamos de acuerdo, en cuanto a que si se quiere respetar el Artículo 14 Constitucional, es indispensable que a un propietario se le prive de sus derechos o posesiones mediante un juicio seguido ante Tribunales competentes, conforme a leyes anteriores al momento de la iniciación del procedimiento y observando en el curso de él, las formas esenciales, según expresa textualmente el precepto susodicho. Todos convenimos en que privar de sus bienes a un miembro de la sociedad, sin requisitos como los anteriores es estar violando las garantías individuales y, en realidad, despojando al interesado".(5)

La ley en cita no prevé y menos reglamenta procedimiento alguno de nulidad de actos y documentos derivados de la aplicación de leyes agrarias y que se encuentren en contravención con éstas.

Esta ley por primera vez trata de que, dentro de los procedimientos de restitución y dotación de tierras se cumpla con las garantías procesales derivadas del Artículo 14 Constitucional en un procedimiento meramente administrativo, sin dar a las Autoridades Agrarias facultades jurisdiccionales.

IX.-REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 9 DE ENERO DE 1934.

(5) MENDIETA Y NUNEZ, LUCIO.
Op. cit. páginas 221 y 222.

Por Decreto de 9 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 del mismo mes y año se reformó el artículo 27 Constitucional.

Las reformas introducidas al artículo 27 de importancia para este estudio son:

1o.- Creación de nuevas autoridades agrarias determinando, en forma general, sus facultades y atribuciones en los términos de la Fracción XI al tenor siguiente: "Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean: a).- Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias y de su ejecución, designada con el nombre de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. b).- Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijan. c).- Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos Locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen. d).- Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios. e).- Comisariados Ejidales para cada uno de los nú-

cleos de población que posean ejidos". (6)

2o.- Establece diversos procedimientos agrario-administrativos, fijando y enumerando concretamente, las atribuciones que corresponden a cada autoridad agraria y en particular fija la actuación de dichas autoridades al referirse al ejercicio de las acciones de dotación y restitución de tierras, -aguas y montes.

3o.- Reconoce como máxima autoridad agraria en el País al Presidente de la República y dentro de las jurisdicciones-estatales, como autoridades superiores a los Gobernadores de los Estados.

Comentario.- En las reformas citadas, no se hace referencia a facultades jurisdiccionales de las autoridades agrarias, ni tampoco a la tramitación de procesos para nulificar-actos, documentos, etc., de naturaleza jurídica-agraria o de cualesquier otra índole.

X.- CODIGO AGRARIO DE 22 DE MARZO DE 1934.

El Código Agrario de 22 de marzo de 1934, fue el primer ordenamiento sistematizado dentro de la legislación agraria, -fue producto de las reformas introducidas al artículo 27 constitucional de enero de 1934.

En relación a este código, lo analizaré en lo que se -

(6) FRACCION XI DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, TOMADO DEL CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DISPOSICIONES RELATIVAS.
D.A.P.P.
MEXICO, 1939.

refiere respecto de las facultades que consignó para las autoridades agrarias y a los procedimientos que estableció.

1.- Se reconoció como la máxima autoridad agraria en el país, al C. Presidente de la República.

Sus resoluciones tenían el carácter de definitivas y ponían fin a los expedientes de restitución, dotación de tierras, ampliación de ejidos y de creación de nuevos centros de población agrícola, las cuales en ningún caso podrían ser modificadas.

2.- El departamento agrario sería el órgano superior encargado de la aplicación de este código, dependiendo directamente del C. Presidente de la República.

3.- Las atribuciones del Jefe del Departamento Agrario fueron las siguientes:

A.- Tener informado al Presidente de la República de los casos en que procedieran las consignaciones de gobernadores que incurrieran en responsabilidad de acuerdo con el propio código.

B.- Llevar al acuerdo y resolución del Presidente de la República todos los asuntos agrarios.

C.- Ejecutar, bajo su responsabilidad personal dichos acuerdos.

4.- Las H. Comisiones Agrarias Mixtas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo décimo primero de este Código, en una forma general, establece las atribuciones de este orga

nismo, ordenando que será el órgano local para la aplicación de esta ley.

Haciendo un análisis del contenido de este ordenamiento jurídico, llego a la conclusión de que las atribuciones - que tuvieron las H. Comisiones, fueron las siguientes:

A.- Sustanciar los expedientes restitutorios y dotatorios así como emitir su dictamen sobre los mismos.

B.- Nombrar representantes en las juntas censales.

C.- Sustanciar expedientes de creación de nuevos centros de población.

5.- Este código por medio de su artículo cuarto en su inciso a, creó una Delegación Agraria en cada uno de los Estados de la República, constituyéndose los Delegados Agrarios - en representantes del Departamento Agrario y con las siguientes atribuciones:

A.- Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas.

B.- Vigilar el funcionamiento de las Comisiones Agrarias Mixtas a efecto de que se ajusten estrictamente a la ley.

C.- Dar cuenta al Departamento Agrario de las irregularidades en que incurran las H. Comisiones Agrarias Mixtas, para que se exijan las responsabilidades que establece este código.

D.- Ser el conducto de las relaciones agrarias entre el Departamento y los Gobernadores.

E.- Recoger de las Autoridades agrarias locales, los -

expedientes, que conforme este código, deban pasar al Departamento Agrario.

F.- Las demás que les fije el reglamento interior del departamento. (artículo 9).

6.- El código reglamentó las fracciones del artículo 27 constitucional referentes a los procedimientos dotatorios, restitutorios, de creación de nuevos centros de población, etc. Estableció un procedimiento para que se nulificasen los fraccionamientos de los excedentes de la extensión máxima de la propiedad rural, referido en la fracción XVII del artículo 27 constitucional y cuando tales fraccionamientos sean contrarios a las necesidades agrarias de los poblados inmediatos, --llevándose a cabo ante el departamento agrario. (artículos 170, 171, y 172).

Comentario.- El Código Agrario de 22 de Marzo de 1934, no facultó a las autoridades agrarias para conocer de asuntos contenciosos, ni mucho menos para dirimirlos, los procedimientos que estableció, aún el de nulidad de fraccionamientos, --son de carácter administrativo y por tanto las autoridades agrarias competentes no tenían facultades para resolver asuntos litigiosos.

XI.- CODIGO AGRARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

El Código Agrario de 22 de Marzo de 1934, quedó abrogado por el de 23 de Septiembre de 1940. Este nuevo código conservó en gran parte, la letra y las orientaciones del anterior.

El código tiene una técnica jurídica debidamente desarrollada; separó la parte sustantiva de la parte adjetiva; es estructurando sistemáticamente su articulado en tres grandes - partes fundamentales:

1.- Autoridades Agrarias. Conservó a las mismas del Có digo anterior.

2.- Derechos agrarios. Reconoció las disposiciones sobre derechos agrarios de la ley anterior, creó un nuevo derecho LAS CONCESIONES DE INAFECTABILIDAD GANADERA.

3.- Procedimientos para hacer efectivos esos derechos; fueron los mismos del código anterior, tuvieron el carácter - de administrativos; no preceptuó procedimiento con caracteris tica de procedimiento judicial.

XII.- CODIGO AGRARIO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942.

Este ordenamiento jurídico es el inmediato anterior de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Lo analizo, únicamente, en cuanto se refiere a las autoridades agrarias y a sus atribuciones y a los procedimientos que regula.

1.- Autoridades Agrarias.- Separa a diferencia del anterior las autoridades agrarias y los órganos agrarios.

A.- Son autoridades agrarias:

a.- El Presidente de la República.

b.- Los Gobernadores de los Estados y de los Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

c.- El Jefe del Departamento Agrario.

d.- El Secretario de Agricultura y Fomento.

e.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas. (artículo 1o).

B.- Son órganos Agrarios los siguientes:

a.- El Departamento Agrario, con sus oficinas que lo integren, inclusive el H. Cuerpo Consultivo Agrario.

b.- Las H. Comisiones Agrarias Mixtas.

c.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, que debería ejercer sus funciones por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal.

d.- El Departamento de Asuntos Indígenas.- (artículo - 2o.)

C.- Las Autoridades de los Núcleos de Población Ejidal y de las Comunidades Indígenas que poseyeren tierras, fueron las siguientes:

a.- Las Asambleas Generales.

b.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales.

c.- Los Consejos de Vigilancia (artículo 4o.)

2.- Atribuciones.- Las autoridades antes mencionadas - tuvieron las siguientes atribuciones:

A.- El Presidente de la República, tenía como atribuciones las mismas contenidas en la anterior legislación, - - agregándole la facultad de reconocer la propiedad de bienes -

comunales.

B.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal tuvieron como atribuciones las siguientes:

a.- Dictar mandamientos para resolver, en primera instancia, los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas, dotaciones complementarias y ampliaciones de ejidos.

b.- Emitir opinión, en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población agrícola, expropiación de tierras y aguas ejidales.

c.- Proveer, en lo administrativo, a cuanto fuere necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales o de las obligaciones derivadas de los convenios celebrados con el Ejecutivo Federal.

d.- Nombrar y remover libremente a sus representantes en las H. Comisiones Agrarias Mixtas.

e.- Nombrar y remover a los Comités Particulares Ejecutivos.

f.- Poner en conocimiento del Departamento Agrario, las irregularidades en que incurrieren los funcionarios y empleados dependientes de éste. (artículos 33 y 34).

C.- Al Jefe del Departamento Agrario considerado como la persona de responsabilidad política, técnica y administra-

tiva ante el C. Presidente de la República, se le atribuyeron las siguientes facultades:

a.- Acordar con el C. Presidente de la República.

b.- Firmar, juntamente con el C. Presidente de la República, las resoluciones y acuerdos en materia agraria y hacerlos ejecutar bajo su responsabilidad.

c.- Resolver los conflictos que se suscitaren en los ejidos con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección o por cualquier otra causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad.

d.- Informar al C. Presidente de la República, de los casos en que procediere las consignaciones de los Ejecutivos- Locales, cuando incurrieren en responsabilidad.

e.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo del departamento, de acuerdo con las leyes de la materia.

f.- Representar al C. Presidente de la República, en todo acto que se relacione con la fijación, reconocimiento, modificación u otorgamiento de cualquier derecho, salvo los casos expresamente reservados por la ley a otra autoridad.

g.- Marcar lineamientos generales a las actividades del Departamento Agrario, acatando las instrucciones del C. Presidente de la República. (art. 35).

D.- Las atribuciones del H. Cuerpo Consultivo Agrario y de los Delegados Agrarios fueron las mismas que estableció la anterior ley, en el entendido de que, expresamente, se re-

tiva ante el C. Presidente de la República, se le atribuyeron las siguientes facultades:

a.- Acordar con el C. Presidente de la República.

b.- Firmar, juntamente con el C. Presidente de la República, las resoluciones y acuerdos en materia agraria y hacerlos ejecutar bajo su responsabilidad.

c.- Resolver los conflictos que se suscitaren en los ejidos con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección o por cualquier otra causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad.

d.- Informar al C. Presidente de la República, de los casos en que procediere las consignaciones de los Ejecutivos- Locales, cuando incurrieren en responsabilidad.

e.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo del departamento, de acuerdo con las leyes de la materia.

f.- Representar al C. Presidente de la República, en todo acto que se relacione con la fijación, reconocimiento, modificación u otorgamiento de cualquier derecho, salvo los casos expresamente reservados por la ley a otra autoridad.

g.- Marcar lineamientos generales a las actividades del Departamento Agrario, acatando las instrucciones del C. Presidente de la República. (art. 35).

D.- Las atribuciones del H. Cuerpo Consultivo Agrario y de los Delegados Agrarios fueron las mismas que estableció la anterior ley, en el entendido de que, expresamente, se re-

conoció a éstos la calidad de representantes del Departamento Agrario y del Ejecutivo Federal.

E.- Esta legislación, establece de una manera expresa las atribuciones de las H. Comisiones Agrarias Mixtas, y fueron las siguientes:

a.- Sustanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas.

b.- Dictaminar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas, cuya resolución será a cargo del Ejecutivo Local.

c.- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población, expropiación de tierras y aguas ejidales. (artículo-39).

3.- Procedimientos.- Los procedimientos que estableció la ley, se refirieron única y exclusivamente al ejercicio de los derechos agrarios concedidos a los núcleos o comunidades agrarias y fueron:

A.- Procedimiento Agrario para la restitución y dotación de tierras, aguas y montes.

B.- Procedimiento agrario para la ampliación de ejidos.

C.- Procedimiento agrario para la creación de nuevos centros de población agrícola.

D.- Procedimiento agrario para la realización de permutas de bienes ejidales.

E.- Procedimiento agrario para fusión y división de ejidos.

F.- Procedimiento agrario para la expropiación de bienes ejidales.

G.- Procedimiento agrario para el otorgamiento de certificados de inafectabilidad de propiedad.

H.- Procedimiento agrario para el otorgamiento de concesiones de inafectabilidad ganadera.

I.- Procedimiento agrario para obtener la nulidad de fraccionamientos.

J.- Procedimiento agrario para la titulación y deslinde de bienes comunales. (artículo 323).

Comentario.- La facultad concedida al Jefe del Departamento Agrario y referida en el Punto C-c, era de naturaleza administrativa y originada en la aplicación de los actos que confirieron derechos agrarios a los núcleos de población agrícola. Dentro de las atribuciones del Jefe del Departamento -- Agrario, ninguna se refiere a la posibilidad de que actuara como órgano jurisdiccional, para revocar o modificar algún acto derivado de la Ley.

Las H. Comisiones Agrarias Mixtas, solamente podían substanciar procedimientos administrativos referentes a las acciones de dotación, restitución y ampliación de tierras y aguas, pero no estuvieron facultadas para conocer de otra clase de procedimientos, incluyendo los litigiosos.

El procedimiento de nulidad de fraccionamientos, fué de carácter administrativo; se refirió a la forma de obtener el derecho consignado en el artículo 127 de la propia ley, -

que establecía, que cuando la división o reparto que se hubiera hecho con apariencia de legitimidad entre los vecinos de - algún núcleo de población y en el que haya habido error o vicio, podría ser nulificado cuando lo solicitare las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta - parte de los mismos vecinos cuando estuvieren en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos. El procedimiento era sustanciado ante el Delegado Agrario, facultado para recibir las pruebas y alegatos de las partes pero no podía decidir; - turnaba las actuaciones al Departamento Agrario y éste al C.-Presidente de la República para que emitiera resolución.

Considero que el procedimiento agrario para titulación y deslinde de bienes comunales tenía el carácter jurisdiccional, a diferencia de los demás otros procedimientos que eran de naturaleza administrativa, ya que conocía y resolvía de - controversias entre poblados diversos, relativos a la propiedad y deslinde de bienes comunales y la resolución que pronunciaba el C. Presidente de la República, podía ser recurrida - mediante juicio de inconformidad ante la H. Suprema Corte de Justicia, juicio que no se concedía en los otros procedimientos y que confirmaba la naturaleza jurisdiccional del procedimiento.

El Código Agrario de 31 de Diciembre de 1942, no facultó a las autoridades agrarias para el conocimiento de litigios de derechos de naturaleza diferente a la agraria, los facultó sólomente para conocer de conflictos derivados de la -

aplicación de derechos agrarios, que la ley daba en materia - agraria, así como para substanciar los procedimientos para el otorgamiento de derechos agrarios que consignaban la propia - ley. No se encuentra procedimiento alguno que pudiera considerarse antecedente del procedimiento de nulidad contra actos y documentos que contravengan leyes agrarias.

XIII.- EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN LA ACTUALIDAD.

El Artículo 27 constitucional, después de la reforma - que sufrió en el año de 1934, fué reformado en siete ocasio-- nes más, en los años de 1936, 1938, 1943, 1946, 1947, 1956 y- 1960, pero ninguna modificó las fracciones VIII, IX, X, XI, - XII, XIII, XIV y XV, es decir no se refirieron a algún punto- tratado en este estudio, me abstengo de hacer su comentario-- en esa virtud.

CAPITULO TERCERO

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL PROCESO.

SUMARIO.- I.- Conceptos de Interés, bien, conflicto de intereses, derecho, estado de derecho.- II.-Concepto de Constitución. III.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. IV.- La Supremacía Constitucional. V.- La Función Jurisdiccional y la Constitución.

CAPITULO TERCERO

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL PROCESO.

SUMARIO.- I.-Conceptos de Interés, bien, conflicto de intereses, derecho, estado de derecho.- II.-Concepto de Constitución.- III.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - IV.- La Supremacía Constitucional. V.-La Función Jurisdiccional y la Constitución.

Para poder entender los preceptos que regulan el proceso, tiene importancia especial, conocer los contenidos en - - nuestra Carta Magna, relacionados con el tema motivo de este estudio.

I.- CONCEPTOS DE INTERES, BIEN, CONFLICTO DE INTERESES, DERECHO Y ESTADO DE DERECHO.

El hombre para realizar sus propósitos y finalidades, - requiere satisfacer necesidades muy variadas; para ello necesita adoptar una situación favorable que, en el derecho, se - denomina interés (1). Los intereses requieren de un medio - adecuado, que recibe el nombre de bien (2). Existe una intensa relación entre los conceptos de interés y bien. Las necesidades del hombre son ilimitadas, en cambio los intereses y - bienes son limitados, de tal manera que no habrá suficientes-

(1) CARNELUTTI, FRANCISCO.

"SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL", TOMO I, CAPITULO PRIMERO, Pág. 11.

TRADUCCIÓN DE NICETO ALCALA Y ZAMORA Y CASTILLO Y, SANTIAGO SENTIS MELENDO.

UTEHA, ARGENTINA.

ARGENTINA, 1943.

(2) CARNELUTTI, FRANCISCO.

Op. cit. página 16.

medios para satisfacer todas las necesidades de todos los hombres y de esta situación nace un conflicto de intereses que - puede presentarse en una misma persona o con personas distintas. La solución del conflicto es fácil cuando se trata de intereses de una misma persona, pero no cuando existe una pugna entre dos personas, respecto de un mismo interés o bien. Para solucionar entonces este conflicto de intereses, eliminando - el empleo de la fuerza y la violencia, el hombre ha tenido - que organizarse en una sociedad, para impedir su propia des--trucción. "Conservar la organización social es el interés superior de todos los hombres, lo que se ha denominado la paz - social". (3)

En función de la conservación de la paz social se crea el derecho, que se impone a los hombres, para solucionar sus conflictos. La solución de un conflicto conforme al derecho, - requiere la existencia de una regla o de una norma que esta--blezca la forma de solución y este contenido constituye una - idea de justicia en la solución de los problemas. Cuando la - regla es impuesta por los órganos de la sociedad o del estado como un mandato, se convierte en norma jurídica o norma de derecho.

La norma de derecho regula la conducta de los miembros de la sociedad para hacer factible la vida en común y el lo--gro de las finalidades sociales.

Lo anterior, significa que la actividad del hombre es-

(3) CARNELUTTI, FRANCISCO.
Op. cit. pág. 18.

tá limitada hasta el punto de que no interfiera la actividad de los demás sujetos sociales, de tal manera que existen obligaciones mutuas, cuya imposición es natural y necesaria, como medio imprescindible de satisfacer una necesidad.

La sociedad para su propia estructuración, requiere - que se rija por ordenamientos jurídicos, que tienen el carácter de supremos y que constituyen lo que llamamos Constitución.

II.- CONCEPTO DE CONSTITUCION Y ESTADO DE DERECHO.

La constitución establece el llamado estado de derecho; es la expresión de una nación, que se convierte por efecto de la misma, en un Estado. Contiene las normas fundamentales que regirán los cauces por los que deberá desarrollarse el Estado. Tanto Gobernantes como Gobernados subordinan su actividad a las normas de la constitución, circunscribiendo su conducta dentro de un régimen jurídico, que denominamos estado de derecho.

"Es la nación la que dá vida al estado al hacer delegación de su soberanía en los gobernantes que instituyen su - - constitución".(4)

La Constitución es el marco que determina el ámbito de la autoridad gubernativa; toda autoridad nace de la constitución; la dignidad del hombre, en la convivencia social y en sus relaciones con la autoridad, adquieren su consagración -

(4) CARRE DE MALBERG, R.
"TEORIA GENERAL DEL ESTADO", pág. 30
EDITORIAL.- Fondo de Cultura Económica.
MEXICO, 1948.

en la constitución a cuyo amparo se convierte en libertades - inviolables.

"La constitución es la ley fundamental que determina - el modo de ejercer la autoridad pública, es la que forma la - estructura del estado, en ella se ve la forma bajo la cual se propone trabajar una nación en común, para lograr los beneficios con cuyo objeto se establece la sociedad política"(5)

III.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, es la expresión de - la nación mexicana; la que crea el estado de derecho y a través de su estructuración preserva el mismo.

1.- Estructura.

La constitución está estructurada en dos principios - capitales:

"A.- La libertad del individuo es ilimitada por regla - general, en tanto que la libertad del estado es limitada en - principio.

B.- Como complemento indispensable del postulado anterior, es preciso que el poder del estado se circunscriba y se

(5) VATTEL

"DERECHO DE GENTES O PRINCIPIOS DE LEY NATURAL", TOMO I,- Pág. 236.

cierre en un sistema de competencia".(6)

El primer principio se cumple con el reconocimiento de ciertos derechos del individuo llamados fundamentales, que expresa y concretamente, se sustraen de la invasión del estado. Son derechos de la persona frente al estado y reciben el nombre de Garantías Individuales (carácter dogmático).

El segundo principio, se circunscribe por medio de un sistema de competencias. La garantía contra el abuso del poder, radica en la división de poderes. La constitución divide al poder de la Federación en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial (carácter orgánico).

"Es la parte orgánica la que propiamente regula la formación de la voluntad estatal, al insuflar en los órganos facultades de hacer, a diferencia de la parte dogmática que generalmente rige prohibiciones".(7)

La división de poderes, inspirada en la teoría Montesquieu, quien propugna un sistema tripartito, que tienda a eliminar la absorción por parte de un solo órgano del estado, de las funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales, llega a la conclusión de que la única forma legal de reprimir el abuso del poder y de promover la libertad de los in

(6) TENA RAMIREZ, FELIPE.
"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", pág. 20.
EDICION DECIMA TERCERA.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1975.

(7) TENA RAMIREZ, FELIPE.
Op. cit. pág. 21.

dividuos, es organizando la Nación en tal forma que los Poderes Estatales estén contrapesados. Sólo el Poder puede detener al Poder.

La función legislativa, desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza, por conducto del Poder Legislativo; desde el punto de vista material, es toda actividad que crea a la ley, es decir, es la actividad originadora, modificadora o extinguidora de situaciones jurídicas generales.

La función administrativa formalmente, es la actividad que realiza el Estado por medio del Poder Ejecutivo y, materialmente es la consistente en la ejecución de actos materiales o de actos que determinen situaciones jurídicas para casos individuales.

La función jurisdiccional es la actividad desplegada por el Poder Judicial y desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, es aquella que crea situaciones jurídicas individuales, motivadas por la existencia de un conflicto de derecho y su finalidad es la solución de la situación jurídica-controvertida. Su fin es dar protección al derecho, mantener el orden jurídico, dar estabilidad a las situaciones de derecho, evitando la anarquía social que se produciría con la existencia de conflictos jurídicos.

2.- Artículo 49 Constitucional.

La Constitución establece en su artículo 49, la división de Poderes y la separación de las funciones encomendadas

al Estado.

"De la División de Poderes.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar" (Artículo 49 Const.).

IV.- LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

1.- Concepto.

La Constitución es la ley suprema de la nación; es la que dá vida y organiza a la sociedad en un estado de derecho, por tal motivo es el ordenamiento jurídico que rige los destinos del Estado; ésta es la característica fundamental de nuestra Carta Magna.

2.- Condiciones para la existencia de la supremacía -- constitucional.

La supremacía constitucional se debe a dos condiciones:

A.- La constitución es la creación de un Poder constituyente y, una vez cometido su fin, desaparece. Este Poder es diferente de los poderes y órganos que crea la constitución.- El autor de la constitución está por encima de los órganos -- constituidos.

B.- Los poderes y órganos constituidos, en una constitución, deben ser obra del Poder Constituyente.

3.- Respeto de la Supremacía Constitucional.

Cualquier acto legislativo, judicial o ejecutivo, que vaya en contra de la Constitución es nulo.

"La Supremacía de la Constitución, característica fundamental y esencial de toda ley suprema, debe ser defendida, y en nuestro ámbito la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la encargada y su función consiste en la nulificación de los actos que contrarían a la Constitución. Los actos de la H. Suprema Corte de Justicia son los actos de un Poder constituido que escapan de las sanciones de nulidad, lo que se explica si se tiene en cuenta que la Corte obra siempre en nombre de la Constitución". (8)

La sola existencia de la Constitución, basta para afirmar, que todo derecho nace explícita o implícitamente de ella; ninguna manifestación de voluntad, colectiva o personal, de autoridad o de libertad es apta para crear derecho, que no tenga origen en la voluntad constituyente expresada en la Constitución.

4.- Importancia de la Supremacía Constitucional.

Toda manifestación de autoridad, cualquiera que sea su naturaleza e importancia, está jerarquizada jurídicamente en el Sistema Constitucional.

(8) TENA RAMIREZ, FELIPE.
Op. cit. pág. 14.

La jerarquización se puede concebir como círculos concéntricos internos en relación al marco constitucional. Cada círculo está superpuesto a otro inferior en jerarquía o grado, en razón de las distintas competencias o jurisdicciones, según el ejercicio de la autoridad. La Constitución se encuentra sobre la ley ordinaria emanada del Poder Legislativo; ésta, sobre el Decreto Reglamentario, reglamento interno u ordenanza administrativa.

Las leyes inferiores, reconocen su validez cuando se ajustan a la Constitución y no pueden salirse de ésta porque su eficacia sería nula.

"Siempre que una ley quiebra el cerco constitucional o lo transpone en cualquier forma que sea, pierde su validez y vigencia porque se atribuye una función constituyente y por ése sólo hecho es inconstitucional y nula".(9)

5.- Artículo 133 Constitucional.

Por virtud de la supremacía constitucional, todas las funciones o atribuciones del Estado, quedan subordinadas a los cauces establecidos por nuestra Carta Magna. El Artículo 133 de nuestra Ley Fundamental, establece en su primera parte:

"Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley supre

(9) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.
TOMO XXII, págs. 483 y 484 vta.

ma de toda la Unión." (10)

V.- LA FUNCION JURISDICCIONAL Y LA CONSTITUCION.

1.- Concepto de Función Jurisdiccional.

La actividad de los miembros de un Estado, se regula por el derecho. Normal y voluntariamente, hay una situación de respeto a la norma jurídica de tal manera que la vida social se desarrolla pacíficamente, pero cuando la ley no es acatada, para evitar que los particulares diriman sus controversias mediante el uso de la fuerza y se hagan justicia por su propia mano, el Estado está obligado a hacer respetar la voluntad de la Ley, resolviendo los conflictos que se presentan.

Corresponde al Estado la función de administrar la ley, esto es de impartir justicia a los integrantes de la sociedad. Esta función constituye la denominada actividad jurisdiccional, cuyo presupuesto es la existencia de un conflicto de derecho, que es necesario resolver, bajo el respeto de los derechos de los ciudadanos con el propósito que la sociedad se desarrolle y cumpla con sus funciones.

La función jurisdiccional se concreta a dar solución a un conflicto de derecho, a través de una resolución, llamada sentencia, cuyo contenido es la declaración del derecho que corresponda a los particulares.

(10) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - ART. 133 PRIMERA PARTE.

2.- La Función Jurisdiccional y el Poder Judicial.

La función jurisdiccional, en los términos de nuestra Constitución, se encomienda al Poder Judicial. Este Poder se estructura por un sistema de órganos, llamados Tribunales, -- con competencia y jurisdicciones precisas.

3.- Realización de la Función Jurisdiccional.

Para que la función jurisdiccional se realice, se requiere la existencia de un instrumento adecuado. Este instrumento es el proceso.

Mediante el proceso se administra justicia. La justicia tiene una doble finalidad: Conservar la paz social, preservando el estado de derecho y resolver los conflictos de los particulares, mediante la declaración del derecho que les corresponde.

Carnelutti, define al proceso como "La operación mediante la cual se obtiene la composición del litigio" (11). Y, al litigio como "El conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro".(12)

4.- Marco Constitucional del Proceso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia Firme, ha sostenido:

(11) CARNELUTTI, FRANCISCO
Op. cit. pág. 49.

(12) CARNELUTTI, FRANCISCO
Op. cit. pág. 44.

"Las autoridades administrativas carecen de facultades para privar de sus posesiones o derechos a los particulares, - lo que no puede hacerse sino por la autoridad judicial y en los términos en que la Constitución lo previene"(13).

Las autoridades administrativas carecen de facultades para decidir asuntos contenciosos, que son de la competencia exclusiva de las autoridades judiciales". (14)

Esta interpretación lleva a la conclusión de que los asuntos contenciosos sólo pueden ser conocidos y resueltos por la autoridad judicial.

Ha quedado precisado que el proceso es el instrumento que el Poder Judicial emplea para resolver los conflictos de derecho.

Constitucionalmente, el proceso se encuentra sujeto a una serie de requisitos, en protección de los particulares, - que conocemos con el nombre de Garantías Individuales.

"Las Garantías Individuales, que en términos generales son el reconocimiento que el orden jurídico estatal hace respecto del mínimo de libertad humana y de sus lógicas y naturales derivaciones, así como de otros factores o circunstancias imprescindibles para el desenvolvimiento del hombre; son lla-

(13) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1965. TERCERA PARTE, SEGUNDA SALA Pág. 46
5a. EPOCA

JURISPRUDENCIA No. 27

(14) SEMANARIO CITADO. 5a.EPOCA. TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA - Pág. 46.

JURISPRUDENCIA No. 28.

madas también Derechos Públicos Individuales, que equivalen a una autolimitación de la actividad de los órganos o autoridades del Estado en favor de los individuos o de sus miembros - en general, o sea que el Estado en ejercicio de su soberanía, como Poder Social Supremo, se impone así mismo límites o barreras a su actuación, que no son sino los derechos fundamentales del hombre" (15)

La función jurisdiccional está limitada por los artículos 13, 14, 16 y 17 Constitucionales, que dan al individuo, - particularmente considerado, un estado de igualdad y de seguridad jurídica. Estos preceptos analizados someramente, nos señalan:

A.- Artículo 17 Constitucional.

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, - ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y - términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Este precepto, crea la obligación a cargo del Estado, - de realizar la función jurisdiccional; impone la prohibición - de que los individuos se hagan justicia por su propia mano y, correlativamente, el derecho del particular para recurrir al - Estado y que éste solucione las controversias jurídicas en -

(15) BURGOA, IGNACIO.

"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", pág. 47.

EDICION SEPTIMA.

EDITORIAL PORRUA, S.A.

MEXICO, 1972.

las que se encuentre. La actividad jurisdiccional o administración de justicia es función del Estado.

B.- Artículo 14 Constitucional.

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho".

La actividad jurisdiccional está sometida a una serie de modalidades, sin cuya observancia no será válida; se traduce en un conjunto de requisitos, elementos, condiciones etc., que la autoridad debe cumplir. Estos requisitos constituyen las llamadas garantías de seguridad jurídica.

Para el estudio de este precepto, conviene precisar su alcance en cuatro puntos.

a).- Instituye que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido contra la persona a quien se pretenda afectar.

La función jurisdiccional se activa cuando una persona pretende romper el régimen de derecho y, por tanto cuando existe un conflicto de intereses jurídicos.

La solución del conflicto y la restauración del régimen de derecho, puede traer como consecuencia la privación de la libertad, de propiedades, posesiones de alguna persona par-

ticularmente considerada, y ésta sólo puede ser dada a través de la actividad jurisdiccional, denotando el concepto de juicio, el contenido de la función jurisdiccional.

b).- El juicio (proceso) debe ser seguido ante los tribunales previamente establecidos. Los órganos jurisdiccionales deben funcionar antes del momento en que el conflicto jurídico se planteé. Los tribunales son establecidos por el Estado, para conocer de un número indeterminado de controversias, dentro de los límites de su competencia, por eso tienen el carácter de genéricos. Son los únicos capaces de desarrollar la actividad jurisdiccional y por tanto son los lugares donde se desarrollan la administración de justicia.

c).- Consagra el "deber" de cumplir las formalidades esenciales del Juicio.

Todo proceso, para ser tal, debe satisfacer requisitos o elementos de esencia.

"La naturaleza del proceso emplea estructuras necesarias acordes con su función, elementos valiosos íncitos en cualquier procedimiento que merezca el calificativo de proceso".(16)

"El proceso siempre constituye una técnica para aplicar

(16) CALAMANDREI, PIERO.

"PROCESO Y DEMOCRACIA", CONFERENCIAS PRONUNCIADAS EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. TRADUCCIÓN DE HECTOR FIX ZAMUDIO.

BREVIARIO DE DERECHO No. 33, pág. 29.

EDICIONES JURIDICAS EUROPA, AMERICA.

BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1960.

el derecho sustantivo, un método o procedimiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo a una sucesión preestablecida y - una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa". (17)

Independientemente de lo que, en su oportunidad expondré en relación con las formalidades esenciales del procedimiento, existen principios que deben ser respetados en todo proceso, tales como:

a'.- Nadie debe ser juzgado sin ser oído.

b'.- Dentro del proceso se deben dar iguales oportunidades a los contendientes.

c'.- Las partes deberán tener el derecho de hacer valer los recursos que la ley señala para impugnar los actos del proceso.

d'.- Nadie debe ser juez y parte, ni juez y testigo en el mismo juicio.

e'.- Todo proceso debe tener un procedimiento, que, en su aspecto más sencillo, se integra de tres momentos: Fijación de la controversia; ofrecimiento, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

(17) PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL.
 "EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO".
 REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. TOMO XIX,
 Números 75-76, Pág. 637
 MEXICO, 1965.

Las formalidades esenciales del procedimiento crean de rechos para las partes, que pueden o no ser ejercitados por - sus titulares, sin que ello implique violación de garantías - constitucionales; "se concede la oportunidad de previa audien cia y del derecho de defensa, pero si una persona no hace uso de la misma, no se viola ninguna garantía, pues el no ejerci- cio de un derecho, es a perjuicio de quien lo tiene" (18).

d).- Por último, el proceso debe desarrollarse de - - acuerdo con leyes expedidas con anterioridad al hecho, causan tes del proceso. Además, las sentencias definitivas, en los - juicios del orden civil, deberán ser conforme a la letra o a - la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se - fundará en los principios generales del derecho.

C.- Artículo 16 Constitucional.

"Nadie puede ser molestado, en su persona, familia, do micilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento - escrito de la autoridad competente, que funde y motive la cau sa legal del procedimiento".

El Artículo 16 Constitucional, es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, de tal - manera que, al través de sus garantías se establece un siste-

(18) FRANCO SERRATO, JOSE.
"PRINCIPIOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PRO-
CESAL CIVIL".
REVISTA JURIDICA. NUMERO 4, pág. 137.
ANUARIO DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBERO
AMERICANA.
MEXICO, 1972.

ma o régimen jurídico, protegido en todos sus aspectos, mediante una eficaz tutela en las disposiciones legales, cualquiera que sea su jerarquía, desde la ley suprema hasta el reglamento administrativo.

El artículo que comento, consagra tres garantías, a saber:

a).- Garantía de legalidad. El mandamiento de autoridad, que permita que un individuo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe justificarse con la existencia de alguna causa o derecho determinante y en la obligación de la autoridad de exponer las razones, motivos y fundamentos que tenga para dictarlo.

Las expresiones "funde y motive", se refieren, la primera al apoyo de derecho y, la segunda concierne a los hechos que todo mandamiento debe tener.

La fundamentación legal, de todo acto autoritario, que cause al individuo una molestia, es una consecuencia directa del principio de legalidad: Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Este principio ha sido reconocido por la H. Suprema - Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia Firme, - que dice:

"Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que ten--

drían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal". -
(19)

La fundamentación legal de todo acto, impone a las autoridades diversas obligaciones, a saber:

a'.- La autoridad debe estar investida de facultades - expresamente consignadas en la norma jurídica para emitir el acto.

b'.- Que el acto se prevea en dicha norma.

c'.- Que el sentido y alcance del acto se ajusten a - las disposiciones normativas que lo rijan.

d'.- Que el acto se contenga o deriva de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación implica que, el caso situación concreta - respecto de la que se pretende cometer el acto autoritario de - molestia, sea expresamente aludida en la disposición legal - fundatoria.

b).- Garantía de Competencia Constitucional. Esta garantía se refiere únicamente a la facultad para ejercitar determinado acto por parte de la autoridad. Todo acto de molestia debe de emanar de autoridad competente.

La competencia constitucional, emana de la propia Constitución, mediante el reconocimiento del principio de separación de Poderes ya analizado y, de sus excepciones correspondientes.
(19) SEMANARIO CITADO.5a. EPOCA.TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA.
TOMO XIII. Pág. 514.

dientes, que deben ser establecidas por la misma norma constitucional. Un Poder puede realizar actos que no correspondan a la naturaleza de la función que le es propia, en virtud de disposiciones expresas en la Constitución. Cuando una autoridad rebasa los límites de su competencia constitucional, cuando realiza, en perjuicio de un individuo actos diversos de los que, por regla general le corresponde realizar sin fundarse en una disposición constitucional expresa, viola el artículo 16 constitucional.

La norma constitucional, que establece derechos fundamentales del individuo frente al Poder Público, no puede, jurídicamente, ser objeto de violación por autoridades ejecutivas, judiciales y legislativas.

La Constitución establece un sistema de protección del individuo frente al Estado, teóricamente perfecto. Su control forma parte de las funciones del Poder Judicial, por medio -- del juicio de amparo, independientemente de que, al señalar -- las funciones que correspondan a cada Poder, es un acto de -- protección al individuo.

En consecuencia para que un individuo pueda ser molestado en su persona o en su patrimonio, se requiere la preexistencia de una orden de autoridad, fundada y motivada y no puede emanar de cualquier autoridad, sino sólo de aquella que sea competente en los términos de una norma expresa de la -- Constitución.

c).- Garantía de Mandamiento Escrito. El mandamiento -- de autoridad, cuyo alcance ha quedado señalado, debe ser es--

crito y, la garantía alude a la forma correcta en que deba de interpretarse el acto de autoridad.

D.- Artículo 13 Constitucional.

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales".

Esta disposición consagra la garantía de igualdad jurídica, que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a cumplir, ya que de otra manera su actuación sería nula dentro del desarrollo del proceso.

La igualdad, jurídicamente considerada, es una circunstancia que se traduce en el hecho de que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad de ser titulares cuantitativamente de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, que emanan de dicho Estado.

Establece el precepto que "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas". Es ley privativa, llamadas leyes especiales, aquella que no tiene la característica de abstracción, de generalidad y de impersonalidad, sino que crea, modifica, extingue o regula situaciones en función de una sola persona, física o moral o de varias en número determinado. Este tipo de leyes son eminentemente concretas, individuales o personales.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, en Jurisprudencia Firme, lo siguiente:

"Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación

ción general y abstracta, es decir que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso - previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a ésta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen en tanto - que no sean abrogados. Una ley que carece de esos caracteres - va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser una disposición - legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse - como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se re- fiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplica- ción de las leyes privativas protege ya el expresado artículo 13 constitucional" (20)

El artículo 13 constitucional que comento, prohíbe al Estado, a sus órganos encargados de la actividad jurisdiccio- nal, afectar a través de algún procedimiento, a personas fisi- cas o morales aplicando leyes privativas.

Este precepto, en su parte final, establece que ningun- na persona puede ser juzgada por tribunales especiales. .

Son tribunales especiales, los contrarios a los genera- les u ordinarios, considerados estos últimos, como los organi- zados por el Estado para conocer de todos los juicios y en - los que intervenga todas las personas que estén incluidas den

(20) SEMANARIO CITADO. 5a. EPOCA. PRIMERA PARTE. PLENO, Pág.58 JURISPRUDENCIA No. 17.

tro de los presupuestos legales de su organización y competencia.

Las características de los tribunales generales u ordi
narios son: Permanencia de sus funciones decisorias o ejecuti
vas. La permanencia emana de la competencia del tribunal. La-
capacidad implica la existencia de una autoridad judicial, pa-
ra conocer ilimitadamente de los casos de su competencia, que
no cesa cuando concluye el conocimiento de uno o varios casos
concretos; además implica la posibilidad de conocer de un nú-
mero indeterminado de negocios o casos concretos o singulares.

Los tribunales especiales carecen de las característi-
cas enunciadas: instituidos, comúnmente, mediante decretos o
decisiones administrativas, que consigna sus finalidades espe-
cíficas del conocimiento o ingerencia; por ésto sólo están ca
pacitados para conocer de uno o varios casos concretos deter-
minados, para los cuales fueron establecidos. La H. Suprema -
Corte de Justicia de la Nación ha definido a los tribunales -
especiales "como aquellos que se crean exclusivamente para co
nocer en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de de-
terminados delincuentes".(21)

En la forma somera como han sido analizados los artícu-
los 17,14,16 y 13 de la Constitución, se integra el marco - -
constitucional del proceso, que será motivo de comentario pos
terior.

(21) SEMANARIO CITADO. 5a. EPOCA. TOMOS XXVI, Pág.1140 y LI,-
Pág.1644. CITADO POR EL LIC.JOSE FRANCO SERRATO EN SU --
OBRA CITADA, pág. 131.

CAPITULO CUARTO.

PROCESO Y PROCEDIMIENTO DE NULIDAD EN MATERIA AGRARIA.

SUMARIO.- I.- Concepto y Elementos del Proceso.- II.- Presu-
puestos Procesales.- III.- Proceso y Juicio.- IV.- Fases o -
Etapas del Proceso.- V.- Formalidades Esenciales del Procedi-
miento. VI.- Principios y Características del Procedimiento -
de Nulidad de Actos y Documentos que Contravengan las Leyes -
Agrarias. VII.- Comentario para determinar si el Procedimien-
to de Nulidad reúne los Elementos Generales del Proceso.- - -
VIII.- Comentario para determinar si el Procedimiento de Nul*id*
dad satisface las Formalidades Esenciales de todo Procedimien-
to.- IX.- Comentario en el que se determina la Inconstitucio-
nalidad del Procedimiento de Nulidad de Actos y Documentos --
que contravengan las Leyes Agrarias.

CAPITULO CUARTO.

PROCESO Y PROCEDIMIENTO DE NULIDAD EN MATERIA AGRARIA.

SUMARIO.- I.- Concepto y Elementos del Proceso.-II.-Presupuestos Procesales.- III.-Proceso y Juicio.- IV.-Fases o Etapas - del Proceso.- V.-Formalidades Esenciales del Procedimiento.-- VI.-Principios y Características del Procedimiento de Nulidad de Actos y Documentos que Contravengan las Leyes Agrarias. - VII.- Comentario para determinar si el Procedimiento de Nulidad reúne los Elementos Generales del Proceso.- VIII.-Comentario para determinar si el Procedimiento de Nulidad satisface las Formalidades Esenciales de todo Procedimiento.- IX.-Comentario en el que se determina la Inconstitucionalidad del Procedimiento de Nulidad de Actos y Documentos que contravengan las Leyes Agrarias.

IDEAS GENERALES.- Establecidos los cauces constitucionales del proceso jurisdiccional, conviene tratar los siguientes temas.

1.- Concepto y Elementos del Proceso, genéricamente - considerado.

2.- Formalidades Esenciales, Generales o Comunes a todo Proceso.

3.- Procedimiento de Nulidad contra Actos y Documentos en la Ley Federal de Reforma Agraria.

4.- Comentario para determinar si el Procedimiento de Nulidad reúne los Elementos Generales del Proceso y sus formalidades esenciales y, por tanto si satisface las exigencias constitucionales.

I.- CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL PROCESO.

La palabra "Proceso" es, como dice Hugo Alcina (1) de uso relativamente moderno. Etimológicamente, significa avanzar, progresar, actuar. Se constituye por una serie o sucesión de hechos, que modifican una determinada realidad.

En su acepción genérica, el concepto del proceso es aplicable a cualquier disciplina científica. Referido al campo jurídico, proceso es una serie de actos que se suceden en el tiempo, vinculados, concatenados, solidarios entre sí que tienden a realizar el derecho. El proceso jurídico abarca todas las formas en que sea posible expedir, realizar o aplicar el derecho, independientemente del órgano que actúe.

Cuando el proceso jurídico es realizado por órganos jurisdiccionales, normalmente integrantes del Poder Judicial, se denomina proceso jurisdiccional y constituye la actividad para dirimir controversias y aplicar o realizar el derecho.

Múltiples definiciones se han elaborado en relación al proceso jurisdiccional. Señalo las siguientes:

1.- Hugo Roco, define el proceso diciendo "Es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las Entidades-

(1) ALSINA, HUGO.

TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL". TOMO I, pág. 233.

COMPANIA ARGENTINA DE EDITORES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

ARGENTINA, 1941.

Públicas, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma de que derivan"(2).

2.- Piero Calamandrei afirma, "El proceso es una serie de actos coordinados y regulados por el derecho procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción".(3).

3.- Jaime Guasp considera, "El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión mediante la intervención de los órganos del Estado, instituidos especialmente para ello" (4).

4.- Carnelutti estima al proceso "como el conjunto de todos los actos que se realizan para la resolución de un litigio; procedimiento es la combinación de los diversos actos que se deben realizar para la solución de un litigio. Proceso sirve para denotar un máximo; procedimiento un mínimo; a -

-
- (2) ROCCO, HUGO.
"DERECHO PROCESAL CIVIL" TRADUCCION DE FELIPE DE J. TENA.
SEGUNDA EDICIÓN, pág. 26
EDITORIAL PORRUA HNOS. Y CIA.
MEXICO, 1944.
- (3) CALAMANDREI, PIERO.
"INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL SEGUN EL NUEVO -
CODIGO". TRADUCCION SANTIAGO SENTIS MELENDO, pág. 241.
EDITORIAL DEPALINA.
ARGENTINA, 1943.
- (4) GUASP, JAIME.
"DERECHO PROCESAL CIVIL" pág. 16.
SEGUNDA EDICION.
INSTITUC DE ESTUDIOS POLITICOS.
ESPAÑA, 1961.

formar el primero contribuye la idea de conjunto; a formar el segundo la idea de combinación" (5).

5.- Giuseppe Chiovenda sostiene que "El proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria" (6). Entendiéndose que para este Autor, el proceso es una actividad de los Organos Públicos encaminada al ejercicio de una función estatal.

Son elementos constantes del proceso jurisdiccional los siguientes:

- 1.- Conjunto, serie o sucesión de actos:
- 2.- Realizados por Organos del Estado con jurisdicción;
- 3.- Su finalidad es la realización del derecho, actuación de una pretensión, actuación de la voluntad concreta de la ley o solución de un litigio.

El proceso, es una institución mediante la cual el Es-

(5) CARNELUTTI, FRANCISCO
"SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL". TRADUCCION DE NICETO
ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Y SANTIAGO SENTIS MELENDO.
TOMO IV, pág. 396.

UTEHA,
ARGENTINA, 1944.

(6) CHIOVENDA, GIUSEPPE.
"INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". TOMO I, Pág.37.
SEGUNDA EDICION.
REVISTA DE DERECHO PRIVADO.
ESPAÑA, 1948.

tado, actuando en los límites de medidas jurídicas, tiene una doble finalidad: Conservar la paz social y administrar justicia en los casos en que una persona pretenda prevalecer su interés, mediante la subordinación del interés de otra. El proceso es, entonces, el medio para realizar la actividad jurisdiccional, mediante actos que deben desarrollarse de acuerdo con formalidades de tiempo y de lugar, que constituyen el procedimiento.

En alguna de las definiciones transcritas, los conceptos de proceso y procedimiento son confusos, de ahí la explicación que acabo de dar de uno y de otro. El proceso se comprende por su finalidad, en nuestro caso, realizar el derecho. El procedimiento se entiende a través de la formalidad que deben satisfacer los actos, para que puedan ser aptos en el logro de su finalidad.

II.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Para que el proceso se inicie y desenvuelva válidamente, debe reunir determinados requisitos, que en la Doctrina--Procesal se denomina Presupuestos Procesales.

Carnelutti sostiene:

"Los presupuestos procesales son hechos constitutivos del proceso, que tienen las siguientes características":

"A.- El presupuesto es un evento distinto del acto procesal y anterior al mismo, del cual depende, en todo o en parte, su eficacia y en ningún caso se trata, por consiguiente - de un acto vinculante, considerando como acto vinculante el -

acto del cual depende la jurídica eficacia de otro acto que, por esta circunstancia debe llamarse vinculado".

"B.- El presupuesto debe ser algo distinto del acto -- procesal al que se refiera y, en ningún caso se identificará con todos o algunos de los elementos del acto mismo".

"C.- Se distingue de la condición, en que ésta es posterior al acto procesal cuya eficacia determina. El presupuesto debe ser siempre anterior".

"D.- Hay presupuestos que derivan directamente de la Ley y otros que tienen su origen en la voluntad de los particulares" (7).

Los Presupuestos Procesales son:

- 1.- La demanda o escrito de fijación de la pretensión o finalidad.
- 2.- La competencia del órgano jurisdiccional.
- 3.- La legitimación de las partes.

1.- La demanda.- La demanda según el Licenciado Eduardo Pallares es "El acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción, siendo ésta un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano para obtener del Estado la composición de un litigio"(8).

(7) CARNELUTTI, FRANCISCO.
Op. cit. TOMO III, pág. 548.

(8) PALLARES, EDUARDO.
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, pág. 207.
EDICION CUARTA.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1963.

Mediante la demanda se solicita a los Organos del Estado, encargados de la actividad jurisdiccional, su intervención. Sin ella no podría iniciarse el proceso. En cuanto a su contenido, en la demanda se fija la pretensión de la persona que invoca la intervención del Estado y, que procesalmente se llama Actor, así como los fundamentos de la misma, que constituyen la causa petendi.

2.- La Competencia del Organo Jurisdiccional.- La competencia, es la medida en que un Juez actúa dentro de la amplia facultad que al Estado se le concede para conocer y dirimir la controversia, es decir, la competencia es la medida de la jurisdicción.

La competencia es, como dice el Maestro Pallares, "La porción de jurisdicción que se atribuye a los Tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional".(9)

El Organo jurisdiccional, llámese Juez, Tribunal, etc., para que válidamente pueda actuar en un proceso, debe hacerlo dentro de los límites de facultades que la Ley le concede, en atención a su fuero, materia, domicilio, cunatía.

Para que pueda constituirse válidamente la relación procesal, se requiere que el Organo sea competente, pues de no hacerlo su actuación es nula.

Normalmente en nuestro sistema latino, la competencia del Organo se establece estrictamente en los Códigos Procesales.

(9) PALLARES, EDUARDO
Op. cit. 149.

les respectivos.

Los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Federal, regulan la competencia bajo los siguientes principios:

A.- Toda demanda debe formularse ante Juez Competente. (Artículo 143 C. P. C. y Artículo 322 C. F. P. C.).

B.- Es nulo de pleno derecho todo lo actuado por Juez-Incompetente. (Artículos 154 y 155 C. P. C. y Artículo 17 C.-F. P. C.).

C.- La jurisdicción del Juez se suspende al impugnarse la competencia, ya sea mediante inhibitoria o declinatoria - (Artículo 168 C.P.C. y Artículo 34 C.F.P.C.).

3.- Legitimación de las Partes.- La relación procesal, para su debida constitución, requiere la existencia, normalmente, de dos sujetos, que, genéricamente, reciben el nombre de partes.

Toda persona, por el simple hecho de serlo, es sujeto de derechos y obligaciones, esto es, tiene capacidad jurídica.

La capacidad para ser titular de derechos y obligaciones se denomina capacidad de goce; pero no todo titular puede ejercitar sus derechos y obligaciones, sino que se requiere - una aptitud especial, que se denomina capacidad de ejercicio. En principio todo sujeto de obligaciones y derechos es apto - para ejercitarlos y sólo que se encuentre en alguna de las - excepciones señaladas por la ley carece de esta capacidad. La ley señala que los mayores de edad tienen la libre disposi-

ción de su persona y de sus bienes (Artículos 24 y 647 C.C.)- salvo las limitaciones que establece la Ley. Estas limitaciones, restricciones a la personalidad jurídica, se refieren a los menores de edad, a los dementes, idiotas, imbeciles, sordo-mudos, los que habitualmente abusan de drogas enervantes, quienes sólo pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus Representantes (Artículos 23 y 450 C. C.).

Estos conceptos, capacidad de goce capacidad de ejercicio, operan en la relación procesal o proceso en la siguiente forma:

A.- Quien pide la intervención del Organó Jurisdiccional, para hacer valer un derecho y, tratándose de un proceso-controvertido, para imponer su interés, tiene que ser titular material del derecho que ejercita o del interés que pretende-prevaler. Este sujeto recibe el nombre de parte Actora o simplemente Actor.

B.- Por el contrario, a quien se pretende exigir el cumplimiento del derecho, esto es, a quien se considera obligado y se pretende subordinar su interés al del Actor, tiene que ser titular de la obligación respectiva o del interés a subordinar. Este sujeto recibe el nombre de parte demandada o simplemente reo.

C.- La parte Actora, como la parte demandada, consideradas titulares de derechos y obligaciones, objeto de la relación procesal, se encuentran, empleando los términos del derecho procesal, legitimados en la causa, el primero en forma ac

tiva y el segundo en forma pasiva.

D.- No basta que las partes estén legitimadas en la causa, es preciso que las mismas tengan la aptitud de poder ejercitar en el proceso esos derechos y obligaciones. Esta aptitud del derecho procesal se denomina legitimación en el proceso; y es activa cuando se refiere al Actor y pasiva cuando se refiere al demandado.

La legitimación del proceso se presenta en dos formas:
Capacidad y personalidad.

La capacidad es la aptitud del titular del derecho u obligación para comparecer por sí mismo en el proceso.

En principio las personas legitimadas en la causa tienen la legitimación en el proceso; a menos que se encuentren privadas de la capacidad de ejercicio que he indicado, por ser menor de edad o tener alguna limitación a su capacidad. La personalidad es la aptitud de comparecer en el proceso, pero sin ser titular del derecho o de la obligación debatidos, sino que se actúa en representación de este titular. La personalidad puede ser voluntaria o necesaria. Voluntaria cuando el titular del derecho u obligación no quiere o no puede comparecer por sí mismo, y designa un representante, normalmente, confiriéndole mandato o poder. Necesaria cuando el titular carece de capacidad y, por tanto, sólo puede actuar a través de un Representante; que puede ser: Persona que ejerza la patria potestad, tutor, albacea, interventor, síndico, etc.

Independientemente las personas físicas, cuyo régimen-

ha quedado expresado, la ley reconoce como sujetos con capacidad jurídica, a las personas morales y, por tanto con capacidad de goce, para ser titulares de derechos y obligaciones; - pero carecen de la capacidad de ejercicio y sólo pueden obrar, ya sea como titulares o en el proceso a través de sus órganos que la representan, por disposición de la ley, conforme a sus escrituras constitutivas y, en su caso, mediante poderes que éstos órganos otorguen a otras personas.

E.- Tomando en cuenta lo anterior, la capacidad procesal, se rige por los siguientes principios:

a).- Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en Juicio (artículo 44 C.P.C. y artículo 1o. C.F.P.C.).

b).- Los incapacitados comparecerán por conducto de -- sus representantes legítimos (Artículo 45 C.P.C. y Artículo 1o. C.F.P.C.).

c).- Los interesados y los representantes pueden comparecer por sí o por medio de procurador (Artículo 46 C.P.C. y Artículo 5o. C.F.P.C.).

III.- PROCESO Y JUICIO.

El proceso jurisdiccional, en la forma contenciosa expresada, coincide con el viejo concepto de juicio, que se define como "La controversia y decisión legítima de una causa, - ante y por juez competente"(10)

(10) ESCRICHE.

CITADO POR EL LIC. EDUARDO PALLARES EN SU OBRA CITADA -- Pág. 419.

o "La controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente, para que la substancia y determine con arreglo a derecho" (11)

Independientemente de los presupuestos que he señalado, los elementos constitutivos del juicio son:

1.- La existencia de una causa, sobre la que ha de ver sar la discusión o controversia.

2.- Existencia de una discusión o controversia sobre la causa.

3.- Existencia de un juez competente ante el cual se lleve a cabo la controversia y la decida.

4.- Existencia de una discusión que ponga fin a la con troversia, llamada genéricamente sentencia.

Todo proceso tiene por finalidad poner fin a la contro versia jurídica; es decir al litigio. Esta meta fijada hace que siempre en el proceso, a través de sus partes, se produzca una resolución que de término al litigio planteado y ésta consecuentemente pasa a formar parte indispensable del proceso.

IV.- FASES O ETAPAS DEL PROCESO.

El proceso se integra por una serie de actos. Estos - actos por su naturaleza se agrupan en fases, etapas o ciclos.

Las fases o etapas procesales son los diversos ciclos-

(11) MANRESA.

CITADO POR EL LIC. EDUARDO PALLARES EN SU OBRA CITADA, - Págs. 419.

del proceso que como partes constitutivas integran éste.

Cada fase o etapa del proceso, está integrada por diversos actos; cada uno de ellos debe satisfacer los requisitos establecidos por la ley.

Los actos del proceso son de dos clases: De postulación y de decisión. Los primeros constituyen las diversas peticiones o promociones que hacen las partes al órgano jurisdiccional y, los segundos son las resoluciones que el órgano jurisdiccional da a esas peticiones, que se conocen también con el nombre de acuerdos.

Las fases del proceso son cinco, a saber:

- 1.- Fase de fijación de la litis.
- 2.- Fase probatoria.
- 3.- Fase de alegatos o de conclusión.
- 4.- Fase de decisión o de resolución.
- 5.- Fase de impugnación.

- 1.- Fase de fijación de la litis.

En esta fase, las partes fijan sus pretensiones. En principio, no es admisible su ampliación o modificación después del emplazamiento. Se integra con la demanda y con la contestación a la misma.

Las subsiguientes fases del proceso, se desarrollan dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes. Con la fijación de la litis se producen cuatro efectos:

A.- Concreta las pretensiones del Actor y las resistencias propuestas por el demandado.

B.- Fija los límites de los deberes del órgano jurisdiccional, es decir los límites de la resolución. Debe existir congruencia entre la litis y la resolución. El juez deberá resolver todos los puntos litigiosos de una manera congruente con la demanda y la contestación de la misma.

C.- Fija los límites de la prueba. La prueba versará sobre los hechos relatados en la demanda y en la contestación, esto es para demostrar, justificar, acreditar los hechos alegados en el proceso.

D.- Obliga al órgano jurisdiccional a fallar. Esta obligación no nace de la voluntad de las partes, nace del imperio de la Ley. Constituye el acto de aplicación del derecho.

2.- Fase probatoria.

Las partes aportan los necesarios elementos para crear la convicción del órgano jurisdiccional, respecto de la verdad, falsedad, existencia o inexistencia de los hechos que constituyen la litis. Estos elementos constituyen las pruebas. En principio, las partes tienen obligación de aportar todas las pruebas y en forma excepcional el Juez puede formar su convicción con elementos distintos. (Artículos 79, 80, 87, 113 del Código Federal de Procedimientos Civiles y Artículos 278, 279 y 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Carnelutti señala que "La prueba tiende o es un medio de verificación de la pretensión de las partes y ello implica necesariamente la verificación de los hechos o de las razones de su fundamento". (12)

La aportación de las pruebas requiere, tanto de las partes como del Juez, una adecuada preparación y dirección técnicas. Quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para acreditarlo, sólo tiene una sombra de derecho.

La prueba tiene por finalidad acreditar los presupuestos de hecho de la norma jurídica, que fundamenta las pretensiones de las partes.

Las pruebas deben rendirse de acuerdo con las formalidades prescritas por la Ley. Sólo cuando se cumplen dichas formalidades puede tener eficacia o utilidad, es decir valor.

Las pruebas se rigen por principios rectores, a saber:

A.- Principio dispositivo de controversia.

Las partes tienen en el proceso, la tarea de estimular la actividad y aportar los materiales del proceso. Deben, por tanto, aportar las pruebas. El órgano jurisdiccional, en principio, únicamente debe considerar dichas pruebas, sin que le sea permitido practicar por sí o de oficio pruebas.

B.- Principio de impulso procesal.

Las partes pueden y tienen que hacer las promociones y

(12) CARNELUTTI, FRANCISCO
Op. cit. TOMO II, pág. 44.

gestiones necesarias para lograr la tramitación y resolución del proceso. El órgano jurisdiccional, en principio, no le está permitido desarrollar la actividad postulatoria en el proceso. Actúa en la medida en que las partes lo solicitan, de tal manera que, si éstas no promueven, el órgano permanece inactivo y el proceso queda sin continuidad o paralizado.

C.- Principio de inmediación.

Este principio rige, particularmente, en la recepción de las pruebas; se determina la forma como el órgano jurisdiccional ha de utilizar los medios probatorios y qué medios de prueba ha de recibir. Las pruebas se reciben por el órgano jurisdiccional que conoce del proceso, quien está en contacto personal y directo con las partes: Preside y recibe las diligencias probatorias, interroga a las partes, a los testigos, a los Peritos, examina y analiza documentos, practica inspecciones o reconocimientos judiciales, etc.

D.- Principio de debate contradictorio.

El órgano jurisdiccional está en obligación de conceder a las partes en el proceso, la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos; en materia de pruebas, significa que deben recibirse con citación de la parte contraria al ofe-
rente, para darle la oportunidad de que intervenga y participe directamente en su recepción.

La prueba rendida a espaldas del contrario es ineficaz y demuestra mala fé en el procedimiento.

E.- Principio de publicidad.

Las diligencias en el proceso son públicas. Cualquiera persona tiene el derecho de presenciarlas y su acceso al local del Juzgado está restringido únicamente por la capacidad del local.

F.- Principio de cumplimiento de las formalidades legales en el tiempo y lugar.

Cada acto debe de realizarse cumpliendo las formalidades que señala la ley, tanto en su ofrecimiento, como en su preparación y recepción.

G.- Principio de la adecuación o idoneidad del medio probatorio.

A las partes, en el proceso corresponde fijar el medio probatorio para justificar o acreditar el hecho objeto de la prueba. Entre hecho y medio debe existir un vínculo o relación que hagan factible la justificación de aquél. Esta relación consiste en que el medio sea propio, adecuado o idóneo con la naturaleza del hecho.

H.- La fase probatoria, se integra por los siguientes períodos:

a).- Ofrecimiento de pruebas. Las partes enuncian o dan aviso al órgano jurisdiccional, de las pruebas que tienen interés en que se rindan.

b).- Admisión de pruebas. El órgano jurisdiccional acepta o admite las pruebas que considera reúnen los requisi-

tos de la Ley y que tienen relación con los hechos controvertidos.

c).- Recepción de pruebas. Las pruebas admitidas existentes en el mundo exterior, se traen al proceso mediante diligencias, llamadas probatorias que, de acuerdo con la naturaleza de cada una de ellas, se realizan ante y por el órgano jurisdiccional.

Cada uno de estos períodos, integrados por diversos actos, requieren que se satisfagan los requisitos de tiempo y forma, señalados por la ley, para que tengan eficacia jurídica.

3.- Fase de alegatos o de conclusión.

Al concluir la fase probatoria, las partes, dentro del proceso en forma oral o escrita, hacen al órgano jurisdiccional, una exposición razonada para expresar la razón o justicia que les asiste, a esta exposición se le llama alegato.

Mediante los alegatos, las partes ilustran al órgano jurisdiccional del proceso que ha de fallar: Realizan un análisis de los hechos debatidos; de las pruebas recibidas y sus resultados; de la procedencia o improcedencia del derecho invocado y de los principios doctrinales, jurisprudenciales y generales que estimen deben ser considerados en la sentencia.

Es muy importante la realización de esta fase dentro de cualquier tipo de Juicio, es decir en el desarrollo del proceso, porque por virtud de los alegatos que presenten las partes, el órgano jurisdiccional está en mejor aptitud de re-

solver la controversia jurídica ya que las partes presentan - ante él una síntesis de lo actuado, fundamentando las posicio nes que hubieren asumido dentro del proceso, es decir, dicen - al través de éstos, la razón de derecho por la cual se debe - declarar procedente, ya bien sea, las acciones del actor o -- las excepciones y defensas del demandado.

4.- Fase de decisión o de resolución.

Concluida la fase de alegatos, termina la actividad de las partes. Queda, a cargo del órgano jurisdiccional, la obli gación de dictar la resolución que ponga fin a la controver-- sia. Esta resolución se llama sentencia.

"Sentencia es un acto jurisdiccional por medio del - cual el Juez decide la cuestión principal ventilada en el pro ceso o algunas de carácter material o procesal que hayan sur- gido durante la tramitación del proceso" (13). En la anterior definición se comprende a las sentencias definitivas y a las- sentencias interlocutorias. Para fines de este estudio haré - referencia a las definitivas.

La sentencia es la declaración de la aplicación de la- norma jurídica al caso concreto, a la controversia jurídica,- que hace el órgano jurisdiccional, sobre la existencia o ine- xistencia de la ley que garantice un bien al actor o un bien- al demandado; define la litis; resuelve el conflicto de inte- reses jurídicos, que las partes, el conglomerado social, es--

(13) PALLARES EDUARDO.
Op. Cit. Pág. 677.

tán obligados a respetar a fin de conservar la paz social.

5.- Fase de impugnación.

La fase de impugnación constituye la posibilidad de interponer recursos en contra de la sentencia dictada en el proceso y, aún contra resoluciones dictadas dentro del proceso, cuando se estime que no haya sido emitida de acuerdo con la ley y la justicia.

El proceso se ha establecido con el fin de solucionar conflictos de intereses jurídicos; su resolución debe proporcionar seguridad a los derechos de las partes, pero a la vez debe permitir procedimientos flexibles que permitan examinar la legalidad y justicia de las resoluciones. Para coordinar los dos elementos de seguridad y de legalidad, la ley establece diversos medios de impugnación, que reciben el nombre de recursos.

"Recurso etimológicamente quiere decir volver hacer, - hacer el curso y jurídicamente es el medio de impugnación que otorga la Ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o rescisión de una sentencia o en general, de una resolución judicial, sea ésta auto o decreto".(14)

Los recursos normalmente, se tramitan y resuelven ante y por órganos superiores al que dictó la resolución y son - - cuerpos colegiados.

(14) PALLARES EDUARDO.
Op. Cit. pág. 639.

La importancia de esta fase dentro del proceso es evidente. Por medio de ella, la resolución, mediante un nuevo examen, declarará los derechos de las partes, en forma definitiva.

V.- FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Cada fase del proceso, para su perfecta integración, requiere la realización de diversos actos, que deben satisfacer requisitos de tiempo, lugar y forma para su debida eficacia jurídica.

La realización de estos actos constituye en su conjunto, el procedimiento.

Nuestra Constitución en su Artículo 14 establece "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", estos, ordena que se lleve a cabo un debido proceso legal.

Considero, para la debida comprensión de mi exposición, que debo dejar claramente definido el concepto de procedimiento.- Carnelutti define al procedimiento diciendo "Es la combinación o concatenación de los actos en que consiste el proceso" (15). "Una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelve, como ocurre casi siem

(15) CARNELUTTI, FRANCISCO
Op. cit. Tomo VI. pág. 1.

pre, en una exigencia terminológica, me induce a aclarar y a observar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización: El primero - de estos conceptos se denota con la palabra PROCESO, el segundo con la palabra PROCEDIMIENTO. Aún cuando sea ténue, por no decir capilar, la diferencia de significado entre los dos vocablos y por muy extendida que se halle de usarlos indistintamente, invito a los estudiosos a tener en cuenta la distinción, sin cuya ayuda se hace casi imposible poner orden en el montón de fenómenos que la teoría del procedimiento debe enseñar a conocer" (16).

El proceso es el contenido y está formado por todos los actos cuya finalidad es resolver un conflicto de intereses; en cambio, el procedimiento es el continente, en cuanto a que se refiere a la manera como se van a realizar los actos, su tramitación o substanciación. El procedimiento se refiere al conjunto de actos que integran el proceso, que deben realizarse cumpliendo los requisitos de lugar, tiempo y forma, previstos en las leyes procesales. Estos deben ser observados en los juicios contenciosos en los que se pretenda privar de la vida, de la libertad o propiedades, posesiones o derechos de alguna persona.

Los actos del procedimiento, son realizados por las partes y por el órgano jurisdiccional. Unos son esenciales, -

(16) CARNELUTTI, FRANCISCO. Op. Cit. TOMO IV, Pág. 2.

en cuanto que constituyen formalidades que deben observarse - para la debida constitución del proceso e impedir la violación de garantías individuales. Dada la finalidad de este estudio, concretaré mi comentario a las formalidades esenciales que debe realizar el órgano jurisdiccional en todo proceso.

Considero como formalidades esenciales las siguientes:

1.- Fijación de la litis. El órgano jurisdiccional debe hacer saber al demandado los términos de la demanda presentada en su contra, mediante un acto denominado "EMPLAZAMIENTO"

El emplazamiento, dice Pallares "Significa el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez, quiere decir dar un plazo, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el Juzgado - o Tribunal, llamar a Juicio al demandado. Llámese emplazamiento por la designación del plazo dentro del cual debe comparecer la persona citada, pues esta designación es lo que constituye la esencia del acto" (17).

El emplazamiento es una de las formas de la notificación. Se regula en los términos de los Artículos 327 y 328 -- del Código Federal de Procedimientos Civiles; y de los Artículos 114, 116, 117 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que disponen:

A.- El emplazamiento está reservado a la notificación de la existencia de la demanda que el órgano del Estado hace al demandado. Es un acto procesal mediante el cual se hace sa

(17) PALLARES, EDUARDO.
Op. Cit. pág. 298.

ber a una persona que ha sido demandada y se le da a conocer el contenido de la demanda.

B.- Mediante el emplazamiento se previene al demandado para que conteste la demanda o comparezca a juicio dentro de un término que la ley señala.

C.- Mediante el emplazamiento se apercibe al demandado de tenerlo como rebelde en el caso de que no conteste la demanda o no comparezca a juicio. Por ello se requiere que sea personal.

D.- El emplazamiento es un acto que formalmente debe hacerse al demandado en su domicilio; en el caso de que no se encuentre, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las seis y veinticuatro horas siguientes; si a pesar de ello no espera, el emplazamiento se hace por cédula, que contiene datos de identificación del juzgado y del juicio, términos del auto que ordene el emplazamiento y constancia de la copia de la demanda y documentos exhibidos; requiere, también, que el notificador se cerciore de la persona por notificar vive en la casa señalada por el Actor.

El emplazamiento es una formalidad esencial y la falta de él o la irregularidad en su realización vicia el procedimiento, en perjuicio del demandado violando las garantías de los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

2.- Dilación probatoria

Constituye una formalidad esencial del procedimiento la relativa a que las partes tengan la oportunidad de justifi

car o acreditar los hechos debatidos, ya sea en su veracidad o falsedad, en su existencia o inexistencia. Esta fase del proceso que ya he mencionado, se refiere a la carga de las partes para aportar pruebas.

La carga se rige por los siguientes puntos:

A.- La existencia de un momento para ofrecer pruebas que cada ordenamiento procesal determina. El ofrecimiento como simple enunciación, no está sujeto a restricciones, la Ley sólo ordena que cada prueba se relacione con los puntos controvertidos y que, se cumpla en cada medio la formalidad que prevé.

B.- El órgano jurisdiccional deberá admitir las pruebas ofrecidas por las partes, sin más limitación que las mismas estén relacionadas con los hechos controvertidos; no sean contrarias a la ley; no sean contrarias a la moral y se hayan cumplido las formalidades legales respectivas.

"La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene:

Pruebas en el Proceso.- Si el acusado, cumpliendo con los requisitos que la ley exige, ofrece pruebas y el Juez niega la concesión de la dilación necesaria para rendirlas, viola en perjuicio de aquél, las garantías que establecen los Ar tí c u l o s 14 y 20 Fr ac c i ó n V d e l a C o n s t i t u c i ó n" (18)

C.- Siendo la prueba un elemento de convicción para el órgano jurisdiccional, contra la determinación que la admite-

(18) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 5a. EPOCA TESIS 852 pág. 1569.

no cabe ningún recurso; en cambio contra aquella que la niega sí es impugnabile, al limitar el derecho de defensa de las partes. Hago mención a la Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia Número 853 del Semanario Judicial de la Federación que dice:

"Pruebas, Amparo contra el auto que niega su recepción y contra el que niega la reposición del auto. La negativa de recepción de pruebas y la de reposición del auto denegatorio son violaciones que, conforme al Artículo 159 de la Ley de Amparo Fracciones III y IX, ésta última aplicable por analogía de razón, afectan las partes substanciales del procedimiento, y, de acuerdo con los Artículos 158 y 161 de la citada Ley, - en relación con las fracciones II y III del artículo 107 Constitucional, tales violaciones son reparables por medio del Amparo Directo, que en su oportunidad se promueva contra la sentencia definitiva, previa la preparación legal necesaria; sin que se esté por otra parte, en el caso de excepción a que se refiere las Fracciones II y IX del mencionado Artículo Constitucional, en que se autoriza la promoción del Amparo Indirecto contra actos ejecutados en el curso del juicio, siempre - que sean de ejecución irreparable". (19)

D.- La recepción de las pruebas se sujeta a formalidades legales en cada caso, que deben cumplirse. Las pruebas se reciben con intervención de las partes en el proceso, ya sea en una o en varias diligencias probatorias, previa su pre

(19) SEMANARIO CITADO, 5a. EPOCA. TOMO LXX. TESIS 853, pág -- 1083.

paración, consistente en citación de partes o terceros, documentos, peritos, etc.

3.- Alegatos; constituye una formalidad esencial del procedimiento la referente a los alegatos. El órgano jurisdiccional debe dar a las partes la oportunidad de alegar, con el fin de que presenten las razones o razonamientos que consideren ilustren el criterio del juez. Negar esta oportunidad - - constituye una violación a la garantía prevista en el artículo 14 constitucional.

4.- Resolución; el proceso tiene una forma normal de concluir, que es la sentencia. Si bien es cierto que no se requiere ninguna formalidad especial, también lo es que, conforme al artículo 14 constitucional debe fundarse en la letra de la ley, en su interpretación o en los principios generales de derecho y la que no tenga tal fundamento viola la garantía señalada.

La sentencia requiere el cumplimiento de requisitos - tanto en su redacción, extrínsecos, como en su contenido, intrínsecos y se rige por los siguientes puntos:

A.- Congruencia entre las cuestiones debatidas, tanto las pretensiones del actor como las excepciones y defensas del demandado.

B.- Consideración exclusivamente de las pruebas aportadas en el proceso, salvo que se trate de cuestiones que el juzgador tenga la obligación de considerar, hechos notorios y evidentes.

C.- Fundamento de derecho, para determinar su aplicación al caso concreto.

D.- Decisión en proposiciones concretas donde se declare el derecho correspondiente a las partes.

5.- Impugnación; las resoluciones que se pronuncien en el proceso, particularmente la sentencia que lo termina, deben ser susceptibles de revisión, normalmente por un órgano superior al que las dictó y colegiado, con el propósito de examinar su legalidad. Los recursos son determinados por los Códigos Procesales respectivos y constituyen una formalidad esencial la de conceder a las partes el derecho de interponerlos.

Los recursos tienen una tramitación atendiendo a su naturaleza. El considerado como el más completo, solemne y con mayor facultad del órgano que conoce y resuelve, es la apelación.

Los recursos están limitados por los agravios. Agravio es la lesión que en su derecho, una parte considera, le causa la resolución judicial. El órgano siempre se expresa en función de un precepto legal, no aplicado, aplicado o interpretado erróneamente.

6.- Artículo 159 de la Ley de Amparo.

Como violaciones al procedimiento que se impugnan mediante el Juicio de Amparo, consideradas como formalidades esenciales del procedimiento que deben ser respetadas, el Artículo 159 de la Ley de Amparo establece:

A.- Cuando no se le cita a Juicio o se le cita en forma diversa a la prevista por la ley, al quejoso (es decir alguna parte del proceso). La necesidad de citación es requisito esencial para que el procedimiento se ajuste a las formalidades esenciales. El primer supuesto para que el posible afectado sea oído, es de que tenga conocimiento del procedimiento que se ha iniciado en su contra, en materia civil, que se le haya notificado debidamente la demanda formulada en su contra así como la posibilidad de contestarla para fijar la litis.

B.- Cuando el quejoso haya sido mal o falsamente representado en el juicio de que se trate. Este precepto puede ligarse muy fácilmente con la garantía de previa audiencia, porque el caso en que el quejoso que viene a ser afectado con la resolución, ha sido falsamente representado o mal representado en el Juicio, es igual que si no hubiera comparecido en el juicio mismo. Si el menor de edad o loco no estuvo representado en el proceso, por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, no ha sido propiamente oído, porque no se le ha dejado escuchar por conducto de los órganos legales que lo representan; se ha violado en su perjuicio la garantía de previa audiencia; del mismo modo no se da el supuesto procesal necesario para que exista el proceso que es la personalidad procesal de las partes y no habiendo proceso no puede haber formalidades esenciales del procedimiento.

C.- Cuando no se hayan recibido al quejoso las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley. El órgano jurisdiccional al negarse a recibir pruebas ofrecidas por las partes en los términos de ley deja de -

cumplir con una formalidad esencial del procedimiento, violando el derecho de ser oído al quejoso en su defensa para acreditar los hechos o pretensiones a que tiene derecho.

D.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, su representante o apoderado. El órgano jurisdiccional debe-- recibir los medios probatorios de acuerdo con una serie de requisitos que la propia ley fija y, sin los cuales la prueba - no tiene eficacia jurídica constituyendo formalidad esencial- del procedimiento el que las pruebas sean recibidas por el órgano decisorio de acuerdo con las exigencias de tiempo, lugar y forma acorde con la naturaleza de la probanza, previstas en la ley.

E.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad. Todo acto procesal y aún más aquellos que resuelven al gún incidente dentro del proceso, deben reunir elementos que- la propia ley les marca para que tengan validez. La formali-- dad esencial estriba en que los actos dentro del proceso de- ben ser cumplimentados de acuerdo a lo que fijan los ordena-- mientos jurídicos procesales.

F.- Cuando no se le hubieren concedido los términos y prórrogas a que tuviere derecho conforme a la ley. El órgano- jurisdiccional está obligado a conceder a las partes durante- las fases o etapas del proceso, los términos necesarios para- que éstas realicen los actos necesarios para la debida inte-- gración del proceso; la formalidad esencial se concreta a que el órgano decisorio conceda los términos y prórrogas estable- cidos en la ley en beneficio de ellas.

G.- Cuando sin culpa se reciba, sin su conocimiento, - las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos. Es formalidad esencial del procedimiento que las pruebas ofrecidas por una parte, - sean recibidas con citación de la contraria, para cumplir con el principio de debate contradictorio que debe reinar en la - dilación probatoria.

H.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos. El órgano jurisdiccional tiene la obligación de hacer conocer a - las partes todo lo que exista en el Expediente relativo al - proceso en que se encuentren, a fin de que puedan alegar lo - que a su derecho convenga respecto del material que exista en el proceso.

I.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere - derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que - afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo Artículo constituye una falta de realización de las formalidades esenciales del procedimiento todos aquellos actos del órgano jurisdiccional que tiendan a rechazar los recursos ordinarios que con arreglo a la ley tengan las partes conten- - dientes en el proceso.

J.- Cuando el Juez, Tribunal o Junta de Conciliación y Arbitraje continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez Magistrado o Miembro - de la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado,-

continúe conociendo del Juicio, salvo en los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

Es formalidad esencial de todo procedimiento, que éste se lleve ante y por Juez competente, constituye también formalidad esencial que el órgano jurisdiccional sea imparcial, ya que tiende a que el Juez o Tribunal sea parcial y precisamente la recusación con causa o sin ella y el impedimento, se organizan sobre la base del temor de que el Juez o el Tribunal pueda obrar con tales o cuales razones parcialmente, dejando en estado de indefensión a alguna de las partes.

K.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.- Se concluye que el precepto no es limitativo sino ejemplificativo, y podrá pedirse amparo en casos no expresamente previstos por este artículo, pero conforme a la doctrina y a la semejanza con los expuestos, y en consecuencia las formalidades esenciales del procedimiento se desprenden de la propia Teoría General del Proceso, y serán aquellas que de una manera fundamental sirvan para que cada fase del proceso quede perfectamente integrada.

VI.- PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA -- AGRARIA.

El procedimiento de nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, está regulado por los artículos 406 al 412 inclusive de la LFRA y se encuentra re-

gido por los siguientes principios:

1.- Autoridad competente.

Las Comisiones Agrarias Mixtas de cada entidad federativa son las autoridades competentes para la tramitación y de ci si ón sobre la procedencia o improcedencia de la nulidad de ac to s y do cu me nt os que contravengan las leyes agrarias.

Las Comisiones Agrarias Mixtas funcionan como Organo - Colegiado y se integran: por un Presidente, un Secretario y - tres vocales.

Será Presidente el Delegado del Departamento de Asun-- tos Agrarios y Colonización (hoy Secretaría de la Reforma -- Agraria) que resida en la Capital del Estado o Territorio de-- que se trate (ya no existen Territorios en el País) o en el - Distrito Federal; el Secretario y el Segundo Vocal son nombra-- dos y removidos por el Poder Ejecutivo Local; el Primer Vocal es nombrado y removido por el Jefe del Departamento citado, - hoy Secretario de la Reforma Agraria; y el Tercer Vocal es un representante de los Ejidatarios y Comuneros, designado por - el C. Presidente de la República, de una terna que presenta - la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de ca da Entidad. (Arts. 4 y 5 de la L.F.R.A.).

2.- Legitimación en la causa y en el proceso.

El ejercicio de la acción de nulidad contra ac to s y do cu me nt os que contravengan las leyes agrarias puede ser ejerci ta da por:

A).- Las personas que tengan derecho o interés para hacer-- lo.

B).- Los núcleos de población que tengan derecho o interés para hacerlo.

C).- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, de oficio.

Las personas para estar legítimamente en el proceso, - requieren tener capacidad jurídica en materia agraria; la capacidad jurídica agraria individual se constituye en el campesino que reúna los siguientes requisitos:

a).- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

b).- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación-habitual.

c).- No poseer a nombre propio y a título de dominio - tierras en extensión mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.

d).- No poseer un capital individual en industria o comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor - de veinte mil pesos.

e).- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualesquier otro estupefacientes. (art. 200 L.F.R.A.).

f).- Los alumnos que terminen sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial o subprofesional, que reúnan los requisitos antes mencionados con excepción de-

trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual. -- (art. 201 L.F.R.A).

g).- Los núcleos de población con capacidad jurídica agraria son aquellos cuyo censo agrario arroje un número mayor de veinte individuos con derecho a recibir tierras o las poblaciones de más de diez mil habitantes según el último censo nacional, que en su censo agrario figuren más de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación.

Por lo que se refiere a la legitimación en el proceso, los actores deben tener capacidad jurídica agraria; el DAAC - hoy Secretaría de la Reforma Agraria actúa por conducto de un representante con poder bastante y suficiente y, en determinados casos los ejidos y comunidades por conducto del Comisariado Ejidal, del Consejo de Vigilancia o por el veinticinco por ciento de sus miembros. (Nulidad de las Asambleas Art. 407 L.F.R.A).

3.- Procedimiento.

A.- Se inicia de oficio o a petición de parte interesada.

B.- La Comisión Agraria Mixta notificará a las contrapartes por oficio, en un plazo de diez días el acuerdo de iniciación del procedimiento.

C.- La Comisión Agraria Mixta ordenará una investigación exhaustiva en relación a los actos y documentos impugnados.

D.- A partir de la notificación, la Comisión otorgará un plazo de treinta días para la aportación y recepción de pruebas.

E.- Transcurrido el término probatorio, mediante oficio, hará saber a los interesados que disponen de quince días hábiles para alegar.

F.- Transcurrido el término para alegar, la Comisión tiene un plazo de diez días para resolver la procedencia o improcedencia de la nulidad planteada, dictando las órdenes necesarias para dejar sin efecto el acto o sin valor el documento de que se trate.

G.- Las resoluciones que pronuncien las Comisiones Agrarias Mixtas, no son recurribles.

H.- En el caso de Asambleas Ejidales o Comunales si la Comisión resuelve la anulación, el Delegado Agrario citará a una nueva Asamblea.

Son características fundamentales de este procedimiento, las siguientes: la naturaleza administrativa de las Autoridades Agrarias que intervienen en su secuela; la no exigencia o la ausencia de formalidades específicas; la liberalidad en la aportación y recepción de pruebas y la naturaleza proteccionista o tutelar a la clase campesina.

VII.- COMENTARIO PARA DETERMINAR SI EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS QUE CONTRAVENGAN LAS LEYES AGRARIAS, REUNE LOS ELEMENTOS GENERALES DEL PROCESO Y SUS FORMALIDADES ESENCIALES Y, POR TANTO SI SATISFACE LAS EXIGENCIAS

CONSTITUCIONALES.

Habiendo expuesto las características del proceso en general, y jurisdiccional en particular, los presupuestos para su existencia, las etapas que lo integran y las formalidades del procedimiento, considero que ha llegado el momento de determinar si el procedimiento de nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, cumple o satisface la naturaleza, la característica, los elementos y requisitos del proceso jurisdiccional.

Tomando en consideración que no existe antecedente legislativo ni comentarios sobre el procedimiento de nulidad referido, salvo el que obra en la Ley Federal de la Reforma Agraria, comentado por el Sr. Lic. Raúl Lemus García, al cual me referiré más adelante, estimo, como un adecuado sistema para hacer el análisis señalado, el de formular dudas o interrogantes que han surgido y darles contestación a mi juicio.

10.- ¿El procedimiento de Nulidad de actos y documentos que contravengan leyes agrarias, previsto en los artículos del 406 al 412 de la Ley Federal de Reforma Agraria es un proceso jurisdiccional o administrativo?.

A.- Desde el punto de vista formal y tomando en consideración los órganos que desarrollan el procedimiento se trata de un procedimiento administrativo.

Todas las autoridades que intervienen en su realización forman parte de la Secretaría de la Reforma Agraria (Antes Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización), que, a su vez, es una de las Secretarías que dependen del Poder Eje-

cutivo Federal, para el despacho de los negocios del orden ad ministrativo de la Federación, de acuerdo con la Ley de Secre tarías y Departamentos de Estado reformada últimamente a la - creación de la citada Secretaría.

B.- Desde el punto de vista material, esto es de su na turaleza intrínseca es un proceso de carácter jurisdiccional, por tres razones, a saber:

a).- Las Comisiones Agrarias Mixtas tienen la facultad de resolver las controversias sobre bienes y derechos agrar - rios que les sean planteados (Art. 12 Fracción IV L.F.R.A.).

Estos órganos del Estado, realizan una serie o su cesión de actos con el fin de materializar el Derecho Agrario, de actualizar la voluntad concreta de la ley o de dar solu - ción a una controversia en la que se encuentren én pugna inte - reses jurídicos agrarios.

Ahora bien, en el procedimiento de nulidad señalado, - se realiza la actividad jurisdiccional puesto que las Comisio nes Agrarias Mixtas, erigidas en órganos de decisión resuel - ven un conflicto de intereses sobre la procedencia o improce - dencia de la nulidad del acto o del documento impugnado. Evi - dentemente se trata de una actividad jurisdiccional.

b).- En el Procedimiento de Nulidad aludido se requie - ren los presupuestos procesales inherentes al proceso juris - diccional.

a'.- Demanda o escrito de fijación de la pretensión o - finalidad para iniciar el procedimiento de nulidad.

Esta demanda es formulada a petición de parte interesada o de oficio por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria y sin este presupuesto no se puede iniciar el procedimiento.

b'.- Existencia de un órgano con competencia y jurisdicción.

Las Comisiones Agrarias Mixtas son órganos competentes para conocer y decidir sobre la procedencia o improcedencia - de nulidad de actos y documentos agrarios, emitidos por Autoridades Agrarias de los núcleos ejidales que contarfen lo - dispuesto por la legislación agraria (Art. 411 L.F.R.A.).

c'.- Existencia de partes legitimadas tanto en la causa como en el proceso.

Sólo son partes en el proceso, las personas o los núcleos de población que tengan derecho o interés para solicitar la nulidad, por el posible perjuicio que pueda causarles el acto o documento que impugnen. Requieren como se ha dicho, que quienes ejercitan la acción tengan capacidad jurídica - agraria. La Secretaría de la Reforma Agraria cuando actúa de oficio está legitimada en la causa al ejercitar por sí la acción de nulidad, aún cuando beneficie los intereses de los ejidatarios y comuneros de toda la República Mexicana, pero es necesario, para que se legitime en el proceso, el nombramiento de un Representante de esta Dependencia a fin de que actúe como su Representante legítimo. (Art. 407 y 412 L.F.R.A.).

c).- El procedimiento de Nulidad responde al concepto-

Esta demanda es formulada a petición de parte interesada o de oficio por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria y sin este presupuesto no se puede iniciar el procedimiento.

b'.- Existencia de un órgano con competencia y jurisdicción.

Las Comisiones Agrarias Mixtas son órganos competentes para conocer y decidir sobre la procedencia o improcedencia - de nulidad de actos y documentos agrarios, emitidos por Autoridades Agrarias de los núcleos ejidales que contarfen lo - dispuesto por la legislación agraria (Art. 411 L.F.R.A.).

c'.- Existencia de partes legitimadas tanto en la causa como en el proceso.

Sólo son partes en el proceso, las personas o los núcleos de población que tengan derecho o interés para solicitar la nulidad, por el posible perjuicio que pueda causarles el acto o documento que impugnen. Requieren como se ha dicho, que quienes ejercitan la acción tengan capacidad jurídica - agraria. La Secretaría de la Reforma Agraria cuando actúa de oficio está legitimada en la causa al ejercitar por sí la acción de nulidad, aún cuando beneficie los intereses de los ejidatarios y comuneros de toda la República Mexicana, pero es necesario, para que se legitime en el proceso, el nombramiento de un Representante de esta Dependencia a fin de que actúe como su Representante legítimo. (Art. 407 y 412 L.F.R.A.).

c).- El procedimiento de Nulidad responde al concepto-

tradicional de juicio por existir una controversia o discusión legítima entre dos o más partes, ante órgano competente con facultades jurisdiccionales para que la substancie y determine con arreglo a derecho.

Los elementos del juicio son:

a'.- La existencia de una causa legal para nulificar determinado acto o documento.

b'.- Existencia de dos partes: una, que pretende que se nulifique el acto o documento y otra que se resiste a esa pretensión, tratando de que prevalezca el mismo.

c'.- Existencia de las Comisiones Agrarias Mixtas, órganos competentes ante los cuales se lleva la discusión sobre la nulidad pretendida.

d'.- Existencia de una decisión, que resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la nulidad.

2o.- ¿El Procedimiento de Nulidad de Actos y Documentos que contravengán las Leyes Agrarias, cumple con las formalidades esenciales del procedimiento para integrar un debido proceso legal?

La Ley Federal de la Reforma Agraria no contiene precepto expreso que determine algún ordenamiento jurídico procesal como supletorio que complete el procedimiento de nulidad señalado.

Este criterio, en la práctica, ha sido confirmado infundadamente a mi juicio, por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Guerrero, al desechar de plano promociones y recur-

sos presentados por la parte demandada en el juicio que ha motivado este estudio, al invocar el Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Por tanto, solamente tomaré en cuenta los principios - establecidos en los artículos del 406 al 412 de la Ley Agraria.

En el Procedimiento de Nulidad invocado, no se cumplen las formalidades esenciales de todo proceso jurisdiccional - contencioso, por las siguientes consideraciones:

A.- La Ley Federal de la Reforma Agraria no regula la forma en que debe practicarse el emplazamiento a los demandados; no concede un término para contestar la demanda y oponer excepciones y defensas, es decir, no establece debidamente la fase o etapa de la fijación de la controversia.

De acuerdo con el artículo 407 de la Ley Federal de Reforma Agraria las Comisiones Agrarias Mixtas, al recibir la solicitud de iniciación del procedimiento de nulidad tienen - un plazo de diez días para notificar a las contrapartes dicha solicitud.

De la misma manera como la Ley no señala plazo para - contestar la solicitud de nulidad, ni concede derecho, ni finca obligación para producir contestación, tampoco indica los efectos de la no comparecencia, no prevé la contumacia o rebeldía.

En consecuencia no se integra legalmente la litis, que

constituye los límites de la prueba y de la decisión del órga no respectivo. Además, las siguientes fases del procedimiento se realizarán con esta base viciada.

B.- Dilación probatoria. La Ley Federal de Reforma -- Agraria establece dos medios para que la Comisión Agraria Mixta obtenga los elementos necesarios para formar su convicción: uno, consistente en la práctica de una investigación exhaustiva relacionada con los actos y documentos impugnados sin que se conceda el derecho a las partes de intervenir y, otro otorgando el término de treinta días a partir de la notificación del primer acuerdo de la Comisión en que acepta la solicitud de nulidad y se inicia el procedimiento, para que las partes aporten las pruebas que a su derecho convenga. (Art. 408).

Las Comisiones Agrarias Mixtas teniendo en cuenta la - situación económica y la preparación cultural de los promoven tes y testigos, y la lejanía de los lugares, en donde sea necesario practicar diligencias, facilitará la obtención y la - presentación de pruebas enviando a un representante que las - practique bajo su responsabilidad o encomendando a Autorida-- des municipales, estatales o federales, residentes en el mismo la práctica de ellas y de las que estime indispensables pa - ra mejor proveer.

CRITICA.-

En toda esta serie de actos no se regula el derecho de las partes para intervenir en las diligencias probatorias y - nos basamos en las siguientes consideraciones:

a).- El procedimiento instituido en la ley es una la -

mentable aberración máxime por tratarse de una ley de carácter federal. Si la ley no concede un plazo para contestar la demanda de nulidad, el término de treinta días siguientes a la notificación, resulta inoperante porque la prueba debe rendirse en relación con los hechos alegados por las partes; además dicho término no es exclusivo para aportar pruebas, sino que, en el mejor de los casos deberá aprovecharse para contestar la demanda y ofrecer pruebas.

b).- La dilación probatoria no está constituida o integrada por los períodos de ofrecimiento, admisión y recepción de probanzas. Es un término corrido, notoriamente insuficiente por lo antes anotado.

Los medios probatorios se pueden ofrecer y recibir en cualquier momento. La situación de la parte demandada está en franca desventaja en relación a su contraparte, por la premura del tiempo y la imposibilidad material de recibir pruebas ofrecidas casi al vencerse el término estipulado, pues no existe un término extraordinario o de ampliación de pruebas.-

c).- En los términos señalados por la Ley, se concluye que las Comisiones Agrarias Mixtas están obligadas a admitir todas las pruebas ofrecidas por las partes aún cuando no tengan relación con los hechos y vulneren los principios rectores de la prueba.

d).- En cuanto a la recepción de pruebas la Ley Federal de Reforma Agraria sólo se refiere al desahogo fuera del local donde residan las Comisiones Agrarias Mixtas, sin regular las formalidades a que deba sujetarse la recepción de to-

dos y cada uno de los medios probatorios, con el reconocimiento del derecho de las partes a intervenir. En cuanto a la recepción de pruebas fuera del lugar de residencia de las Comisiones, no especifica la autoridad, que, en su auxilio debe intervenir y, en la práctica se encomienda a las de carácter administrativo no obstante que lo idóneo sería requerir la intervención de autoridades judiciales.

e).- El procedimiento de nulidad a estudio, no establece las formalidades a que debe sujetarse el ofrecimiento, admisión y recepción de pruebas y, por tanto, tal omisión implica el desconocimiento de los principios rectores de la prueba que se han señalado. La omisión a que me refiero, evidentemente, constituye una violación a los principios esenciales del procedimiento y coloca a los interesados en manos de los integrantes de las Comisiones Agrarias Mixtas, normalmente leigos en materia jurídica y, por tanto, con grave peligro en la defensa de sus derechos.

C.- Medios de impugnación. La Ley Federal de Reforma Agraria no fija los medios para impugnar las resoluciones que se pronuncien en todo procedimiento de nulidad, constituye una formalidad esencial del procedimiento el derecho de recurrir las resoluciones del órgano jurisdiccional para que una autoridad distinta revise la legalidad y la justicia de las resoluciones. La omisión de la Ley es notoriamente violatoria de los principios que regulan el proceso; deja este proceso en manos de la propia autoridad y, en rigor, se convierte en un instrumento para realizar una labor política, pero no jurídica.

D.- Alegatos.- En materia de alegatos la Ley Federal de Reforma Agraria establece que concluido el término probatorio, se concede mediante oficio que debe ser girado a las partes en donde se notifique el acuerdo de la Comisión de que tienen un término común de quince días hábiles para alegar.

Considero que existe entre los términos o plazos para ofrecer y rendir pruebas (en cuyo término en su caso se debe contestar la demanda para la fijación de la litis aún cuando la ley no reglamente esta situación que ya he comentado) una gran desproporción pues se concede el cincuenta por ciento del plazo para alegar. Estimo que esta circunstancia constituye una violación más a los principios que norman las formalidades esenciales del procedimiento ya estudiados aún cuando no sean violaciones a los derechos de las partes por cuanto que el término es igual para todas.

3.- ¿El Procedimiento de Nulidad de Actos y Documentos que contravengan las Leyes Agrarias, satisface las exigencias previstas en nuestra Constitución?

El procedimiento de nulidad señalado, no satisface las exigencias previstas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos por las siguientes razones:

A.- Las Comisiones Agrarias Mixtas constituyen Tribunales especiales prohibidos expresamente por el artículo 13 - - Constitucional:

a).- Las Comisiones Agrarias Mixtas están formadas por representantes del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ahora Secretaría de la Reforma Agraria, por represen-

tantes del Gobierno Local y por representantes de los campesinos; no se da oportunidad a que esté integrada también, por representantes de pequeños propietarios, o particulares en general que pueden ser afectados por las resoluciones que se dicten previo el ejercicio de las acciones agrarias respectivas en el procedimiento de nulidad, de tal manera que cuando el procedimiento de nulidad de referencia se instaure por la Secretaría de la Reforma Agraria de oficio, o por los campesinos (parte interesada) siempre existirá parcialidad, lo que no debe suceder en cualesquier procedimiento.

"No se puede ser juez y parte en el mismo juicio".

B.- Las Comisiones Agrarias Mixtas no tienen competencia constitucional para realizar la actividad jurisdiccional de acuerdo a lo establecido por el artículo 27 Constitucional.

Ninguna de las diversas fracciones que integran el artículo 27 Constitucional que se refieren a las Comisiones Agrarias Mixtas, les otorgan facultades de tribunal para conocer de controversias.

El párrafo tercero de la fracción VI de dicho precepto, dispone: "El ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial".

El artículo 49 de la Carta Magna divide el ejercicio del supremo Poder de la Federación, en legislativo, ejecutivo y judicial; las comisiones Agrarias Mixtas al facultarlas para conocer de controversias, de acuerdo con la Ley Federal de la Reforma Agraria, están invadiendo la esfera de la competen

cia del Poder Judicial.

De conformidad con el artículo 94 Constitucional, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación y, en Juzgados de Distrito; las Comisiones Agrarias Mixtas están ejercitando las atribuciones del Poder Judicial Federal.

El artículo 104 de la misma Ley Suprema establece que es competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o cuando la Federación sea parte. Las Comisiones Agrarias Mixtas invaden la esfera de atribuciones de los Tribunales de la Federación.

Por lo anterior, las Comisiones Agrarias Mixtas como órgano jurisdiccional en el procedimiento de nulidad aludido viola expresamente los artículos 27, 49, 94 y 104 de la Constitución Federal, dando origen a que se erija como Tribunal Especial prohibido por el artículo 13 Constitucional.

Como expresa el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa "Para que exista una verdadera justicia por verdaderos y autónomos órganos judiciales agrarios, no deben depender de la Secretaría de la Reforma Agraria y ni siquiera del Presidente de la República. La autonomía funcional de los imperativamente urgentes tribunales agrarios, implicará una sólida garantía para la recta e imparcial aplicación del derecho en todas las -

cuestiones contenciosas que surjan en la respectiva materia.- A pesar de las seis décadas que han transcurrido desde que se inició la Reforma Agraria, a partir de la Ley de 6 de enero-- de 1915, los campesinos de México sean ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios agrícolas o ganaderos, no han sido beneficiados con una verdadera justicia agraria, pues todos los - conflictos que se han suscitado en tan polifacética materia,- se han resuelto con un sentido de parcialidad política por - las mismas autoridades administrativas agrarias, asumiendo és - tas, en múltiples ocasiones, el papel de juez y parte que rompe con la imparcialidad y respetabilidad que debe tener todo-tribunal".(20).

B.- En el Procedimiento no se cumplen con las formalidades esenciales.

En efecto, violando lo dispuesto en el artículo 14 - - Constitucional párrafo segundo, en el Procedimiento de Nulidad a estudio no se cumplen las formalidades esenciales del - procedimiento por las siguientes razones:

a).- No regula el emplazamiento al demandado, de tal - manera de que no se le cita a juicio, produciendo un estado - de indefensión.

b).- No se integra legalmente la litis, al no conceder, necesariamente el derecho de contestar la demanda y otorgar - un plazo para este efecto.

(20) BURGOA, IGNACIO.

NOTA PUBLICADA EN EL PERIODICO "EL SOL DE MEXICO", SEC-- CION A, pág. 5 del sábado 11 de enero de 1975.

c).- No contiene disposiciones que regulen las formalidades en la dilación probatoria, de tal manera que no hay reglas para recibir las pruebas ofrecidas, actuando las Comisiones Agrarias Mixtas en forma arbitraria en perjuicio de las partes y más aún de la demandada dada el carácter político del propio procedimiento.

d).- No contiene la fase impugnación, de tal manera que impide la revisión de la justicia y legalidad de las resoluciones de las Comisiones Agrarias Mixtas produciendo indefensión al demandado como consecuencia de la falta de control de dichas Comisiones quienes así se erigen en tribunales absolutos.

e).- La resolución que se pronuncie en el procedimiento de nulidad que estudio, por parte de las Comisiones Agrarias Mixtas, que supuestamente declara la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad, no se encuentra reglamentada por la Ley Federal de Reforma Agraria, tanto en sus requisitos internos como externos, de tal manera que viola el principio constitucional consistente en que toda resolución debe fundarse en la letra de la ley, en su interpretación jurídica o en los principios generales del derecho.

Por último y aún tratándose de un procedimiento administrativo, que lo es formalmente, el Maestro Gabino Fraga sostiene:

"Todo procedimiento administrativo que tienda a privar derechos de particulares, debe ceñirse a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional. Estimamos que la interpretación, que la Suprema Corte de Justicia ha dado del artículo 14 Cons

titucional es irreprochable; pues bien, dicho precepto estuvo inspirado en su origen por la idea de que toda privación de - derechos se hiciera por los tribunales judiciales, la circuns- tancia de que con posterioridad se haya llegado a reconocer - al poder administrativo competencia constitucional para hacer en determinados casos tal privación de derechos, con base en una interpretación del sistema de separación de poderes, en ninguna forma autoriza a concluir que la garantía de audien- cia no rige en materia administrativa, pues lejos de existir una base que pueda sustentar tal aseveración, existen razones para concluir lo contrario, ya que indudablemente tal garan- tía es, si así se puede decir, más necesaria cuando se trata de la actuación de autoridades administrativas, ya que, sus - titulares carecen por lo general de las dotes de preparación, serenidad e imparcialidad que constituyen las prendas que se supone caracterizan a los titulares de las autoridades del or- den judicial".

"Así pues, debemos concluir esta parte de nuestro estu- dio afirmando que en el sistema legal mexicano, el procedi- miento administrativo en los casos de privación de derechos, - es no sólo una protección de orden administrativo para los - particulares sino que es además una garantía de carácter cons- titucional!" (21)

(21) FRAGA, GABINO

"EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL ARTICULO 14 CONSTI- TUCIONAL".

REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA. TOMO - VI, ENERO-JUNIO de 1944 - No 21-22, pág. 16.
MEXICO, 1944.

CAPITULO QUINTO.

TEORIA DE LAS NULIDADES Y LA NULIDAD EN MATERIA AGRARIA A QUE SE CONTRAE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS DEL-406 AL 412 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

SUMARIO.- I.- Sistema de nulidades en el derecho mexicano. -- II.- Diversos casos de nulidad en materia agraria.-III.- La acción de nulidad que debe ejercitarse por medio del procedimiento que contiene la Ley de Reforma Agraria en el Capítulo-Cuarto de su Título Quinto del Libro Quinto (Artículos 406 al 412).

CAPITULO QUINTO

TEORIA DE LAS NULIDADES Y LA NULIDAD EN MATERIA AGRARIA A QUE SE CONTRAE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS DEL-406 AL 412 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

SUMARIO.- I.-Sistema de nulidades en el derecho mexicano. - - II.-Diversos casos de nulidad en materia agraria.-III.-La acción de nulidad que debe ejercitarse por medio del procedimiento que contiene la Ley de Reforma Agraria en el Capítulo-Cuarto de su Título Quinto del Libro Quinto (Artículos 406 al 412).

I.- SISTEMA DE NULIDADES EN EL DERECHO MEXICANO.

Considero conveniente estudiar el sistema de nulidades previsto en el Código Civil para el Distrito Federal, para - proceder en seguida al análisis de la nulidad de actos y documentos que contravengan las Leyes Agrarias.

De acuerdo con los Artículos 2224 y 2225 del Código Civil el acto jurídico puede ser inexistente por falta de con--sentimiento de objeto, nulo absoluto o relativo por ilicitud-en el objeto, en el fin o en la condición.

A.-"El acto jurídico es la manifestación exterior de - la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, mo-dificar o extinguir una obligación o un derecho, que produce-el efecto deseado por su actor, porque el derecho sanciona - esa voluntad".(1)

(1) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.
"DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", pág. 103
EDITORIAL JOSE M. CAJICA JR., S.A.
MEXICO, 1971.

El acto jurídico se integra por elementos de existencia y requisitos de validez.

Los elementos de existencia son los que debe tener para que exista y se reconoce que son dos:

a).- Elemento psicológico voluntario, personal. (voluntad).

b).- Elemento material, representado por el derecho objetivo. (objeto).

"Por ello un efecto de derecho no se producirá, en ausencia de cualquiera de estos elementos. Si falta la voluntad no se puede producir el efecto por el solo derecho objetivo;- por lo contrario si faltase éste, aunque se dé la voluntad, - tampoco se producirá el acto, porque en este caso el derecho no le reconoce efectos jurídicos. Son dos elementos estrechamente vinculados en la formación del acto jurídico. De aquí resulta que los actos jurídicos son las conductas del hombre en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los elementos deseados por el autor".(2)

En consecuencia, los dos elementos básicos para crear un acto jurídico son la voluntad y el objeto. La voluntad debe tener por finalidad producir una consecuencia sancionada por el derecho, esto es un objeto.

Además de los elementos de existencia señalados para que el acto produzca sus efectos, es preciso que satisfaga -

(2) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.

Op. cit. pág. 103.

los requisitos siguientes:

- "a).- Que la voluntad sea capaz.
- b).- Que la voluntad sea libre.
- c).- Que el objeto, motivo o fin sea lícito.
- d).- Que la voluntad se externe en la forma prescrita por la Ley"

"Si no se cumple con estos requisitos, el acto existirá, pero no surtirá su plenitud y eficacia jurídica"(3).

En seguida pasaré a exponer brevemente los requisitos de validez del acto jurídico:

a).- Voluntad capaz.- Para que el acto sea válido, la persona que externe su voluntad debe ser capaz jurídicamente. La capacidad jurídica, es la aptitud para ser sujeta de derechos y de deberes y para hacerlos valer. Hay dos clases de capacidad; la de goce y la de ejercicio.

"La capacidad de goce es la aptitud jurídica para ser sujetos de derechos y de deberes y, la capacidad de ejercicio, es la aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los de rechos que se tengan y para asumir deberes jurídicos"(4)

b).- Voluntad libre.- Para que el acto jurídico sea vá lido se requiere que la voluntad sea expresada en una forma libre, es decir que no esté viciada. Se entiende por vicio: - La realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución. Los vicios de la vo-

(3) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.
Op. cit. pág. 111.

(4) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.
Op. cit. NOTA 357, pág. 278.

luntad son: El error, la violencia y el dolo. (Artículo 1812-C.C.).

"Error es una creencia no conforme a la verdad, un estado psicológico en discordancia con la realidad objetiva, una noción falsa". (5).

"La violencia.- Es el empleo de fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado". (artículo 1819 C.C.).

"El Dolo.- La sujestión o artificio que se emplee para inducir a error, o mantener en él algunos de los contratantes". (Artículo 1825 C.C.).

c.- Licitud del objeto, motivo o fin. El objeto del acto jurídico es la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones. Para que el objeto sea válido, debe ser lícito. Lícito es todo lo que va conforme a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. (Artículo-1830 C.C.)

"También se requiere para que el acto jurídico alcance la plenitud de sus efectos, que el motivo o fin sea lícito. - "Motivo o fin es la razón contingente, subjetiva y por lo mismo variable de individuo a individuo que le induce a la cele-

(5) BORJA SORIANO, MANUEL.

TEORIA DE LAS OBLIGACIONES, pág. 305.

EDITORIAL PORRUA HNOS. Y CIA.

MEXICO, 1939.

bración del acto jurídico" (6).

"El fin o motivo determinante de la voluntad, tampoco debe ser contrario a las leyes del orden público" (Artículo - 1831 C.C.).

d).- Formalidad del acto. El acto jurídico debe revestir la forma prescrita por la ley para que pueda producir todos sus efectos jurídicos.

El Maestro Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, al respecto dice, "la forma se puede estimar como el conjunto de elementos sensibles que revisten exteriormente los fenómenos que tienden a la creación, modificación, conservación, transmisión o extinción de los derechos subjetivos y cuyos efectos dependen en cierta medida de la observancia de estos elementos sensibles según la exigencia de la organización jurídica del momento".(7).

B.- La teoría general de las nulidades de los actos civiles regulares, reconoce, según la doctrina clásica, tres grados: INEXISTENCIA, NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA.

a).- Inexistencia.

Concepto.- Un acto jurídico es inexistente, cuando le faltan uno o todos sus elementos esenciales o de definición.

Características.- Las características de la Inexistencia son:

- (6) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.
Op. cit. NOTA. 267, pág. 221.
(7) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.
Op. cit. pág. 200.

1.- El acto jurídico inexistente no engendra, en su calidad de acto jurídico, ningún efecto cualquiera que sea.

2.- No es susceptible de convalidarse por confirmación, ni por prescripción.

3.- Todo interesado, cualquiera que sea, tiene derecho para invocarla.

4.- No es necesaria una declaración judicial de inexistencia del acto; no será preciso comparecer ante la autoridad a pedirle que así lo declare; no se ejercitará una acción para obtener esa declaración, sino que, llegado el caso, de que una persona invocara ese acto en juicio, el juzgador solo - - constatará la inexistencia.

Nuestro Código Civil acepta lo anterior al disponer:

"El acto jurídico inexistente por falta de consenti- - miento o de objeto que puede ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirma- ción ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado" (Artículo 2224 C.C.).

b).- Nulidad.

Concepto.- "El acto nulo reúne las condiciones esenciales de existencia pero se encuentra privada de efectos por la ley.

"Hay nulidad cuando el acto jurídico se ha realizado - imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque éstos, se presentan completos". (8)

(8) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.
Op. cit. NOTA 129 E, pág. 131.

Características.

1.- El acto nulo, es aquel que viciadamente realiza - uno o todos sus elementos de existencia.

2.- El acto nulo produce los efectos de un acto regular mientras no sea destruído.

3.- No es de la esencia de la nulidad que destruído el acto, todos sus efectos desaparezcan.

Atendiendo al interés general o al interés privado que se pretende proteger, la nulidad se clasifica en:

Nulidad absoluta o de interés general y,
Nulidad relativa o de interés privado.

La nulidad absoluta es la que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un Mandato o a una prohibición, de una Ley imperativa o prohibitiva, es decir de orden público.

La nulidad absoluta tiene las siguientes características:

- a).- Puede invocarse por cualquier interesado.
- b).- No desaparece por la confirmación del acto, ni -- por prescripción.
- c).- Necesita ser declarada por autoridad judicial.
- d).- Una vez declarada, se retrotraen sus efectos y se destruye el acto.

El Código Civil en vigor, regula la nulidad absoluta - en los siguientes términos:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos que ordene lo contrario" (Art. 8 C.C.).

"La nulidad absoluta por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ello puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción". (Art. - 2226 C.C.).

La nulidad relativa de acuerdo con nuestra Ley, se conceptúa por exclusión y se estipula lo siguiente:

"La nulidad es relativa cuando no reúne todos los ca--racteres enumerados en la absoluta, siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos". (Art.2227 C.C.).

"La falta de forma establecida por la ley, si no se - trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la vio--lencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los auto--res del acto, produce la nulidad relativa del mismo". (Art. - 2228 C.C.).

"La nulidad por causa de error, dolo, violencia, le--sión o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, sea perjudicado por la lesión o es el incapaz". (Art. 2330 C.C.).

En resumen, la nulidad relativa es toda aquella que no cumple con las características de la absoluta; tiene como se--mejanza, que una vez declarada por la Autoridad Judicial, el-

acto impugnado integral y provisionalmente produce sus efectos.

La nulidad relativa tiene las siguientes características:

a.- Debe invocarse por el interesado: El incapaz; el que haya sufrido vicio en el consentimiento; el perjudicado por la lesión; el perjudicado por la falta de forma, etc.

b.- Desaparece por confirmación del acto o por prescripción.

c.- Necesita ser declarado por la Autoridad Judicial.

d.- Una vez declarada, se retrotraen sus efectos y se destruye el acto.

II.- DIVERSOS CASOS DE NULIDAD EN MATERIA AGRARIA.

La teoría de las nulidades en materia agraria, aún cuando habla de inexistencia, y nulidad, no se rige por los postulados que en la materia informan a todo nuestro sistema-Legislativo, presenta evidentes rasgos excepcionales, basados en los principios que conforman la estructura del Derecho Agrario Mexicano como lo son el marcado interés social de sus instituciones, su carácter tutelar y reivindicatorio hacia la clase campesina; por ello independientemente de las hipótesis consagradas en las reglas generales en materia de inexistencia y nulidad, el Derecho Agrario establece un nuevo derrotero que debe seguir la acción de nulidad agraria.

La Ley Federal de Reforma Agraria, regula diversos casos de nulidad, a saber:

1.- NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE BIENES COMUNALES Y EJIDALES.

Se obtiene, por virtud de esta acción de nulidad, la anulación de las divisiones o repartos de tierras, aguas y montes que se hubieren hecho con aparente legitimidad; por haber existido error o vicio. Esta acción de nulidad debe ser pedida por tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

Esta acción de nulidad no sólomente es regulada en forma colectiva, es decir para nulificar divisiones o repartos a núcleos de población en una forma total, sino también abarca la nulidad de las asignaciones individuales de las parcelas cuando no se hubieren hecho conforme a las normas establecidas por la Ley Federal de Reforma Agraria para los fraccionamientos ejidales.

Los efectos de la declaratoria de esta acción de nulidad son de que todos los actos realizados derivados de divisiones o repartos nulos, quedan sin efecto (Arts. 265 y 266 - L.F.R.A. y 27 Fracción IX Const.)

En el Libro Quinto, Título Quinto en sus Capítulos Primero y Segundo, la Ley Federal de Reforma Agraria, establece los procedimientos respectivos a la acción de nulidad que comento, a saber:

A.- Procedimiento de nulidad de fraccionamientos de bienes comunales, que se rige por los siguientes principios:

a).- Solicitud de nulidad, se presenta por los titulares de la acción ya citados, ante la Comisión Agraria Mixta, con documentos que acrediten su derecho si los tuvieran.

b).- La Comisión Agraria Mixta inmediatamente después de recibir la solicitud de nulidad procede a convocar a una junta general de adjudicatarios, en la que se oirá a los peti cionarios y a las partes afectadas, recibiendo en la misma junta las pruebas que aporten estas personas.

c).- Se abre un término de noventa días, después del día en que se haya efectuado la junta general de adjudicatarios, para que las partes rindan pruebas y formulen alegatos.

d).- Transcurrido el término de pruebas y alegatos, la Comisión Agraria Mixta resolverá la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad intentada.

(Artículos 391, 392, 393 y 394 L. F. R. A.).

B.- Procedimiento de nulidad de fraccionamientos ejidales, que se rige por los siguientes principios:

a).- La solicitud de nulidad se presenta ante la Comisión Agraria Mixta de la Adscripción Territorial donde se encuentren los fraccionamientos ejidales que se pretenden nulificar.

b).- La solicitud de nulidad debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya verificado el fraccionamiento.

c).- La Comisión Agraria Mixta abrirá un plazo de noventa días para practicar una investigación exhaustiva sobre el terreno, estudiará la documentación y oír a las partes interesadas.

d).- Transcurrido el tiempo anterior, tendrá la Comisión Agraria Mixta quince días para emitir su resolución, la cual comunicará a las partes y al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria (artículos 395, 396, 397 y 398 L.F.R.A.).

2.- NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE PROPIEDADES AFECTABLES.

De acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, son nulas las divisiones y fraccionamientos así como la transmisión íntegra por cualquier título, de predios afectables, - cuando concorra alguna de las siguientes causas:

A.- Cuando la división, fraccionamiento o transmisión del bien afectable, haya sido hecha con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación y nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de las mismas acciones de oficio.

B.- Cuando exista simulación en la división o fraccionamientos de bienes afectables.

Hay simulación en los siguientes casos:

a).- Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno o cuando las señas divisorias se hayan colocado después de la fecha de publicación de la solicitud de -

tierras;

b).- Cuando haya una concentración del provecho acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en favor de una sola persona;

c).- Cuando se realice el fraccionamiento o división sin la autorización del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria;

d).- Cuando se fraccione una propiedad afectable, en ventas con reservas de dominio y;

e).- Cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario o para alguno de los adquirentes (artículo 210 L.F.R.A.)

El procedimiento de esta acción de nulidad, se encuentra dispuesto en el Capítulo Tercero del Título Quinto del Libro Quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria y se rige por los siguientes principios:

A.- La solicitud de nulidad, se presenta ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por el Ministerio Público Federal, por la Comisión Agraria Mixta o por los Campesinos interesados, o bien de oficio, acompañada de los documentos y testimonios que funden su derecho.

B.- La solicitud o el acuerdo que inicie de oficio el procedimiento, se debe publicar en el Periódico Oficial de la Entidad donde se encuentren ubicados los terrenos.

C.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización debe comunicar por oficio a los propietarios afectados, dirigido a los cascos de las fincas.

D.- Se abre un término de treinta días a partir de la publicación de la solicitud, para que las partes ocurran por escrito para rendir pruebas y alegatos de acuerdo a sus intereses.

E.- Al término del plazo anterior, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización formulará su dictamen en un término de treinta días y lo someterá a la consideración del C. Presidente de la República.

F.- En el caso de que se declare la nulidad de un fraccionamiento, la resolución presidencial traerá como consecuencia la nulidad de todos los actos derivados del mismo.

3.- NULIDAD DE CONTRATOS Y CONCESIONES.

Esta acción de nulidad no se encuentra regulada materialmente por la Ley Federal de Reforma Agraria, pero la misma Ley hace remisión al Artículo 27, Párrafo Séptimo, Fracción XVIII de la Constitución donde se encuentra reglamentada.

"Se declaran nulos por el Ejecutivo de la Unión, todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad cuando impliquen perjuicios graves para el interés público" (artículo 27 Párrafo Séptimo Fracción XVIII de la Constitución).

El procedimiento de esta acción de nulidad, se encuentra dispuesto en el Libro Quinto, Título Quinto, Capítulo Quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria y, se rige por los siguientes principios:

A.- Por acuerdo del C. Presidente de la República, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización abrirá Expediente para la nulificación de los contratos y concesiones a que se refiere la Fracción XVIII del Párrafo Séptimo del Artículo 27 Constitucional.

B.- El Departamento de Asuntos Agrarios abrirá un período de noventa días para que las partes, terceros poseedores, aleguen lo que a su derecho convenga.

C.- Concluído el procedimiento, el cuerpo consultivo agrario, formulará un proyecto de declaratoria de nulidad que se someterá a la consideración del C. Presidente de la República.

D.- La declaratoria de nulidad se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se registrará en el Registro Agrario Nacional y en los Registros de la Propiedad de las Entidades Federativas en donde estén ubicadas las tierras de que se trate. (artículos 413, 414, 415, 416 y 417 L.F.R.A.)

En todos y cada uno de los casos de nulidad señalados la Ley Federal de Reforma Agraria contiene disposiciones de derecho material o sustantivo, fijando los presupuestos para cada acción de nulidad y, en capítulo diferente establece el procedimiento que debe cumplirse en cada caso.

Señalo exclusivamente esta situación legal, pues no es mi propósito su estudio.

4.- NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS QUE CONTRAVENGAN LAS LEYES AGRARIAS.

La Ley Federal de Reforma Agraria sin establecer el - fundamento material, y menos aún de carácter constitucional, - establece en sus artículos del 406 al 412 el procedimiento de nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, cuyos principios han quedado ya fijados y que es el objeto de este estudio.

Sobre el tema anterior nada se encuentra escrito, a -- excepción de un pequeño comentario del Maestro Lic. Raúl Lemus García en una edición de la referida ley; de un artículo publicado en "El Sol de México" del Doctor en Derecho Ignacio Burgoa al que ya he hecho referencia y de una petición pública formulada por los Señores Lic. Francisco Torrado Solís y - Lic. Guillermo Molina Reyes al C. Presidente de la República - en el periódico "Excelsior de fecha 17 de Enero de 1975.

El Licenciado Lemus García, actual Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, dice, textualmente:

"En relación con el procedimiento para declarar la nulidad de todos aquellos actos y documentos que contravienen - las Leyes Agrarias, cuyos artículos 407 y 411 determinan que - corresponde a las Comisiones Agrarias Mixtas la resolución de definitiva de estos casos, se ha afirmado que todos los actos - y documentos, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia, la persona de donde emanen, por el sólo hecho de violar las - leyes agrarias deberán ser objeto de este procedimiento de nu

lidad y de la exclusiva competencia de las Comisiones Mixtas".

"El criterio tan general así enunciado es evidentemente erróneo en efecto, debemos partir de la base de que las Comisiones Agrarias Mixtas son Tribunales Locales, con Jurisdicción Territorial limitada a la Entidad donde corresponden; en consecuencia, fuera de su propia circunscripción territorial carecen de facultades para actuar, lo que significa que su jurisdicción para declarar este tipo de nulidad se constriñe a aquellos actos y documentos realizados, elaborados o a los que se trate de aplicar y darles efectos en la circunscripción territorial propia de su jurisdicción".

"Por otra parte, el Legislador no se refiere a todo tipo de actos y contratos emanados de cualquier Autoridad, únicamente comprende aquellos actos y documentos derivados de la aplicación de las Leyes Agrarias, cuando dichos actos y documentos en lugar de ajustarse a ellas las contravienen con toda evidencia. Estas consideraciones son importantes porque se ha llegado a sostener que una Comisión Agraria Mixta tiene facultades para, por ejemplo, anular el procedimiento ejecutivo de un Juez Local o Federal que remató bienes ejidales o comunales contrariando el artículo 53 de la Ley Agraria; es obvio que, conforme al sistema general del derecho mexicano del que la Reforma Agraria es una parte, no es competencia de las Comisiones Agrarias Mixtas estas declaratorias. Ciertamente carecen de facultades para declarar la nulidad de todos aquellos actos o contratos cuyo régimen jurídico es distinto al agrario y se regulan por disposiciones legales de otra naturaleza, cuyo control jurídico y constitucional corresponde a -

otra jurisdicción".

"Por las limitaciones que hemos apuntado, también carecen de competencia para declarar la nulidad de actos y documentos derivados del C. Presidente de la República, como Suprema Autoridad Agraria y de las otras Autoridades Federales en Materia Agraria". (9).

El comentario transcrito es, en la práctica de la mayor importancia, máxime que si su autor, como Funcionario lo aplica.

De acuerdo con lo expuesto por el Maestro Lemus García, la nulidad de actos y documentos que estudio, procede por las siguientes causas:

A.- Que los actos y documentos sean consecuencia de la contravención evidente en la aplicación de las Leyes Agrarias.

B.- Que esos actos y documentos provengan de Autoridades Agrarias inferiores al C. Presidente de la República, Suprema Autoridad Agraria en el País; Gobernadores de los Estados y Jefe del Departamento del Distrito Federal; de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y; de las Comisiones Agrarias Mixtas.

C.- Que los actos y documentos que se pretendan nulifi

(9) LEMUS GARCIA, RAUL.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, pág. 427.

SEGUNDA EDICION.

EDITORIAL LIMSA.

MEXICO, 1971.

car, se hayan efectuado dentro de la jurisdicción territorial de la Comisión Agraria Mixta donde se promueva la nulidad.

D.- Que estos actos y documentos tengan un régimen jurídico de naturaleza agraria.

III.- LA ACCION DE NULIDAD QUE DEBE EJERCITARSE POR MEDIO DEL PROCEDIMIENTO QUE CONTIENE LA LEY DE REFORMA AGRARIA- EN EL CAPITULO CUARTO DE SU TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO (Artículos 406 al 412 L.F.R.A.)

Haciendo una comparación, entre las acciones de nulidad previstas en la Legislación Civil y la acción de nulidad cuyo procedimiento está establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria (Artículos 406 al 412), llego a las siguientes conclusiones:

1.- El Código Civil regula los tres grados de imperfección del acto jurídico: Inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa. Las causas que los originan; en cambio la Ley Federal de Reforma Agraria, no determina las causas materiales o sustantivas de nulidad, sólo establece el procedimiento.

2.- El Código Civil establece como causa de inexistencia: La falta de voluntad y la falta de objeto; como causas de nulidad absoluta la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto; y como causas de nulidad relativa la falta de forma, error, dolo, violencia, lesión o incapacidad.

En cambio, la Ley Federal de Reforma Agraria, en ninguno de sus preceptos admite los grados y las causas que se han

señalado y, en rigor, rompiendo todo el sistema general de la teoría de nulidades dispone, como causa de nulidad, la emisión o producción de actos y documentos cuyo régimen es agrario, derivados de la contravención en la aplicación de las Leyes Agrarias.

Aparentemente, la acción de nulidad agraria, se asimila a la acción de nulidad absoluta civil, pero en realidad no hay tal apariencia, por omisión de la Ley Agraria, respecto a las características substanciales del procedimiento de nulidad agrario que estudio.

3.- La acción de nulidad que, aparentemente se ejercita por medio del procedimiento de nulidad que estudio, es excepcional; se basa en la estructura del acto jurídico agrario por contradicción en la aplicación de la Ley Agraria, cuya directriz o espíritu, es la de proteger los intereses jurídicos de la comunidad agraria, siempre y cuando se derive de actos de Autoridades inferiores o auxiliares a las que ya se han señalado, listadas en el Artículo 2 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No olvidando que esta acción de nulidad está encaminada a dar invalidez a todo tipo de actos y documentos derivados de la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria, que vayan en contravención de la propia ley, ejecutados o producidos por Autoridades Agrarias encargadas de cumplir con los postulados y el espíritu de la misma, pero que deben ser de rango inferior a la Comisión Agraria Mixta, ya que ésta se encuentra imposibilitada para declarar la nulidad de actos y

documentos que hayan sido ordenados y ejecutados por las Altas Autoridades Federales en Materia Agraria, como lo son, el C. Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el Secretario de la Reforma Agraria.

CAPITULO SEXTO.

EL CASO ESPECIFICO QUE MOTIVO EL ESTUDIO A QUE SE REFIERE ESTA TESIS.

SUMARIO.- I.- Iniciación del Procedimiento de Nulidad en el caso concreto. II.- Hechos y Derecho en que se funda la demanda de nulidad en el caso concreto. III.- Observaciones al caso concreto e irregularidades en el procedimiento. IV.- Inconstitucionalidad del juicio seguido por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Guerrero. V.- Comentario Final.

CAPITULO SEXTO

EL CASO ESPECIFICO QUE MOTIVO EL ESTUDIO A QUE SE REFIERE ESTA TESIS.

SUMARIO.- I.- Iniciación del Procedimiento de Nulidad en el caso concreto. II.- Hechos y Derecho en que se funda la demanda de nulidad en el caso concreto. III.- Observaciones al caso concreto e irregularidades en el procedimiento. IV.- Inconstitucionalidad del juicio seguido por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Guerrero. V.- Comentario Final.

En el Capítulo Primero de este estudio, hice referencia a la demanda de nulidad formulada por el Secretario General de Asuntos Jurídicos de la hoy Secretaría de la Reforma Agraria, antes Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, que despertó mi interés, por considerar que en la aplicación práctica del procedimiento de nulidad de actos y documentos que contravengan las Leyes Agrarias, se presentan problemas jurídicos importantes.

Doy por reproducido aquí, lo que expresé en el Capítulo Primero "Planteamiento del Problema", en relación a las diversas prestaciones reclamadas en el juicio aludido.

Iº.- INICIACION DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD EN EL CASO CONCRETO.

El C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17 y 26 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; 10 fracción XX de la Ley Federa

ral de Reforma Agraria y 6 fracción XXXIV y 7 del Reglamento Interior de ese Departamento, giró instrucciones, mediante -oficio específico, al Secretario General de Asuntos Jurídicos de dicha Dependencia, para que procediera a ejercitar, de ---oficio y en nombre de la misma Dependencia del Ejecutivo Federal, acción de nulidad, ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guerrero "con respecto a los actos traslativos de -dominio (compraventas, cesiones de derechos o cualquier otro-relacionado con su enajenación) que privaron al Ejido de Ica-cos, del predio Ejidal conocido con el nombre de "Panteón Ica-cos". (1)

Cumpliendo tales instrucciones, el Funcionario a quien se le dieron, entabló formal demanda de nulidad "con apoyo en lo que previenen los artículos 406 y 407 de la vigente Ley Fe-deral de Reforma Agraria" y, "solicitó se declarasen nulcs -"Por su evidente ilicitud e ilegalidad, los correspondientes-actos traslativos de dominio que han tenido lugar por cuanto-hace al predio ejidal que lleva el nombre "Panteón Icacos"(2)

II.- HECHOS Y DERECHO EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA DE NU-LIDAD EN EL CASO CONCRETO.

La demanda de nulidad se funda en los siguientes he---chos y preceptos de derecho, que, para la debida comprensión-del problema, transcribo evitando solamente los nombres de -las personas que intervienen como demandados;

(1) Expediente Demanda de Nulidad en relación al Predio "Pan-teón Icacos".

(2) Seguido por la H. Comisión Mixta del Estado de Guerrero.

1.- HECHOS :

"I.- El Diario Oficial de la Federación del tres de junio del año de mil novecientos treinta y siete publica la resolución presidencial del diecisiete de marzo anterior que dota, al Poblado de Icacos, con una superficie de 762-00-00 hectáreas (SETECIENTAS SESENTA Y DOS HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS), siendo 98-00-00 de esas hectáreas, terrenos de temporal, y 664-00-00, terrenos de agostadero, con un 25% laborable.

Estas tierras, como se aprecia de la resolución presidencial dotatoria, eran de la propiedad del Gobierno Federal y fueron formal y legalmente entregadas al Ejido beneficiado aunque, con antelación, estuvieron administradas por el Honorable Ayuntamiento de Acapulco; esto es, se conceda al Poblado de ICACOS terrenos pertenecientes, hasta ese entonces, a la Nación".

"II.- Apenas a tres años de su existencia legal, sufre el Ejido de ICACOS el primer cercenamiento de sus tierras, debido a que el Diario Oficial de la Federación del nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta publica el Decreto Presidencial Expropiatorio del dieciseis de octubre precedente, que determina expropiar en favor de la Secretaría de Educación Pública, Dirección Nacional de Educación Física, para que ésta, a su vez, la ceda al "CLUB DEPORTIVO" y ", una superficie de 75-00-00 hectáreas (SETENTA Y CINCO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS), que se tomarán íntegramente del nombrado Ejido ICACOS.

El Decreto Expropiatorio de cuenta, en su CONSIDERANDO CUARTO, inserta íntegramente el Acta de la Asamblea General - del veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta, por la que los ejidatarios del Poblado ICACOS aceptan la expropiación solicitada por la Dirección Nacional de Educación Física de la Secretaría de Educación Pública, si se satisfacen las indemnizaciones consignadas en aquella Acta, entre las cuales figura la siguiente:

"Segundo.- Que se amplíe el Cementerio hasta una superficie de 2,500 metros cuadrados (DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS), bardeándose hasta una altura no menor de dos metros".

Los organizadores del Club Deportivo de Acapulco aceptaron las condiciones indemnizatorias acordadas por el Comisariado y los ejidatarios de ICACOS, en los términos de la citada Acta del veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta, para poder decretar la expropiación, y ello se aprecia - del mismo Diario Oficial de la Federación que transcribe, en toda su extensión, el escrito del veintiséis de los propios - mes y año antes invocados, de los organizadores del Club Deportivo en cuestión, mismo escrito que contiene este párrafo final:

"La aceptación de las obligaciones a que dicha Acta se refiere, la hacemos a nombre del Club en formación, y estamos dispuestos a cumplir en el momento en que los Departamentos - Agrario y de Educación Física lo juzguen conveniente, aceptando de antemano el nombramiento de las personas que se designen para la revisión de las obras por construir, así como del exacto cumplimiento de las obligaciones que hemos contraído".

Obviamente, es una de las indemnizaciones otorgadas al Ejido ICACOS, por el Decreto Presidencial Expropiatorio en cita, que el Panteón del mismo nombre se amplíe hasta en 2,500-metros cuadrados (DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS) y se - le bardee hasta una altura no menor de dos metros, y por tra- tarse de una indemnización que debe ser solventada por la Se- cretaría de Educación Pública, por conducto de su Dirección - Nacional de Educación Física o del Club Deportivo de Acapulco, beneficiario, en último término, de las tierras expropiadas, - resulta de una lógica licitud considerar que esa ampliación - era a cargo de las 75-00-00 hectareas (SETENTA Y CINCO HECTA- REAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS) objeto de la expropiación - pues de tomarse esos mismos 2,500 metros cuadrados (DOS MIL - QUINIENTOS METROS CUADRADOS) de los terrenos no expropiados - pertenecientes al Ejido en referencia, no habría ya indemniza- ción, ni menos el cumplimiento de la obligación adquirida por los respectivos organizadores del llamado Club Deportivo de - Acapulco, sino, en todo caso, una mejora, en cuanto a su ex- - tensión, del Panteón ICACOS, realizada por cuenta de dicho - ejido y no por el tercero obligado a su satisfacción.

III.- Concorde a lo manifestado en el Hecho II, el Pla- no con que se dió posesión definitiva al Poblado ICACOS, de - las tierras materia de su dotación, en los términos de la re- solución presidencial del diecisiete de marzo de mil nove- - cientos treinta y siete, con la consideración de que este pla- no fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el once de - noviembre de mil novecientos cuarenta y siete y en él está se- ñalado el lugar de ubicación del "PANTEON ICACOS".

Este Plano está debidamente firmado por el Jefe y el -
Secretario General del Departamento Agrario.

IV.- Más tarde, esto es, el dieciocho de marzo del año -
de mil novecientos cuarenta y ocho, el Vocal Consultivo de es
te Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, elabora -
el dictamen conducente a la formación del Plano de Ejecución -
del Decreto Presidencial Expropiatorio de 75-00-00 hectareas -
(SETENTA Y CINCO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS) de -
terreno al Ejido ICACOS, de este memorial; advirtiéndose de -
dicho dictamen que la Poligonal trazada comprende la entrega -
íntegra a la Secretaría de Educación Pública y, posteriormen -
te, al CLUB DEPORTIVO "Y", S.A. de la superficie arriba men -
cionada. Quedan, pues, fuera de esas 75-00-00 hectáreas (SE -
TENTA Y CINCO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS las - -
00-17-50 hectáreas (CERO HECTAREAS, DIECISIETE AREAS, CINCUEN -
TA CENTIAREAS) con que se expresa se amplía tal Panteón y - -
1-04-84 hectáreas (UNA HECTAREA, CUATRO AREAS, OCHENTA Y CUA -
TRO CENTIAREAS) concernientes a la Zona Federal, lo que funda
que el beneficiado con la expropiación no satisfizo la indem -
nización con cargo a las tierras expropiadas y que, por otra -
parte, como se analizará más adelante, se llevó a cabo su do -
nación al Honorable AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO y la venta de la
restante extensión del propio "PANTEON ICACOS" a los señores -
"E" y "F", quienes después aportarán la superficie obtenida -
de 3,864 metros cuadrados (TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUA -
TRO METROS CUADRADOS), como supuestos copropietarios, a "X", -
S.A., sin tener derecho alguno para hacerlo por ser nulos sus
títulos.

El Cuerpo Consultivo Agrario, por conducto de su Presidente, el entonces Jefe del Departamento Agrario, aprueba el dictamen del Vocal Consultivo antes nombrado, el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, y con base en él se formula el Plano correspondiente, debidamente firmado por el Titular de aquel Departamento y por su Secretario General.

Conviene puntualizar, en esta narración de Hechos del Apartado Número IV, que el "PANTEON ICACOS" quedó comprendido dentro de la Poligonal que abarca tanto la superficie de 75-00-00 hectáreas (SETENTA Y CINCO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS) expropiada al Ejido ICACOS, en favor de la Secretaría de Educación Pública, entregada, posteriormente, al CLUB DEPORTIVO "Y", S.A., como el área antigua de dicho Panteón y la relativa a su ampliación, a fin de que pueda perfectamente determinarse que la PERMUTA, después objeto de glosa, no pudo enmarcar jamás el terreno correspondiente al mismo Cementerio, cuya existencia está probado es anterior a esa expropiación e incluso a la creación del Ejido en cita.

V.- Intimamente vinculado con la expropiación, en comento, de las 75-00-00 hectáreas (SETENTA Y CINCO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS) entregadas a la Secretaría de Educación Pública, está el oficio 208-1-3-11250, del veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, dirigido por el entonces Secretario de Agricultura y Fomento, al Jefe del Departamento Agrario en funciones. Este oficio relaciona las injusticias cometidas al Ejido ICACOS, a propósito de la expropiación sufrida de sus 75-00-00 hectáreas (SETENTA Y CINCO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS) e igualmente fundamen

ta que no hubo causa de utilidad pública para decretar esa expropiación, ni se satisfizo la que previene el artículo 141, inciso a) del Código Agrario del año de 1934, observándose, - correctamente, que la construcción de un centro deportivo para Acapulco fue el pretexto para crear la COMPAÑIA DE TERRENOS "Z", S.A. de C.V., fraccionadora de la mayor parte de las tierras expropiadas, para proceder, después a su venta en lotes urbanos.

VI.- El veintinueve de septiembre del año de mil novecientos cuarenta y uno, el señor Presidente de la República firma el Acuerdo dirigido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuanto a las 75-00-00 hectáreas (SETENTA Y CINCO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS) afectadas, expresando el CONSIDERANDO concerniente de dicho Acuerdo, que el Centro Deportivo de Acapulco, a quien deberá enajenarse la superficie expropiada, "no podrá vender ni gravar los terrenos destinados esencialmente a los fines del mismo Club, tales como el campo de golf, las canchas de tenis, de badmington y el terreno donde se construye la casa del Club, pudiendo, en lo que respecta a los terrenos sobrantes, efectuar libremente cualquier operación de venta, arrendamiento o gravamen, PERO EXCLUSIVAMENTE EN FAVOR DE LOS SOCIOS DEL MISMO CLUB Y SOLO PARA EL OBJETO DE OBTENER FONDOS SUFICIENTES CON QUE CONSTRUIR Y CONSERVAR EL PROPIO CENTRO DEPORTIVO".

Este Acuerdo Presidencial, varía el fundamento legal del Decreto Presidencial Expropiatorio, puesto que éste consideró que la expropiación de las 75-00-00 hectareas (SETENTA Y CINCO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS) al Poblado ICA-

COS "la justifica el hecho de que se trata de una obra de interés público, ya que la importancia del puerto de Acapulco - exige la construcción de un centro deportivo que además de - proporcionar un sano esparcimiento a la colectividad, augmenta rá su importancia turística y consecuentemente su prosperidad económica, dando a la vez oportunidad de trabajo a numerosas - personas que actualmente carecen de él".

En contraste, el Acuerdo Presidencial del veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, abre la puer ta a la especulación con los antiguos terrenos expropiados al Ejido ICACOS, aunque reserva, la venta de ellos, exclusivamen te en favor de los socios del CLUB DEPORTIVO "Y" y no permite que se hagan enajenaciones a terceros, lo cual será, a la pos tre, desconocido por los integrantes del CLUB DEPORTIVO "Y", - según se verá más adelante.

Y estos conceptos encuentran apoyo en la escritura pública número mil cuatrocientos setenta y ocho, del veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por la que - el Director General de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Poder Ejecutivo Federal, vende al CLUB DEPORTIVO "Y", S.A., las 75-00-00 hectáreas (SETENTA Y CINCO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIA REAS) expropiadas, las que se dividen en estos dos Polígonos:

1) "El Polígono Letra "A" que comprende los terrenos - destinados para los fines esenciales del Club, tiene una su-- perficie de TREINTA Y UNA HECTAREAS, CUARENTA Y DOS AREAS, - CINCUENTA CENTIAREAS. En este terreno se construirá el campo-

de golf, canchas de tenis, canchas de badmington y la casa -- del Club" y

2) El Polígono Letra "B", que comprende dos Secciones, la SECCION I, con TREINTA Y UNA HECTAREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS y la SECCION II, con DOCE HECTAREAS, ONCE AREAS, SESENTA Y SIETE CENTIAREAS, con un total, - este segundo Polígono "B", de 43-57-17 hectáreas (CUARENTA Y TRES HECTAREAS, CINCUENTA Y SIETE AREAS, DIECISIETE CENTIAREAS).

VII.- La escritura pública número mil quinientos sesenta y seis, del quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, pasada ante la fe del Notario Público Número Cuarenta y Nueve del Distrito Federal, contiene el Acuerdo Presidencial del once de abril del citado año de mil novecientos cuarenta y cinco, que ordena recibir del CLUB DEPORTIVO "Y", S.A., los terrenos y obras realizadas en el Polígono "A", al mismo tiempo que determina que pasen a ser propiedad de la Nación y se entreguen al Banco de México, S.A., para su administración y cuidado; con la circunstancia de que el Polígono "A" quedareducido, en este otro Acuerdo Presidencial, a 27-54-44 hectáreas (VEINTISIETE HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, CUARENTA Y CUATRO CENTIAREAS), no obstante que se le había fijado antes una extensión de 31-42-50 hectáreas (TREINTA Y UNA HECTAREAS, CUARENTA Y DOS AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS), lo que significa que el mismo CLUB DEPORTIVO "Y", S.A. se reservó, - para sí o para un tercero, a efecto de lucrar con él, una superficie de 3-88-06 hectáreas (TRES HECTAREAS, OCHENTA Y OCHO AREAS, SEIS CENTIAREAS), todo ello con violación de lo estipu

lado y convenido en la referida escritura pública del veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. Se apercibe, además, que la precisada superficie de 3-88-06 hectareas- (TRES HECTAREAS, OCHENTA Y OCHO AREAS, SEIS CENTIAREAS) pasa a formar parte del Polígono "B", constituyendo su SECCION III.

VIII.- En consecuencia con los Hechos anteriores, oportuno es resaltar que en escritura pública mil quinientos setenta, del catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, se celebra entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública y el Banco de México, S.A., el Contrato de Administración en relación con los terrenos, edificios, muebles e instalaciones del CLUB DEPORTIVO "Y", S.A., insistiéndose en que la superficie del Polígono "A" es de 27-54-44 hectáreas (VEINTISIETE HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, CUARENTA Y CUATRO CENTIAREAS).

IX.- Procede comentar, en punto a lo ya asentado en este curso, los hechos que se advierten de la escritura pública número trece mil trescientos setenta y ocho, pasada en esta ciudad de México ante la fe pública del Notario Número - Veintiocho del Distrito Federal, el cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, y por la que CLUB DEPORTIVO "Y", S.A., vende a la COMPANIA DE TERRENOS "Z", S.A., el Polígono "B", con las dos Secciones de que trata la diversa escritura pública número mil cuatrocientos setenta y cinco, del veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y una superficie total de 43-57-17 hectáreas (CUARENTA Y TRES HECTAREAS, CINCUENTA Y SIETE AREAS, DIECISIETE CENTIAREAS).

Los hechos contenidos en la mencionada escritura públi

ca del cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, -- son los siguientes:

a) CLUB DEPORTIVO "Y", es una Sociedad Anónima constituida mediante escritura pública ocho mil ciento ochenta y ocho, firmada el veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta, en esta ciudad de México, ante el Notario Público Número Cuatro del Distrito Federal.

b) Algunos de los socios de la COMPANIA CLUB DEPORTIVO "Y" lo son también de la COMPANIA DE TERRENOS "Z", S.A. de C.V., que constituyó por escritura pública número ocho mil doscientos setenta y tres, ante el mismo Notario Público Número Cuatro del Distrito Federal.

c) CLUB DEPORTIVO "Y", S.A. vende a COMPANIA DE TERRENOS "Z", S.A. de C.V. el Polígono marcado con la Letra "B", en sus dos Secciones, la SECCION I, con 31-45-50 hectáreas TREINTA Y UNA HECTAREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS) y la SECCION II con 12-11-67 hectáreas (DOCE HECTAREAS, ONCE AREAS, SESENTA Y SIETE CENTIAREAS); y

d) El precio de la venta es la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), más las cantidades que se requieran para construir las obras del CLUB DEPORTIVO "Y", S.A. y el edificio de éste, que después resultan valuadas en la cantidad de \$475,000.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS, CERO CENTAVOS), con lo que se llega a la conclusión que la misma Empresa COMPANIA TERRENOS "Y" satisface, por las 43-57-17 hectáreas (CUARENTA Y TRES HECTAREAS, CINCUENTA Y SIETE AREAS, DIECISIETE CENTIAREAS) que se-

le otorgan en propiedad, la suma total de \$505,000.00 (QUINIENTOS CINCO MIL PESOS, CERO CENTAVOS), pagando el metro cuadrado que se le adjudica, a razón de \$ 1.15.60 (UN PESO, QUINCE CENTAVOS, SESENTA CENTESIMOS DE CENTAVO).

X.- La segunda expropiación que sufre el "PANTEON ICACOS" es en beneficio de Petróleos Mexicanos y se acuerda por Decreto Presidencial del diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, que establece que la superficie en cuestión tendrá una área de 1-07-60 hectáreas (UNA HECTAREA, SIETE AREAS, SESENTA CENTIAREAS) y esta segunda expropiación es aprobada por el Cuerpo Consultivo Agrario el catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, y el plano concerniente.

XI.- El veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se publica en el Diario Oficial de la Federación, la resolución dictada por el Presidente de la República, el veintisiete de noviembre anterior, por la que se determina, en su PRIMER punto decisorio, lo siguiente:

"PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba la permuta de la superficie de 685-92-40 hectáreas (seiscientas ochenta y cinco hectáreas, noventa y dos áreas, cuarenta centiáreas) de terrenos cerriles y pastales, con pequeña superficie susceptible de cultivo, del ejido del poblado de Itacos Municipio de Acapulco, del Estado de Guerrero, en favor de la Compañía Mexicana Constructora "W", S.A. de C.V., la cual queda obligada a satisfacer al poblado de referencia, por vía de compensación, las prestaciones que se mencionan en los 18 (dieciocho)

puntos que contiene el acta levantada con motivo de la asamblea efectuada en el ejido del citado poblado con fecha 31 de marzo de 1946 y ratificada en el acta de 23 de noviembre siguiente, puntos de los que ya se hizo mención en el resultando cuarto de esta sentencia".

El examen legal de este fallo presidencial del veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, especialmente de su PRIMER punto resolutivo, lleva a la conclusión irrefragable de que las 685-92-40 hectáreas (SEISCIENTAS OCHENTA Y CINCO HECTAREAS, NOVENTA Y DOS AREAS, CUARENTA CENTIAREAS) permutadas en favor de la COMPANIA MEXICANA CONSTRUCTORA "W", S.A. de C.V. y con las que antes fue dotado, en su mayor parte, el Ejido ICACOS, abarcan terrenos cerriles y pastales, con pequeña superficie susceptible de cultivo, pero en manera alguna alcanza ese fallo presidencial las tierras ocupadas para uso del "PANTEON ICACOS", que no pueden ser ya, por su destino, consideradas como de naturaleza agrícola, sino por su propia misión dedicadas a satisfacer el servicio público de inhumación de cadáveres.

No obstante esta evidencia, la nombrada COMPANIA MEXICANA CONSTRUCTORA "W", S.A. de C.V. enajena, en Contrato Privado de Compraventa del diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, al Señor "B" las tierras exclusivamente empleadas en servicio del "PANTEON ICACOS", sin ser de su propiedad, toda vez que están comprendidas dentro de la Poligonal relativa al Decreto Expropiatorio del dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta, según se reconoce en el Acuerdo del Honorable Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado por

su Presidente, el Titular de este Departamento de Estado, el veintitres de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, atento lo cual no pudieron ser objeto de la PERMUTA acordada mediante la mencionada resolución presidencial del veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, los terrenos destinados al funcionamiento de dicho Panteón.

Con mayor concreción: la resolución presidencial del veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis que aprueba la PERMUTA en cuestión, no tiene el efecto de -- transmitir a la COMPANIA MEXICANA CONSTRUCTORA "W", S.A. de -- C.V., la propiedad o el dominio de las tierras que constituyen el "PANTEON ICACOS".

Cuando se concerta el Contrato Privado de Compraventa del diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, entre las partes ya anotadas, se ejecuta un acto ilícito, nulo de pleno derecho, como viciado de nulidad está, igualmente, la ratificación de ese Contrato Privado al través del instrumento público número seis mil tres, pasado ante la fe del Notario Público Número Setenta y Cinco del Distrito Federal.

Ninguna persona puede transmitir a otra algo que no tiene en su patrimonio y tampoco es de su propiedad, y el "PANTEON ICACOS" jamás pasó a ser propiedad de la llamada COMPANIA MEXICANA CONSTRUCTORA "W", S.A. de C.V., en vista de que la resolución presidencial que aprueba la PERMUTA en cita, no le trasmite, ni pudo transferirle, el dominio de las tierras pertenecientes a dicho Panteón, por no ser terrenos cerriles y pastales, que fueron los únicos permutados.

Si el señor "B" no pudo adquirir, de quien no era su propietario, esto es, de la COMPANIA MEXICANA CONSTRUCTORA -- "W", S.A. de C.V., la propiedad del "PANTEON ICACOS, menos pudo transmitir al señor "C" la propiedad del terreno con una su superficie de 3,234 metros cuadrados (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS) referente al propio Panteón.

Entonces, nula es también la escritura pública número seis mil veinte pasada en esta ciudad de México, el trece de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, ante el propio Notario Público Número Setenta y Cinco del Distrito Federal, - que acoge el Contrato de Compraventa celebrado entre aquellas personas.

Sólo el deseo de retener los terrenos correspondientes al "PANTEON ICACOS", por quien no es su propietario, pudo llevar el señor "C" a ceder sus supuestos derechos de propiedad al señor "D", sin importarle que el acto por el que pretendió adquirir dichos terrenos es nulo y que esa nulidad le impedía ceder derechos de propiedad de que jamás ha disfrutado.

En consecuencia, es nulo el acto concertado entre cedente y cesionario, careciendo, del mismo modo, de valor legal, - la obligación constituida en favor del nombrado señor "D", para que se eleve, a escritura pública, la cesión de derechos - de los terrenos del "PANTEON ICACOS".

XII.- El Decreto Presidencial Expropiatorio del dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta no transmite a la Dirección Nacional de Educación Física de la Secretaría de - Educación Pública, la propiedad de las tierras del "PANTEON - ICACOS".

Es más: ese Decreto Presidencial Expropiatorio categóricamente preserva, en favor del Ejido ICACOS, las tierras - de su Panteón, e incluso dispone, como mandato ineludible, - que se amplíe ese Panteón hasta en 2,500 metros cuadrados --- (DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS), con cargo a las 75-00-00 hectáreas (SETENTA Y CINCO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS) que se le expropián, y que se le bardee hasta una al tura de dos metros.

Por ser así, jamás pudo transmitir la Secretaría de Educación Pública, después, por ser de su competencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a CLUB DEPORTIVO "Y", S.-A., la propiedad de las tierras del "PANTEON ICACOS".

Y cuando CLUB DEPORTIVO "Y", S.A. vende a la COMPANIA-TERRENOS "Z", S.A. de C.V., el Polígono Letra "B" compuesto - de dos Secciones y con una superficie total de 43-57-17 hectáreas (CUARENTA Y TRES HECTAREAS, CINCUENTA Y SIETE AREAS, DIE CISIETE CENTIAREAS), mismo Polígono en donde está ubicado el "PANTEON ICACOS", no pudo transmitirse la propiedad de dicho - Panteón, por ser cosa ajena a esas personas morales.

En secuencia lógica con lo antes asentado, nula resulta ser la escritura pública número doce mil doscientos cincuenta y siete, pasada ante el Notario Público Número Dos del Distrito Judicial de Tabares, Estado de Guerrero, el veintitrés de febrero del año de mil novecientos sesenta, por la - que la COMPANIA TERRENOS "Z", S.A. de C.V., cede a título gra tuito, sin reserva alguna, al Honorable AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, todos los derechos que puedan correspon--

derle respecto al predio ubicado en el Polígono B-2, destinado al "PANTEON ICACOS", con una superficie aproximada de 2,500 metros cuadrados (DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS), pues la venta de cosa ajena y que no se encuentra en nuestro patrimonio, está privada de todo valor legal.

XIII.- Cuando la COMPANIA MEXICANA CONSTRUCTORA "W", - S.A. de C.V., representada por el señor "A", vende al señor "B" el predio del "PANTEON ICACOS", se le señala a éste una superficie de 3,234 metros cuadrados (TRES MIL DOSCIENTOS --- TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS) y se expresa en los diversos instrumentos públicos que se concertan, que al Sur limita con la Playa en una superficie de ochenta y cuatro metros lineales.

Diversos documentos públicos comprueban que el "PANTEON ICACOS" colindaba con la Zona Marítima y ello es base para de terminar la superficie exacta de este predio destinado a la prestación de un servicio público.

En rigor, cuando la misma COMPANIA TERRENOS "Z", S.A.- de C.V., vende a los señores "E" y "F" el Lote Número 1-B, - Manzana 1, Polígono B-2, correspondiente a las 75-00-00 hectáreas (SETENTA Y CINCO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS) expropiadas al Ejido ICACOS, con una superficie de 1,748 metros cuadrados (UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS), realmente está enajenando una parte de los terrenos del "PANTEON ICACOS", precisamente de los que colindaban con la Zona Marítima de la Bahía de Acapulco.

De ahí, pues, que sea nula la escritura pública número

trece mil cincuenta y tres, pasada en esta ciudad de México, - ante el Notario Público Número Ciento Cuatro del Distrito Federal, por la que la COMPAÑIA TERRENOS "Z", S.A. de C.V., - - transmite, a los mismos señores "E" y "F", la propiedad del Lote precisado en el párrafo anterior y que formaba parte del - "PANTEON ICACOS".

Otro tanto acontece con la venta que hace, al través - de la escritura pública número trece mil sesenta y nueve, --- otorgada ante el mismo Notario Público Número Ciento Cuatro - del Distrito Federal, la multicitada COMPAÑIA TERRENOS "Z", - S.A. de C.V., a los propios Señores "E" y "F", del Lote Número 1-B, Manzana 1, Polígono B-2, comprendido en las 75-00-00 hectáreas (SETENTA Y CINCO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIA REAS) expropiadas al Ejido ICACOS, mismo Lote que tiene una superficie de 2,116 metros cuadrados (DOS MIL CIENTO DIECI- - SEIS METROS CUADRADOS) y es parte del nombrado predio "PAN- - TEON ICACOS".

La venta de estos dos Lotes, a dichos profesionistas, - por medio de las respectivas escrituras públicas, es nula, - porque jamás estuvieron en el patrimonio de la COMPAÑIA TERRE NOS "Z", S.A. de C.V., las superficies integrantes de estos - Lotes que formaban parte del "PANTEON ICACOS", tanto por su - colindancia con la Zona Marítima en esta parte de la Bahía de Acapulco, como por lo dispuesto por el Decreto Presidencial - Expropiatorio en mención.

Y si la nulidad priva de todo afecto jurídico al acto de enajenación de una cosa ajena, los mismos alcances operan-

en lo que respecta a la aportación que hicieron, de esos dos Lotes, los mismos Señores "E" y "F" a "X", S.A., mediante la escritura pública número diecinueve mil noventa y cinco, concertada en esta ciudad de México, el dos de enero de mil novecientos sesenta y nueve, ante el Notario Público Número Sesenta y Uno del Distrito Federal.

Es de afirmarse, en conclusión, que el "PANTEON ICACOS" tiene una superficie total de 7,765.54 metros cuadrados (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, CINCUENTA Y CUATRO CENTIMETROS CUADRADOS), integrada de este modo:

a) 1,748 metros cuadrados (UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS) correspondientes al Lote Número 1-B, Manzana 1, Polígono B-2, comprendido dentro de la Poligonal - referente a las 75-00-00 hectáreas (SETENTA Y CINCO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS) expropiadas al Ejido ICACOS;

b) 2,116 metros cuadrados (DOS MIL CIENTO DIECISEIS METROS CUADRADOS) del Lote Número 1-A, Manzana 1, Polígono B-2, incluido dentro de la Poligonal trazada en cuanto a las 75-00-00 hectáreas (SETENTA Y CINCO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS), restadas, por expropiación, al mismo Ejido ICACOS;

c) 2,500 metros cuadrados (DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS) ubicados en el Polígono B-2, superficie con que se amplió el "PANTEON ICACOS" y donados por la COMPANIA TERRENOS "Z", S.A. de C.V., al Honorable Ayuntamiento de Acapulco, a través de la escritura pública número doce mil doscientos cincuenta y siete, del veintitrés de febrero de mil novecientos-

sesenta, superficie enmarcada también dentro de la Poligonal-relativa a las 75-00-00 hectáreas (SETENTA Y CINCO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS) que fueron objeto de expropiación; y

d) 1,401.54 metros cuadrados (UN MIL CUATROCIENTOS UNMETROS CUADRADOS, CINCUENTA Y CUATRO CENTIMETROS CUADRADOS), localizables dentro de la Poligonal concerniente a las 75-00-00 hectáreas (SETENTA Y CINCO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS) de la expropiación señalada, y que constituyen, junto con las áreas de terreno precisadas en los incisos a) y b) precedentes, la antigua superficie del "PANTEON ICACOS".

Desde luego, esta superficie total de 7,765.54 metros-cuadrados (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, CINCUENTA Y CUATRO CENTIMETROS CUADRADOS) integrantes del "PANTEON ICACOS", engloba los 3,234 metros cuadrados ---- (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS) que la COMPANIA MEXICANA CONSTRUCTORA "W", S.A. de C.V., vende al Señor "B" y éste al señor "C", cedidos, después, los derechos de propiedad de este último comprador, al señor "D", con lo cual está clarificado que tanto aquella Compañía, como la COMPANIA TERRENOS "Z", S.A. de C.V., han querido apoderarse de los terrenos del "PANTEON ICACOS" y alterado, a su capricho, su extensión o tamaño, realizando ventas a terceros que resultan nulas.

2.- D E R E C H O :

A.- Nulidad de los actos traslativos de dominio del Panteón Icacos.

La resolución presidencial del diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación del tres de junio siguiente, la cual recibió pronta y debida ejecución, dota al Poblado ICACOS con una superficie de 762-00-00 hectáreas (SETECIENTAS SESENTE Y DOS HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS), ubicadas en la ciudad y Puerto de Acapulco y pertenecientes, hasta entonces, a la Nación.

Cuando esta resolución se pronuncia estaba en vigor el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del 26 de marzo de 1934, Ordenamiento que en su artículo 79 dispone que los ejidatarios serán propietarios y poseedores de sus tierras y aguas, a partir de la diligencia de posesión definitiva de la resolución que se las conceda.

Esta norma contiene un principio fundamental del Derecho Social Agrario, acogido por los Códigos Mexicanos sobre la materia, del 23 de diciembre de 1940 y del 31 de diciembre de 1942, al determinar, en el orden de su mención, artículos 120 y 130, que el núcleo de población será propietario y poseedor en derecho de las tierras y aguas que le haya otorgado una resolución presidencial.

La norma actual vigente, contenida en el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, perfecciona este principio al contemplar que la población ejidal es propietaria de las tierras y aguas que le señale una resolución presidencial, a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación, y la ejecución de esa resolución presiden-

cial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, si antes no disfrutaba de una posesión provisional.

El Ejido ICACOS entró inmediatamente en posesión definitiva de las 762-00-00 hectáreas (SETECIENTAS SESENTA Y DOS - HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS) con que lo dota la -- nombrada resolución presidencial del diecisiete de marzo de - mil novecientos treinta y siete, y desde mucho antes, esto es a principios de este Siglo XX, el Poblado ICACOS existía como entidad política y funcionaba ya su Panteón del mismo nombre, como lo asienta el entonces Secretario de Agricultura y Fomento, en su oficio del veinte de marzo de mil novecientos cua-- renta y cuatro, marcado con el número 208-1-3-11250 y dirigi-- do al Jefe del Departamento Agrario en ese momento en funcio-- nes.

Resulta un hecho notorio, incontrovertible, la existen-- cia del "PANTEON ICACOS", aún antes de que se dotara al Pobla-- do que lleva su mismo nombre, con las tierras que le concede-- la resolución presidencial del diecisiete de marzo de mil no-- vecientos treinta y siete.

Lógicamente, esta resolución presidencial dotatoria de tierras al Ejido en referencia, transforma una situación real en una relación jurídica, al través de la cual queda perfecta-- mente definido que el "PANTEON ICACOS" es de la propiedad de-- aquel Ejido.

II

El Decreto Presidencial del dieciseis de octubre de - mil novecientos cuarenta, que expropia 75-00-00 hectáreas (SE

TENTA Y CINCO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS) al Ejido ICACOS en favor de la Dirección Nacional de Educación Física de la Secretaría de Educación Pública, lejos de desconocer la situación física y legal del "PANTEON ICACOS", la regula, tanto en su CONSIDERANDO CUARTO como en sus Artículos Primero, Segundo y Cuarto, puesto que expresamente estatuye dicho Decreto que al Panteón se le amplíe "hasta una superficie de - 2,500 metros cuadrados (DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS), bardeándose hasta una altura no menor de dos metros".

El examen de este Decreto Presidencial lleva a la definitiva conclusión que forma parte de la indemnización otorgada al Ejido ICACOS, la ampliación de su Cementerio con carga a las tierras que le fueron expropiadas, para que verdaderamente pueda hablarse de que el Ejido fue resarcido, en la proporción económica adecuada, del daño sufrido por la disminución de sus terrenos agrícolas.

Cuando se expropia por el Poder Público un bien, siempre hay una contraprestación económica indemnizatoria que debe satisfacer el receptor de dicho bien o quien lo aprovecha, y jamás podrá estimarse que esa indemnización ha sido cumplida, si no siendo en dinero, sino en tierras, éstas se toman del patrimonio de quien ha sufrido la expropiación y no del beneficiado.

Los documentos públicos anexos a esta demanda y ofrecidos desde ahora como prueba instrumental pública, son concluyentes para llegar a la determinación que ni la Secretaría de Educación Pública, como tampoco el CLUB DEPORTIVO "Y", S.A.,-

llevaron a cabo la ampliación del Cementerio de ICACOS, con -
carga a las 75-00-00 hectáreas (SETENTA Y CINCO HECTAREAS, CE -
RO AREAS, CERO CENTIAREAS) que se le entregaron por concepto -
de la expropiación, sino que esa ampliación se hizo tomándose
las tierras del patrimonio del Ejido ya nombrado.

Esta apreciación es más que suficiente para valorar -
que las tierras del Panteón en cita siempre han sido de la -
propiedad del Ejido ICACOS, sin que el Decreto Presidencial -
Expropiatorio haya cambiado esta situación jurídica, sino an -
tes bien la confirma y así se reconoce por el CLUB DEPORTIVO -
"Y", S.A. y más tarde por la COMPANIA TERRENOS "Z", S.A. de -
C.V., a quien se transfiere el dominio del llamado Polígono -
"B", SECCIONES I y II, en los términos de la documentación -
anexa a esta demanda y que se glosa, en su pertinente dimen -
sión, en el Capítulo de Hechos de este escrito de nulidad.

En síntesis:

- 1) Las tierras del Panteón pertenecen y han prestado un
servicio público al Ejido ICACOS;
- 2) El Decreto Presidencial Expropiatorio de 75-00-00 -
hectáreas (SETENTA Y CINCO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIA
REAS), a dicho Ejido, no modifica esta situación jurídica, si
no la confirma;
- 3) La Secretaría de Educación Pública no satisface, co -
mo tampoco lo hará después el CLUB DEPORTIVO "Y", S.A., la -
obligación indemnizatoria con cargo a las 75-00-00 hectáreas -
(SETENTA Y CINCO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS) ex -
propiadas al Ejido afectado;

4) La ampliación que se hace del "PANTEON ICACOS" es a cuenta de las tierras no expropiadas y que siempre han estado dentro del patrimonio de ese Ejido; y

5) La misma Secretaría de Educación Pública, como más tarde el CLUB DEPORTIVO "Y", S.A. y los causahabientes de éste, jamás cumplieron con la obligación de indemnizar al Ejido ICACOS, por las tierras que le fueron expropiadas a éste, en el renglón concerniente a la ampliación del Cementerio.

III

La resolución presidencial del veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, aprueba la PERMUTA concertada entre el Ejido ICACOS y la COMPANIA MEXICANA CONSTRUCTORA "W", S.A. de C.V., a virtud de la cual se transfiere en propiedad, a dicha Compañía, la superficie de 685-92-40 hectáreas (SEISCIENTAS OCHENTA Y CINCO HECTAREAS, NOVENTA Y DOS AREAS, CUARENTA CENTIAREAS), a cambio de las prestaciones contenidas en los dieciocho puntos del Acta del treinta y uno de marzo de aquel año de mil novecientos cuarenta y seis, ratificada por la del veintitrés de noviembre siguiente.

El texto de ese fallo presidencial es en el sentido de permutar terrenos cerriles y pastales, con pequeña superficie susceptible de cultivo; pero, en ningún caso, tierras destinadas al uso del "PANTEON ICACOS", las cuales desde antes de constituirse el poblado de igual nombre, en Ejido, estaban dedicadas a la misión de inhumar cadáveres.

Con diáfana inobjetable: el "PANTEON ICACOS" no en-

tró dentro de la PERMUTA aprobada por la resolución presidencial de mérito, y ello tuvo necesariamente que ser así, porque el Poblado ICACOS no desapareció, sino, por lo contrario, se le estimula con nuevas casas, en su correspondiente zona urbana, que son entregadas a los ejidatarios y avocindados,

Si no pudo haber, ni existir legalmente PERMUTA en cuanto al "PANTEON ICACOS", menos puede aceptarse que haya ocurrido la transmisión de la propiedad de las tierras de ese Panteón a la COMPANIA MEXICANA CONSTRUCTORA "W", S.A. de C.V., por lo que ésta jamás tuvo capacidad legal para trasladar el dominio de los terrenos del Cementerio, al señor "B" y éste al señor "C", al través de los actos que, en sucesión temporal, se realizan el diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y seis y el trece de marzo igualmente de mil novecientos cincuenta y seis. Del mismo modo, resulta privada de toda validez legal la cesión que hace el Señor "C" al Señor "D", de sus derechos de propiedad sobre las tierras del Panteón en disputa.

IV

Ha quedado establecido, con significación unívoca, que el "PANTEON ICACOS" no fue PERMUTADO, menos expropiado, a virtud de la naturaleza de los servicios públicos que prestaba.

Cualquier Panteón que se constituya dentro de un terreno ejidal, participa de las características jurídicas de éste, es decir, sus tierras resultan ser inalienables e imprescriptibles de acuerdo con lo que prescriben los artículos 177 y -

121 y 127, respectivamente, de los Códigos Agrarios de los años de 1934 y 1940.

Y la norma instituída por aquellos dos Ordenamientos legales, persiste en el artículo 138 del anterior Código Agrario de 1942 y conserva el mismo rango en la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, al determinar su artículo 52 que los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán, en ningún caso, ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte.

La sanción operante a la violación de este Mandato categórico de la Ley, es la inexistencia del acto correspondiente, que significa, dentro de la doctrina moderna que no distingue ya entre nulidad e inexistencia, que es nulo el acto ejecutado en contravención de la norma en comento.

Y tan ello es así, que el artículo 406 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece la nulidad de todos aquellos actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, y es indubitable que hay contravención y, por lo tanto, resulta nulo el acto por el que se enajena, trasmite, se cede, se hipoteca o grava un bien agrario como lo es el "PANTEON ICACOS".

El propio "PANTEON ICACOS", como bien agrario, no puede ser susceptible de enajenación, transmisión de dominio o de cesión de derechos, o de algún gravamen, así se trate de -

hipoteca, cualquiera de estos actos realizados por todas y cada una de las personas, físicas o morales, que se determinan y relatan con toda precisión, en ejercicio de la acción de nulidad, en los Apartados A) a I) de esta demanda, resultan nulos de pleno derecho y así debe ser declarado por esa HONORABLE COMISION AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO DE GUERRERO, en la resolución que pronuncie conforme a lo que prescribe el artículo 411 de la Ley de la materia.

V

El artículo 14 de la Constitución General de la República declara la posibilidad de fundar una resolución del Orden Civil, en los Principios Generales del Derecho.

Este Principio que tiene carácter universal y ha sido observado por todos los países de cultura occidental, es -- aplicable también en las esferas de otros campos del Derecho, como lo son el Derecho Administrativo, el Derecho Fiscal y el Derecho Social Agrario. Así lo ha resuelto la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias.

Es Principio General del Derecho que nadie puede vender sino lo que es de su propiedad y que la venta de cosa ajena es nula.

Si el "PANTEON ICACOS" jamás fue de la propiedad de la COMPAÑIA MEXICANA CONSTRUCTORA "W", S.A. de C.V., en modo alguno pudo transmitir su dominio a el Señor "B", mediante el Contrato Privado de Compraventa del diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y menos es posible que el propio señor "B" enajenase, a un tercero, como lo es el Se--

ñor "C", al través de la escritura pública del trece de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, algo que no ingresó a su patrimonio, como lo es dicho Panteón.

De consiguiente, la cesión de derechos que realiza el mismo señor "C" al señor "D", por el acto relativo, no tiene validez legal, por las razones antes apuntadas, esto es, porque jamás ha estado en el patrimonio del cedente la cosa cedida al cesionario que lo es, al respecto, el llamado "PANTEON-ICACOS".

Ha sido perfectamente esclarecido, en este escrito, - que las tierras del Panteón en cita no pasaron al dominio de la Secretaría de Educación Pública, con motivo de la expropiación que sufrió el Ejido ICACOS de 75-00-00 hectáreas (SETENTA Y CINCO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS) de sus tierras ejidales, ni tampoco al CLUB DEPORTIVO "Y", S.A.

Cuando este Club, después de constituirse en Sociedad Anónima el veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta, vende a la COMPANIA TERRENOS "Z", S.A. de C.V., el Polígono - "B", SECCIONES I y II, en donde se localiza el "PANTEON ICACOS", no pudo transmitir a la segunda de las empresas mencionadas la propiedad de ese Panteón, porque no le había sido transmitido, ni enajenado su dominio.

Por ser de esta índole, cuando la COMPANIA TERRENOS -- "Z", S.A. de C.V. cede sus derechos gratuitamente al HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, realizando un acto nulo, como - nulas son también las ventas que esa Sociedad Anónima, efectúa en favor de los señores "E" y "F", de los Lotes Números 1-B,-

Manzana 1, Polígono B-2, "Sección Playa" y Número 1-A, Manzana 1, Polígono B-2, de igual Sección. Y esta nulidad tiene que comprender, también, a la aportación que se hace de aquellos dos Lotes de terreno a "X", Sociedad Anónima, por medio de la escritura pública del dos de enero de mil novecientos sesenta y nueve, pasada ante la fe del Notario Público Número Sesenta y Uno del Distrito Federal.

Procede, pues, que la HONORABLE COMISION AGRARIA MIXTA EN GUERRERO declare, con apoyo en estos otros conceptos jurídicos legales, la NULIDAD DE LOS ACTOS TRASLATIVOS DE PROPIEDAD que se han verificado en lo que respecta al "PANTEON ICA-COS".

B.- Normas procesales aplicables a la declaratoria de nulidad.

I

Son aplicables, en cuanto al procedimiento, para substanciar éste y la correspondiente resolución de nulidad, los artículos 406 al 411, de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.

II

Ejercita la acción de nulidad, de oficio, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 407 de la Ley antes nombrada"

III.- OBSERVACIONES AL CASO CONCRETO E IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

En el caso anterior hago las siguientes observaciones:

1.- Por tratarse de bienes ejidales, cuya propiedad -- originaria es de la Nación, la Secretaría de la Reforma Agraria al ejercitar la acción de nulidad carece de personalidad y derecho, ya que de acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y con la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, al Ministerio Público Federal le corresponde -- "Representar a la Federación, a sus Organos, Instituciones o servicios, en los juicios en que sean parte como Actores, Demandados o Terceritas" (artículo 1o. Fracción IV); correspondiéndole a la Secretaría del Patrimonio Nacional "Reivindicar la propiedad de la Nación" (artículo 7o. fracción V L.S.-D.E.).

2.- Los actos traslativos de propiedad y documentos a que se refiere el Funcionario Representante del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, son de naturaleza meramente civil y no derivados de la aplicación de Leyes agrarias, que justificaría la intromisión de la citada secretaría.

3.- La demanda en el Capítulo de "Derecho" se funda exclusivamente en lo siguiente:

Que en los diversos Códigos Agrarios de los Estados Unidos Mexicanos, del 26 de marzo de 1934, de 23 de diciembre de 1940 y de 31 de diciembre de 1942, así como la Ley Federal

de Reforma Agraria disponen que los ejidatarios serán propietarios y poseedores de sus tierras y aguas otorgadas por una Resolución Presidencial; que "El artículo 14 de la Constitución General de la República declara la posibilidad de fundar una resolución del Orden Civil, en los Principios Generales de Derecho". "Este principio que tiene carácter universal y ha sido observado por todos los Países de Cultura Occidental, es aplicable también en las esferas de otros campos del derecho, como lo son el Derecho Administrativo, el Derecho Fiscal y el Derecho Social Agrario".

"ES PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO QUE NADIE PUEDE VENDER SI NO LO QUE ES SU PROPIEDAD Y QUE LA VENTA DE COSA AJENA ES NULA".

De acuerdo a lo establecido en los Capítulos Segundo y Quinto de este trabajo, se llegó a la conclusión de que la Legislación Agraria que ha estado en vigor en alguna época en nuestro país, nunca ha existido la regulación material de la acción de nulidad del Procedimiento de Nulidad de Actos y Documentos que contravengan las Leyes Agrarias; que la acción de nulidad agraria rompe con los principios de nulidad establecidos en nuestra Legislación Civil, inspirados en los principios generales de Derecho; por lo que no existe fundamento material en la legislación agraria, ni mucho menos en la doctrina que de apoyo a la procedencia de la acción intentada en la demanda transcrita.

Además de que, los actos que se pretenden nulificar no son consecuencia directa e inmediata de la aplicación de Le--

yes Agrarias, ejecutados por autoridades de los núcleos de población agrícola.

4.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Guerrero - con sede en Chilpancingo, capital del Estado, ante la cual se promovió el Juicio de Nulidad, dió entrada a la demanda y ordenó correr traslado de la misma a todas las personas físicas y morales demandadas domiciliadas en la Ciudad de México, este emplazamiento, con entrega de la demanda y de sus anexos, - se hizo por conducto de funcionarios del Departamento Agrario en la Capital de la República, como si se tratase de un juicio civil y de acuerdo con el artículo 408 de la Ley Federal de Reforma Agraria otorgó un plazo de treinta días a partir de la notificación para que las partes aportasen las pruebas conducentes. Consecuentemente, el emplazamiento se hizo por la misma parte actora.

5.- Ofrecidas las pruebas, la Comisión Agraria Mixta - que, se auto designa "Tribunal Constitucional Agrario", que no está reconocido en la Ley Agraria, declara que no existe - supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. - El Ofrecimiento y recepción de pruebas se hace sin existir - disposición legal aplicable, por lo que queda al arbitrio de la propia Comisión.

6.- Entre las Irregularidades procesales cabe mencionar:

Exige, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Guerrero, que los interrogatorios para la recepción de la prueba -- Testimonial se presenten en sobre cerrado; en la misma forma-

los dictámenes periciales; obliga a las partes a repreguntar a los testigos en el momento de la recepción de la prueba testimonial, creando un estado de indefensión; se negó a una parte el derecho de repreguntar testigos con el argumento de haber estado presente en la diligencia de recepción y conocer - el interrogatorio directo; dispuso que los dictámenes periciales se conocieran en el momento de la apertura de los sobres cerrados y quedando la fecha de apertura al arbitrio de la Comisión, impidiendo a las partes objetar dichos dictámenes.

En relación a las pruebas de inspección ocular, obligó a las partes a concurrir al desahogo asistidos de peritos y - en lugar de hacer constar en el acta respectiva los hechos notorios y objetivos en que consiste la prueba, obligó a que - los peritos emitiesen su punto de vista, lo que permitió ampliar sus dictámenes anteriores, como si se tratase de una - prueba pericial no ofrecida debidamente. Por lo que se desvirtuó la naturaleza de la prueba de inspección ocular, careciendo de valor jurídico en lo absoluto.

7.- Las partes demandadas al contestar la demanda, opusieron la excepción dilatoria de incompetencia de la Comisión Agraria Mixta, como artículo de previo y especial pronunciamiento y, por tanto con suspensión del procedimiento. La comisión aludida acordó resolver la excepción al dictarse la resolución definitiva.

8.- Una de las partes en el procedimiento, denunció hechos que estimó delictuosos cometidos por Miembros de la Comisión Agraria Mixta ante la Procuraduría General de la Repúbl

ca, demostrándolo con documentos fehacientes y solicitó la ex cusa de los Miembros de la Comisión y en caso de no aceptarla pidió su recusación. Sabido es que mientras se decide y re- - suelve una recusación la jurisdicción del Organo queda suspen- sa, a pesar de lo cual la referida Comisión acordó dictar la- resolución al fallar definitivamente sobre el fondo del nego- cio.

IV.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO SEGUIDO POR LA CO- MISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Independientemente de la postura adoptada por los deman- dados y de la resolución, que en el caso se pronuncie, consi- dero que el Juicio de Nulidad es evidentemente inconstitucio- nal, por las siguientes razones:

1.- Por lo expuesto en el Capítulo Cuarto, subtítulo - VII, apartado 3.- de este trabajo, viola expresamente, los ar- tículo 13, 27, 49 y 104 de la Constitución Federal de los Es- tados Unidos Mexicanos.

A.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Guerrero, - no tiene competencia constitucional para conocer y resolver - controversias jurídicas. Ninguna fracción del artículo 27 - - Constitucional le atribuye estos fines. En el caso concreto - está actuando al margen de lo previsto por nuestra Ley Funda- mental, al conocer, substanciar y resolver un asunto estricta mente litigioso, que le corresponde al Poder Judicial.

B.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Guerrero,-

rompe con la división de poderes establecida en el artículo-49 de la Constitución.

C.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Guerrero, invade la esfera de competencia del Poder Judicial Federal, al conocer de controversias del orden civil, ya que tramita y resuelve un conflicto de intereses derivado de actos de carácter civil. Viola los artículos 94 y 104 de la Constitución.

2.- Violación de los artículos 14 y 16 constitucionales por las siguientes consideraciones:

A.- El juicio se desarrolla faltando el presupuesto procesal de competencia del Organo, formalidad esencial de todo procedimiento, ya que la Comisión Agraria Mixta del Estado de Guerrero es incompetente para conocer y resolver el asunto expuesto.

B.- En el procedimiento seguido, no se han cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, a saber:

a).- En el auto de admisión a la demanda, ordena emplazar a los demandados, sin conceder un término para contestar la demanda, lo cual crea un estado de indefensión, de inseguridad, máxime si se considera que la Ley Agraria no regula debidamente el procedimiento y de que la Comisión Agraria, como posteriormente lo reconoce, niega la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

b).- El emplazamiento se realiza sin apega a ninguna disposición legal y queda a la determinación de la Comisión -

rompe con la división de poderes establecida en el artículo-49 de la Constitución.

C.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Guerrero, invade la esfera de competencia del Poder Judicial Federal, al conocer de controversias del orden civil, ya que tramita y resuelve un conflicto de intereses derivado de actos de carácter civil. Viola los artículos 94 y 104 de la Constitución.

2.- Violación de los artículos 14 y 16 constitucionales por las siguientes consideraciones:

A.- El juicio se desarrolla faltando el presupuesto procesal de competencia del Organó, formalidad esencial de todo procedimiento, ya que la Comisión Agraria Mixta del Estado de Guerrero es incompetente para conocer y resolver el asunto expuesto.

B.- En el procedimiento seguido, no se han cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, a saber:

a).- En el auto de admisión a la demanda, ordena emplazar a los demandados, sin conceder un término para contestar la demanda, lo cual crea un estado de indefensión, de inseguridad, máxime si se considera que la Ley Agraria no regula debidamente el procedimiento y de que la Comisión Agraria, como posteriormente lo reconoce, niega la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

b).- El emplazamiento se realiza sin apega a ninguna disposición legal y queda a la determinación de la Comisión -

Agraria que, en definitiva no es sino un órgano de la parte - actora y a su servicio. Desde luego se realiza por conducto - de la propia parte actora, sin dar intervención a un órgano - judicial, mediante un simple oficio que nunca tiene las caracte - rísticas de un exhorto, formalidad que debió cumplirse en - razón del domicilio de los demandados; la simple entrega del - oficio, sin formalidad de cercioramiento de exactitud de domi - cilio, previa cita, cédula de notificación, con los requisi - tos comunes a este tipo de actos, constituyen violaciones en - la realización de un acto solemne, fundamental y esencial del - procedimiento.

c).- En la dilación probatoria, no sujeta a disposi - ción legal alguna, como se ha expresado en el apartado de ob - servaciones, no se cumplen formalidades en su ofrecimiento, - admisión y recepción que constituyen una garantía de defensa - a los demandados, pues todo queda al arbitrio, que es arbitra - rio, de la Comisión, demostrando su parcialidad y su falta de - independencía con relación al actor.

d).- Siendo presupuesto del juicio la competencia del - Organo, sabido es que al promoverse una cuestión relativa con - la competencia se suspende la jurisdicción del Organo mien - tras se califica y decide el punto de competencia. En el caso - la Comisión se abstiene de tramitar la incompetencia propues - ta por las partes, continúa el procedimiento y determina que - la cuestión se resolverá al fallarse en definitiva el asunto, - todo lo cual constituye un atropello a los intereses de la par - te demandada y la creación de un total estado de indefensión.

e).- Por las razones mencionadas en el Capítulo Cuarto, subtítulo VII, apartado 2.- y 3.- en su comentario B.-, queda demostrado la inconstitucionalidad del procedimiento seguido en el juicio que se comenta.

C.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Guerrero - viola el artículo 16 de la Constitución, pues el juicio que se comenta constituye una molestia que no está fundada ni motivada la causa legal del procedimiento, por autoridad competente, haciendo una vez más resaltar, la falta de un ordenamiento para aplicarse en la tramitación del juicio y la negativa de la Comisión para aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

V.- COMENTARIO FINAL.-

Las observaciones y comentarios que se han hecho en el desarrollo de este trabajo, así como el juicio, demuestran la inconstitucionalidad del Procedimiento de Nulidad de Actos y Documentos que contravengan las Leyes Agrarias a que se refiere el Capítulo Cuarto, del Título Quinto, del Libro Quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria (artículos 406 al 412) y la falta de reglamentación de la acción de nulidad agraria.

Estos vicios provocan graves problemas jurídicos y prácticos, pues hacen nugatorio el Estado de Derecho creado en nuestra Constitución; viola el principio de separación de poderes, al desconocer la existencia del Poder Judicial; el procedimiento adoptado rompe con los principios de la Teoría General del Proceso y no cumple con las formalidades esenciales

elevadas a la categoría de garantías constitucionales.

Propugno, en consecuencia, por una debida reglamentación de la acción de nulidad agraria, precisando causas, límites y sujetos, para evitar que se involucren actos ajenos a la materia agraria, que se determine que este procedimiento sea de la competencia de autoridad Judicial Federal y no quede como administrativo ante la propia Secretaría de la Reforma Agraria.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, organiza y estructura al Poder Público, mediante un sistema de competencias y de división de poderes, otorgando, a cada uno de éstos, atribuciones y facultades precisas.

SEGUNDA.- El Poder Judicial, es el encargado de realizar la función jurisdiccional, que realiza al través de la Institución denominada "Proceso".

TERCERA.- Los artículos 13, 14, 16 y 17 constitucionales, contienen los principios rectores de todo proceso, elevados a la categoría de garantías, obligatorios tanto para las autoridades como para los particulares.

1.- La actividad jurisdiccional sólo puede ser realizada por el Estado, mediante sus órganos específicos.

2.- La actividad jurisdiccional que solucione un conflicto de interés, que prive de la vida, de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos a alguna persona, se hará mediante proceso.

3.- En todo proceso se deben cumplir las formalidades esenciales del mismo, es decir, una serie de actos procesales que dan origen a los derechos de defensa, de aportación de pruebas y de alegar, antes de la resolución.

4.- Las formalidades esenciales se deben de establecer

en leyes expedidas con anterioridad al hecho motivo del proceso. Considerando en su conjunto, las garantías de audiencia y de legalidad que deben de respetarse en todo proceso.

5.- Los actos de molestia en la persona, familia, domilcilio, papeles o posesiones que impliquen la realización de - la actividad jurisdiccional, en la secuela de todo proceso, - deben de estar fundados y motivados legalmente, por una auto- ridad cuyas atribuciones constitucionales y legales le permiti- tan realizar esos actos.

6.- La actividad jurisdiccional y el proceso, deben - realizarse ante Tribunales ordinarios, cuya competencia tenga su origen en la Constitución y se derive, asimismo, de un or- denamiento legal que no sea "Ley Especial".

CUARTA.- El Procedimiento de Nulidad de actos y documentos - que contravengan Leyes Agrarias, carece en nuestro Derecho de antecedentes legislativos.

QUINTA.- En toda la Legislación Agraria, anterior a la Ley Fedederal de Reforma Agraria, no existen disposiciones que otor-- quen jurisdicción y competencia a las Autoridades Agrarias, - para conocer y dirimir conflictos de intereses jurídicos que- no deriven de la aplicación de Leyes Agrarias.

SEXTA.- El Poder Judicial es el encargado del conocimiento y- resolución de los conflictos de intereses jurídicos que no deriven de la aplicación de las Leyes Agrarias, dejando a salvo el principio de división de poderes.

SEPTIMA.- El Procedimiento de Nulidad de actos y documentos - que contravengan leyes agrarias, dispuesto en el Libro Quinto, del Título Quinto, en el Capítulo Cuarto de la Ley Federal de Reforma Agraria, artículos del 406 al 412 inclusive, permite la iniciación de un proceso de acuerdo con los principios de la Teoría General del Proceso, al facultar a las Comisiones - Agrarias Mixtas, como órganos jurisdiccionales, con determinada competencia, para dirimir un conflicto de intereses derivado de un acto o documento que se encuentre en contravención - con las Leyes Agrarias, emitido por Autoridades Agrarias de - los núcleos de población, en virtud de demanda de nulidad presentada ante ellas, por personas con interés jurídico y capacidad procesal. Se trata de un procedimiento administrativo - formalmente y jurisdiccional materialmente.

OCTAVA.- El Procedimiento de Nulidad de actos y documentos - que contravengan las Leyes Agrarias, es regulado únicamente - por los artículos del 406 al 412 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no admitiendo supletoriedad de cualquier otro Ordena miento Jurídico Procesal.

El Procedimiento de nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias es inconstitucional. La Ley Federal de Reforma Agraria al otorgar facultades jurisdiccionales a - las Comisiones Agrarias Mixtas en el procedimiento en estudio, viola, expresamente, los artículos 27, 49, 94 y 104 de la - - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando - por resultado la INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO, ya -

que con la violación de los citados preceptos, infringe lo -
dispuesto por los artículos 17, 14, 16 y 13 de la Ley Funda--
mental.

NOVENA.- El Procedimiento de Nulidad de actos y documentos -
que contravengan las Leyes Agrarias, está en contravención a-
lo establecido por el artículo 14 constitucional, segundo pá-
rrafo, en virtud de que no integran las fases del DEBIDO PRO-
CESO LEGAL.

DECIMA.- Las resoluciones que pronuncien las Comisiones Agra-
rias Mixtas al término del procedimiento de nulidad, son in--
constitucionales por dos razones:

1.- Porque en el procedimiento que le precede no se --
integra el DEBIDO PROCESO LEGAL.

2.- Porque carece de fundamento jurídico para resolver
sobre la procedencia o improcedencia de la nulidad de actos y
documentos, toda vez que esta acción no está regulada, en for-
ma sustantiva, en la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMA PRIMERA.- La acción de nulidad agraria que se contrae-
en el Procedimiento de Nulidad de actos y documentos que con-
travengan las Leyes Agrarias, se debe referir a la emisión o
producción, por parte de Autoridades Agrarias, de los núcleos
de población, de actos y documentos cuyo régimen jurídico es-
el agrario, derivados de la aplicación de Leyes Agrarias y -
que se encuentren en contradicción con lo estipulado u ordena

do por ellas mismas.

DECIMA SEGUNDA.- Es indispensable la reglamentación de la acción de nulidad contra actos y documentos que contravengan - las leyes agrarias, en la propia ley, que sea acorde a los - principios que informan el debido proceso y que cumpla con - los principios constitucionales rectores del mismo.

B I B L I O G R A F I A

- ALSINA, HUGO.- TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL - CIVIL Y COMERCIAL. TOMO I. COMPANIA ARGENTINA DE EDITORES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ARGENTINA, 1941.
- BORJA SORIANO, MANUEL. TEORIA DE LAS OBLIGACIONES. PORRUA - - HNOS Y CIA. MEXICO, 1939.
- BURGOA, IGNACIO.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. EDICION SEPTIMA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1972.
- BURGOA, IGNACIO.- EL JUICIO DE AMPARO. EDICION NOVENA. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1973.
- CALAMANDREI, PIERO.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL- SEGUN EL NUEVO CODIGO. TRADUCCION SANTIAGO SENTIS MELENDO. EDITORIAL DE PALMA. ARGENTINA, 1943.
- CALAMANDREI, PIERO.- PROCESO Y DEMOCRACIA. CONFERENCIA PRONUNCIADA EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. TRADUCCIONES - DE HECTOR FIX ZAMUDIO. BREVIARIO DE DERECHO No. 33. EDICIONES JURIDICAS, EUROPA AMERICA. Y ARGENTINA, 1960.
- CARRE DE MALBERG, R.- TEORIA GENERAL DEL ESTADO. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO, 1948.
- CARNELUTTI, FRANCISCO.- SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMOS I, II, III y IV. TRADUCCION DE NICETO ALCALA ZAMORA Y- CASTILLO Y, SANTIAGO SENTIS MELENDO. EDITORIAL UTEHA, ARGENTINA, 1943.

- CARNELUTTI, FRANCISCO.- INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL. TRADUCCIONES DE LA QUINTA EDICION ITALIANA POR SANTIAGO SENTIS MELENDO, EDICIONES JURIDICAS EUROPA, AMERICA. ARGENTINA, 1959.
- CUADROS CALDAS, JULIO.- CATECISMO AGRARIO. SEGUNDA EDICION. - IMPRENTA REVLIIX. MEXICO, 1924.
- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO I. SEGUNDA EDICION. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. ESPAÑA, 1948.
- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.- MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. XLVI LEGISLACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. MEXICO, 1967.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. EDITORIAL BIBLIOGRAFICA. ARGENTINA, 1945.
- FABILA, MANUEL.- CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO. TALLERES DE INDUSTRIAL GRAFICA S.A. MEXICO, 1941.
- FRANCO SERRATO, JOSE.- PRINCIPIOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PROCESAL CIVIL. REVISTA "JURIDICA" No. 4 - ANUARIO DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA. MEXICO, 1972.
- FRAGA, GABINO.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA. TOMO VI. ENERO-JUNIO DE 1944. No.21-22. MEXICO,- 1944.

- FRAGA, GABINO.- DERECHO ADMINISTRATIVO. EDICION TERCERA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1944.
- FIX ZAMUDIO, HECTOR.- CONSTITUCION Y PROCESO CIVIL EN LATINO-AMERICA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM. MEXICO, 1974.
- GUASP, JAIME.- DERECHO PROCESAL CIVIL. SEGUNDA EDICION. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS. ESPAÑA, 1961.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.- EDITORIAL JOSE M. CAJICA. JR. S.A. MEXICO, 1971.
- HINOJOSA ORTIZ, MANUEL.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA COMENTADA. TALLERES DE MORALES HNOS. IMPRESORES S.A. MEXICO, --1972.
- LEMUS GARCIA, RAUL.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. EDICION-SEGUNDA. EDITORIAL LUMSA. MEXICO, 1972.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO.- EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO. EDICION DECIMA SEGUNDA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1974.
- PALLARES, EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. - EDICION CUARTA.- EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1963.
- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL.- EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL Y-LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. TOMO IX. No. 75-76. MEXICO, 1965.

RABASA, EMILIO.- EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL. -
EDICION TERCERA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1969.

ROCCO, HUGO.- DERECHO PROCESAL - CIVIL. TRADUCCIONES DE FELIPE
DE J. TENA. EDICION SEGUNDA. EDITORIAL PORRUA HNOS. Y CIA.
MEXICO, 1944.

TENA RAMIREZ, FELIPE.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDI--
CION DECIMA TERCERA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1975.

RABASA, EMILIO.- EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL. -
EDICION TERCERA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1969.

ROCCO, HUGO.- DERECHO PROCESAL - CIVIL. TRADUCCIONES DE FELIPE
DE J. TENA. EDICION SEGUNDA. EDITORIAL PORRUA HNOS. Y CIA.
MEXICO, 1944.

TENA RAMIREZ, FELIPE.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDI--
CION DECIMA TERCERA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1975.

L E G I S L A C I O N .

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CIRCULARES DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

LEY DEL SEIS DE ENERO DE 1915.

LEY DE EJIDOS DE 28 DE DICIEMBRE DE 1920.

DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.

REGLAMENTO AGRARIO DE 17 DE ABRIL DE 1922.

LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DEL 23 -
DE ABRIL DE 1927 "LEY BASSOLS".

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.

LEY DE AMPARO EN VIGOR.

CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

CODIGO AGRARIO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN-
VIGOR.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. JURISPRUDENCIA DE LA SU
PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. APENDICE DE LA JURISPRU-
DENCIA DE 1917-1965. TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA. QUINTA EPO-
CA.

INDICE

	Pág.
PROLOGO .-----	IV
CAPITULO PRIMERO.-	
INTRODUCCION Y PROGRAMA.	
SUMARIO.- I.- Planteamiento del problema. II.-Estructura gal.- III.- Características del Juicio.- IV.- Importancia del Tema.- V.- Desarrollo. -----	1
CAPITULO SEGUNDO.-	
LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO Y EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD.	
SUMARIO.- I.-Antecedentes históricos,limitación. II.-Ley de Seis de Enero de 1915.- III.-Artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-IV.-- Circulares de la Comisión Nacional Agraria.- V.-Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920. VI.-Decreto de 22 de Noviembre de 1921.-VII.-Reglamento Agrario de 17 de - - Abril de 1922.- VIII.-Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de Abril de 1927, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución. "Ley Bassols".- - - IX.-Reformas al Artículo 27 Constitucional de 9 de Enero de 1934.- X.-Código Agrario de 22 de Marzo de 1934. - - XI.- Código Agrario de 23 de Septiembre de 1940.-XII.-Código Agrario de 31 de Diciembre de 1942. XIII.-Artículo- 27 de la Constitución en vigor. -----	11
CAPITULO TERCERO.-	
PRECEPTOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL PROCESO.	
SUMARIO.-I.-Conceptos de Interés, bien, conflicto de intereses, derecho, estado de derecho.- II.-Concepto de - Constitución. III.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. IV.- La Supremacía Constitucional. V.- La Función Jurisdiccional y la Constitución.-----	41

CAPITULO CUARTO.-

PROCESO Y PROCEDIMIENTO DE NULIDAD EN MATERIA AGRARIA.

SUMARIO.- I.-Concepto y Elementos del Proceso.-II.-Presu-
 puestos Procesales.- III.-Proceso y Juicio.-IV.-Fases o
 Etapas del Proceso.- V.- Formalidades Esenciales del Pro-
 cedimiento. VI.- Principios y Características del Proce-
 dimiento de Nulidad de Actos y Documentos que contraven-
 gan las Leyes Agrarias. VII.- Comentario para determinar
 si el Procedimiento de Nulidad reúne los Elementos Gene-
 rales del Proceso. VIII.-Comentario para determinar si -
 el Procedimiento de Nulidad satisface las Formalidades -
 Esenciales de todo Procedimiento. IX.-Comentario en el -
 que se determina la Inconstitucionalidad del Procedimien-
 to de Nulidad de Actos y Documentos que contravengan las
 Leyes Agrarias. -----

65

CAPITULO QUINTO.-

TEORIA DE LAS NULIDADES Y LA NULIDAD EN MATERIA AGRARIA-
 A QUE SE CONTRAE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS AR-
 TICULOS DEL 406 AL 412 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRA
RIA.

SUMARIO.-I.-Sistema de nulidades en el derecho mexicano.
 II.-Diversos casos de nulidad en materia agraria. III.-
 La acción de nulidad que debe ejercitarse por medio del-
 procedimiento que contiene la Ley de Reforma Agraria en-
 el Capítulo Cuarto de su Título Quinto del Libro Quinto-
 (Artículos 406 al 412). -----

115

CAPITULO SEXTO.-

EL CASO ESPECIFICO QUE MOTIVO EL ESTUDIO A QUE SE REFIE-
 RE ESTA TESIS.

SUMARIO.- I.-Iniciación del Procedimiento de Nulidad en-
 el caso concreto. II.-Hechos y Derecho en que se funda -
 la demanda de nulidad en el caso concreto. III.-Observa-
 ciones al caso concreto e irregularidades en el procedi-

miento. IV.- Inconstitucionalidad del juicio seguido por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Guerrero. V.- <u>Comentario Final.</u> -----	136
C O N C L U S I O N E S . -----	176
B I B L I O G R A F I A . -----	181